

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
MAESTRIA EN DERECHO PÚBLICO**



“La Administración Penitenciaria, Ejecución de la Pena y Derechos Humanos en Nicaragua”

Alumno: Lic. Darvyn Centeno Mayorga

Tutor: Msc. Mauricio Carrión Matamoros

2006

A Emma, mi mujer,
mis hijos Carla, Luis y Darwin,
A mis padres y toda mi familia,
por su paciencia, amor y cariño,
Y sobre todo a Dios, el omnipotente.

INDICE

INDICE.....	1
I.- INTRODUCCION.....	5
II.- CAPÍTULO PRIMERO: Ejecución de la Pena y Derechos Humanos en los Sistemas Penitenciarios.....	8
1.- Aparición de la Pena Privativa de Libertad y Sistemas Penitenciarios. .	8
1.1. Antecedentes Históricos	8
1.2. Aparición de los Sistemas Penitenciarios	12
2.- Concepto y diferencias entre Derecho Penitenciario, Penología y Derecho Ejecutivo Penal. Naturaleza y Contenido.....	14
3.- Las Normas Penitenciarias en el contexto del poder punitivo.	17
4.- Derechos Humanos y Principales Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	19
4.1. Derechos Humanos, clases y conceptos	19
4.2. Derechos Humanos en los Centros Penales	34
4.3. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.....	36
III. CAPITULO SEGUNDO: La Administración Penitenciaria en el Derecho Comparado	46
1.- La Dirección General de Centros Penales de El Salvador.....	46
1.1. Generalidades.....	46
1.2. Régimen y Tratamiento.....	48
1.3. Marco Jurídico de la Ejecución de la pena.....	49

1.4.	Presupuesto.....	51
2.-	La Dirección General de Adaptación Social de Costa Rica	52
2.1.	Generalidades.....	52
2.2.	Régimen y Tratamiento Penitenciario	54
2.3.	Marco Jurídico de Ejecución de la Pena	56
2.4.	Presupuesto del Sistema Penitenciario de Costa Rica	57
3.-	La Dirección General de Instituciones Penitenciarias de España.....	58
3.1.	Generalidades.....	58
3.2.	Funciones	60
3.3.	Presupuesto.....	64
3.4.	Las bases jurídicas del sistema penitenciario español	65
3.5.	Régimen y Tratamiento.....	66
IV.-	CAPITULO TERCERO: Administración Penitenciaria, Ejecución de la pena y Derechos Humanos en Nicaragua a la luz de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena (Ley 473).	70
1-	Antecedentes históricos. Legislación Penitenciaria en Nicaragua y Origen de la pena de prisión.	70
2.-	Principios Constitucionales que informan la Ley 473.	87
2.1.	Principio de Legalidad.....	87
2.2.	Principio de intervención judicial o judicialización.	89
2.3.	Principio de Humanismo	90
2.4.	Principio de Resocialización	92
3.-	Establecimientos Penitenciarios	96

3.1.	Los Establecimientos Penitenciarios en los instrumentos jurídicos internacionales.....	96
3.2.	Establecimientos Penitenciarios y su clasificación en la Ley 473. ..	101
4.-	Órganos Penitenciarios en Nicaragua.	105
4.1.	Órganos Colegiados	106
4.2.	Órganos Unipersonales.	107
5.-	Régimen y Tratamiento Penitenciario.....	108
5.1.	Régimen Penitenciario en la Ley 473.....	108
5.2.	Tratamiento Penitenciario en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.	112
5.3.	El tratamiento en la legislación penitenciaria Nicaragüense.	114
6.-	Relación Jurídica Penitenciaria en la Ley 473.	118
6.1.	Contenido.....	118
6.2.	Derechos de los Internos	121
6.3.	Deberes de los Internos	125
7.-	Régimen Disciplinario	126
7.1.	Contenido del Régimen Disciplinario en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.....	126
7.2.	El Régimen Disciplinario en el Sistema Penitenciario Nicaragüense	132
8.-	La prisión como unidad administrativa del sistema penal y como grupo social.	134
8.1.	La prisión como el eslabón más vulnerable del sistema penal.	134
8.2.	Intentos por racionalizar las prácticas penitenciarias	136
8.3.	La prisión como grupo social cerrado	137

V.- CONCLUSIONES 140

VI.- BIBLIOGRAFIA 144

ANEXOS ESTADISTICOS DE LA GESTION PENITENCIARIA

I.- INTRODUCCION

La presente tesis para optar al grado de Master en Derecho Público reviste, y sobre todo en los actuales momentos, una gran importancia y actualidad, al abordar un aspecto del actuar de la administración pública que representa un componente de la reforma integral del sistema de justicia Nicaragüense, coincide y esta inserto en el proceso global de democratización por el que hemos optado en Nuestra Patria, proceso que exige condiciones especiales y particulares como la paciencia, la disciplina y el compromiso de nación. La reforma del sistema de justicia penal en Nicaragua represente por si misma un salto cualitativo en la forma y contenido de administrar justicia.

En el ámbito del proceso penal se transita de una tradición marcadamente inquisitiva a un sistema de tendencia acusatorio con un juicio oral y publico, sobre todo respetuoso de los derechos y garantías fundamentales de las personas y con reglas del juego claramente definidas y que persiguen la agilización en la aplicación de la ley.

En lo que toca al derecho penal sustantivo existe un dictamen del anteproyecto de Código Penal en donde se asumen principios rectores que informan un derecho penal democrático, amén de introducir en su contenido categorías dogmáticas de la moderna teoría del delito, que permite una mejor interpretación y conciencia de los diversos tipos penales, sobre todo asumiendo los costos del proceso de globalización del cual no podemos abstraernos.

El Once de Septiembre del 2003 inició una nueva etapa en la historia jurídica de Nicaragua al aprobar la Honorable Asamblea Nacional la “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, misma que fue sancionada y publicada en La Gaceta el veintiuno de Noviembre del mismo año y cuya vigencia a partir del 22 de Enero del Dos Mil Cuatro, marcó el fin de la dispersión normativa que en materia penitenciaria caracterizaba el Derecho Positivo

Nicaragüense. Su reglamentación emergió a través del Decreto 16-2004 del doce de marzo del año Dos Mil Cuatro.

El objeto de la Ley es establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad.

Siendo este el objeto de la ley 473, la misma es el objeto de nuestro análisis en la presente tesis, en tanto la necesidad de la misma era imprescindible en nuestro ordenamiento jurídico, dado que ni el Código Penal vigente, ni el Código Procesal Penal constituían lugares adecuados para una regulación de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

Ahora bien al pretender colmar esta laguna con la Ley 473, se trata de abordar en el presente trabajo si el contenido normativo de la misma se armoniza con los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos que en esa materia están siendo aplicados en la mayoría de los Estados de nuestro planeta, y a la vez cómo estos principios han sido expresados y recogidos en nuestra disposición penitenciaria.

De gran importancia es brindar una breve exposición del desarrollo de la institución penitenciaria en la historia y su relación con el desarrollo de los Derechos Humanos mismos. Asimismo es necesario e importante brindar un estudio comparado de la legislación y principales servicios que se brindan en las Administraciones Penitenciarias de Centro América y la propia española que ha incidido transversalmente en toda la América Latina.

Posteriormente se estudiara nuestro ordenamiento jurídico penitenciario en sus principales prestaciones ofertadas, comparándolo con los principios que se enarbolan en los instrumentos jurídicos internacionales de protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos, siendo los principales: “Las

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, “Convención Europea para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes” y “La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”.

Dado que nuestra investigación jurídica, objeto de esta tesis, es eminentemente documental, nuestras fuentes y medios predominantemente fueron bibliográficos, es decir textos escritos, legislaciones de otros países, documentos insertados en medios electrónicos que han sido el producto de conferencias y ponencias de diversas autoridades vinculadas a la Doctrina y gestión penitenciaria en diversas instituciones y países, así como la información que aparece en los diversos sitios Web de estas mismas instituciones.

II.- CAPÍTULO PRIMERO: Ejecución de la Pena y Derechos Humanos en los Sistemas Penitenciarios

1.- Aparición de la Pena Privativa de Libertad y Sistemas Penitenciarios.

1.1. Antecedentes Históricos

Es necesario distinguir entre el encierro propio de la sociedad primitiva y medieval y la prisión como pena impuesta por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, por eso en la historia de la prisión se pueden identificar dos etapas: Como antecedente de la pena de prisión lo constituye el encierro como custodia, periodo que se extiende hasta el siglo XVII y la aparición de la pena privativa de libertad propiamente dicha a partir del siglo XVIII.

Hasta el siglo XVII solamente unas limitadas excepciones tienen un contenido similar al de la pena de prisión moderna, ya que el encierro en general solo tenía la función cautelar de servir de retención hasta el momento del juicio o de la ejecución; en este sentido señalaba Ulpiano en el Digesto “Las cárceles son para contener a los hombres, no para castigarlos” por la concepción de la inadmisibilidad de la privación de libertad como pena, dado el elevado volumen de población que carecía de ella, como era el caso de los esclavos o siervos.

Entre estas excepciones se puede destacar el *ergastulum* o prisión para esclavos del Derecho Romano, que se cumplía en un lugar de la casa del amo destinada para ello. En los demás casos, la cárcel solo actuaba como aseguramiento preventivo de la persona del acusado hasta el momento del juicio, a salvo de alguna figura específica como la prisión por deudas.

En la Edad Media ¹ tampoco existía esta pena pues las vigentes en ese momento eran la pena de muerte, las penas corporales, las penas infamantes y las penas pecuniarias. Sin embargo sigue existiendo la prisión custodia hasta el juicio, sin tener la naturaleza de pena y solo para los delitos más graves, a diferencia del resto de infracciones en los que bastaba la fianza. Su cumplimiento en castillos, torreones y calabozos marca una de las épocas más crueles de la historia penal. Un supuesto específico de esta época era la cárcel de Estado para enemigos políticos del poder real y la cárcel canónica para religiosos, en ambas cabía la detención temporal o perpetua.

Tras este periodo, la expansión cultural y económica y el humanismo contribuyen a la aparición de las casas de trabajo en el siglo XVI. Aparecen en Europa por la necesidad de mano de obra barata y la influencia de las ideas religiosas de la reforma protestante, siendo una de las más importantes la de Ámsterdam: se trataba de casas de corrección para sujetos antisociales como vagabundos o prostitutas en las que se denominaba "*rasphuis*" debido a que la actividad laboral era el raspado de madera y la de mujeres "*spinhuys*" por ser la de hilandería. En ellas había instrucción, trabajo, castigos y asistencia religiosa.

En el siglo XVIII culmina la evolución de la prisión y se generaliza su utilidad como sanción ya que el Estado representa a la sociedad civil y el delito representa una afrenta a la sociedad, su buena aceptación se debe a que además de no ser tan cruel como la pena de muerte o las corporales puede servir para retribuir, por eso se llegó a decir que la prisión era el gran invento social de la época.

En España desde su aparición en la pragmática de Carlos I de 31 de Enero del 1530, en los siglos XVI y XVII se utilizan las galeras, embarcación de vela y remo destinada al combate movida por forzados², que podía alcanzar una duración de hasta diez años; la llamada cárcel flotante se utilizaba como

¹ García Valdés, C. El Nacimiento de la pena privativa de libertad. CPC N°1 1977.

² F. Cadalso. Instituciones penitenciarias y similares en España Madrid 1922 Pág. 99 Rodríguez Ramos, L. La pena de galeras en la España Moderna. En estudios penales en Homenaje al Profesor Antón Oncea Salamanca 1982 pág. 523 y ss.

pena propia o sustitutiva de la muerte pues ya iba decayendo la barbarie punitiva; sin embargo en ellas el trabajo de remo era duro, las condiciones higiénicas y de alimentación totalmente deficientes y los castigos corporales habituales para conseguir superar las flaquezas de los condenados.

Entre las causas que motivaron la transformación de la prisión custodia en pena de prisión según explica García Valdés³ se pueden destacar las siguientes:

- Razones de política criminal – grandes masas de población se desplazaban como consecuencia del desarrollo urbano provocando con ello desordenes y delincuencia que hubo que reducir haciendo uso del encierro.
- Razones penológicas – el desprestigio en que había caído la pena de muerte por la recepción de corrientes humanistas en Europa, provocó el aumento de las expectativas sobre esta nueva pena.
- Razones socioeconómicas – con ella se iba a aprovechar la mano de obra barata que proporcionaban los penados. En este sentido Foucault⁴ ha asociado el nacimiento de la prisión con el nacimiento del capitalismo
- Razones Religiosas – si bien no son aceptadas unánimemente, hay que reconocer la influencia del sentido penitente de la reclusión, que incluso ha permanecido en la denominación.

A finales del siglo XVIII la mayoría de los establecimientos donde se cumplía la pena de prisión eran lugares de terror y crueldad, entre otros motivos por el hacinamiento en que se encontraban los condenados, los castigos corporales, la escasez de comida, los trabajos forzados, enfermedades, humedad y falta de luz en los establecimientos. De esto se desprendía que, con

³ El Nacimiento... cit. Pág. 37

⁴ Foucault, M. Vigilar y castigar. Trad. A. Garzón del Camino, 13 Ed. Madrid 1986.

la salvedad de las casas de corrección, la única finalidad de las prisiones era separar al penado de la sociedad, por eso las condiciones del recluso no eran motivo de interés alguno.

En este desolador panorama el inglés John Howard⁵ (1726 – 1790) se empieza a interesar por la situación penitenciaria a través de su propia experiencia, pues fue apresado por un buque de guerra portugués, cumpliendo por ello una condena de prisión, que le llevo finalmente a la muerte al contraer las fiebres carcelarias. Como resultado de sus viajes por Europa visitando prisiones, escribió en 1777 su obra “*State of prisons in England and Wales*” en la que denunciaba el sistema penitenciario de la época a través de las siguientes propuestas; higiene alimentación adecuadas, separación de los reclusos, trabajo e instrucción obligatoria, suspensión del derecho de carcelaje... Su obra tuvo una gran difusión, dando lugar, por el interés que despertó, a la aparición de los sistemas penitenciarios en los que se diseña por primera vez unas características y objetivos específicos de la ejecución penal.

Otra figura relevante es la de Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría⁶ (1738 – 1794) coincidente en propugnar las ideas de reforma y humanidad, pero sin ceñirlo exclusivamente a las prisiones sino a todo el Derecho Penal. Su obra “*Dei delitti e delle pene*” publicada en 1764 es un anticipo de todo el Derecho Penal moderno en que se denuncia la crueldad de las penas, la necesidad de proporcionalidad, de garantías penales...

Finalmente jeremías Bentham⁷ en 1802 publica su “*Tratado de legislación civil y penal*” en el que incluye su famoso Panóptico como modelo arquitectónico de prisión. Uno de los principales problemas de la época era que los establecimientos donde se cumplía las penas eran absolutamente inadecuados, por eso diseña uno con la idea central de guardar los presos con seguridad y economía a través de un edificio de cristal desde cuya parte central se pueden divisar todas las celdas. Problemas de respeto a la intimidad de los condenados

⁵ Cerezo Mir, José, Estudios sobre la moderna reforma penal española, Madrid, Ed. Tecnos, 1993

⁶ Cerezo Mir, José, op. Cit. Pág. 65

⁷ Cerezo Mir, José, op. Cit. Pág. 65

y excesivos costos de su construcción hicieron que apenas fuera llevado a la práctica.

En España sobresalen Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristóbal de Chaves⁸ que en el siglo XVI escriben sendas obras sobre la materia. Y en el siglo XX es necesario también resaltar la figura de Concepción Arenal, precursora de penitenciarismo español cuya relevante aportación quedó plasmada en sus Obras Completas.

1.2. Aparición de los Sistemas Penitenciarios

Los primeros vestigios de aparición de los Sistemas Penitenciarios lo encontramos en las colonias inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa. De la evolución de todos ellos han ido formándose los sistemas penitenciarios actuales en los que algunas de sus figuras tienen una clara conexión con las primeras manifestaciones históricas, así podemos iniciar con presentar los diversos sistemas que a lo largo del tiempo se han definido como tales:

Sistema Filadélfico o de Pensilvania: nace a finales del siglo XVIII como reacción frente a los problemas de hacinamiento y promiscuidad que presentaban las prisiones americanas, para ello la penitenciaría de Filadelfia se instaure un sistema consistente en un aislamiento absoluto que se inspira en la austeridad de los cuáqueros, grupo religioso que defendía la no violencia.

Su característica más importante era el aislamiento total durante todo el día y silencio absoluto, por eso se le conoce también con el nombre de sistema celular. El preso pasaba días y noche en la celda solo, sin actividad laboral alguna ni visitas, solo se le permitía leer la Biblia.

Contribuyó a la separación de los reclusos y a la mejora de la higiene y salubridad, siendo por el contrario su mayor inconveniencia el deterioro psíquico que producía el aislamiento total.

Este sistema se exportó a Europa; en España la cárcel de Madrid

⁸ Cerezo Mir, José, op. Cit. Pág. 68

construida por orden de Alfonso XII en 1876 inspiró su arquitectura en estos principios que informaban este sistema.

Sistema de Auburn: nace en esta ciudad del Estado de Nueva York a principios del siglo XIX, se mantiene el aislamiento nocturno pero la novedad consiste en la incorporación al trabajo y la vida en común durante el día, la permanencia de la regla de silencio absoluto exige para mantenerlo una disciplina severa a base de duros castigos corporales.

Si bien se adoptó en la mayoría de prisiones norteamericanas su incidencia en Europa fue escasa, lo que no evitó su influencia en la Ley de bases para la reforma penitenciaria de 1869 en España, que recogía algunos de los postulados como el aislamiento nocturno y el trabajo diurno en común.

Sistema Progresivo: Surge en el siglo XIX en Europa para alcanzar la reforma del sujeto a través de la mejora de condiciones en función del buen comportamiento del recluso. El cumplimiento se divide en etapas desde el aislamiento total hasta la libertad condicional, siendo cada una de ellas una progresión de la anterior en función de la buena conducta que va demostrando el reo y que le proporciona gradualmente menos disciplina y mayor libertad.

En Inglaterra lo aplicó Maconochie en 1840 en la isla de Norfolk dividiendo en tres fases la ejecución: régimen cerrado o periodo de prueba, régimen intermedio de trabajo en comunidad y libertad condicional. La duración de la pena era una suma de trabajo y buena conducta representada por un número de marcas o boletos, así, la cantidad de marcas que el penado tenía que obtener antes de obtener la libertad estaba en proporción a la gravedad del hecho criminal.

Este sistema con más o menos matices y modificaciones es el usual en la práctica penitenciaria europea de los siglos XIX y XX con la pena dividida en las siguientes fases:

- Inicial aislamiento celular para la observación y clasificación del penado.
- A continuación vida en común con instrucción y trabajo.
- Tras ello preparación previa para la vida en libertad fomentando las salidas al exterior.

— Finalmente libertad condicional como libertad a prueba.

Sistema Reformativo: Es una actual tendencia que sigue al positivismo criminológico basado en el ejercicio físico, la instrucción, la progresión en grados, el tratamiento individualizado y la sentencia indeterminada hasta la reforma del interno.

Los sistemas penitenciarios son modelos de ejecución de la pena privativa de libertad que, pretenden una concepción de la misma más “humanitaria” Estos sistemas surgen ante la necesidad de establecer una regulación de la pena privativa de libertad que aparece, como una nueva pena, en sustitución de las existentes hasta ese momento. Estos sistemas penitenciarios tienen como denominador común la concepción de un nuevo modelo de ejecución, cuyo castigo es precisamente el de “estar privado de libertad”.

2.- Concepto y diferencias entre Derecho Penitenciario, Penología y Derecho Ejecutivo Penal. Naturaleza y Contenido.

Señala Cuello Calón⁹ que el calificativo de penitenciario nació para designar exclusivamente ciertas penas privativas de libertad inspiradas en un sentido de expiación reformatora_, contenido inicial que progresivamente se ha ido extendiendo para abrir su campo de actuación a las medidas de seguridad, las instituciones postcarcelarias, como pueda ser la asistencia social postpenitenciaria, e incluso a otro tipo de penas

Tan negativo como una excesiva restricción puede también serlo una desmedida ampliación pues en todo caso la materia regulada ha de tener una relación y consistencia que hagan posible una legislación y sistematización completa y coherente, por ello es preferible limitar el contenido de esta materia

⁹ Cuello Calón, E. Derecho Penal. Parte General. Tomo I revisado y puesto al día por C. Camargo Hernández. 18 Ed. 199 Pág. 829.

al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las sanciones penales privativas de libertad sean penas o medidas de seguridad.

Es decir el derecho penitenciario se ocuparía de las sanciones privativas de libertad, es decir tendría que ver con las penas, medidas de seguridad y sustitutivos penales en tanto la ejecución de ellos implicara privación de libertad. La penología se ocuparía no solo de todas y cada una de las sanciones penales, sino también de cualquier tipo de sanción o de reacción social y el Derecho Ejecutivo penal comprendería todas las sanciones penales sin importar su forma de ejecución.

Fuera de estos criterios de distinción, un sector de la doctrina discute, en torno al derecho penitenciario, si dentro de él es pertinente considerar a las medidas de seguridad que impliquen internamiento, en virtud de que el grado de intervención que alcanza la prisión y consecuencias accesorias –tanto formales como materiales¹⁰ nada tienen que ver con la ejecución de medidas de seguridad.

En este sentido, se defiende que la ejecución en prisión, es en comparación no sólo con las medidas y sustitutivos, sino con otras sanciones respecto a las cuales es común que se emplee el término pena, el modo de castigo estatal mas intensivo de influencia sobre las personas.

Del movimiento penitenciario como interés en la situación del recluso solo se puede hablar a partir de la segunda mitad del siglo XVIII con la abolición del Antiguo Régimen, momento en el que las tendencias humanitarias hicieron de la pena privativa de libertad el medio más adecuado para conseguir sus pretensiones, con ello empiezan a surgir los primeros estudios sobre todo lo relacionado con las prisiones y el cumplimiento de las penas, teniendo un destacado papel los Congresos Penitenciarios internacionales celebrados a partir del siglo XIX. Más adelante las Reglas Mínimas aprobadas por la ONU. en 1955, pasan a constituir un verdadero Código tipo de las distintas legislaciones penitenciarias internas. De todos estos antecedentes surge lo que

¹⁰ Garrido Guzmán, Luís. Manual de Ciencia Penitenciario. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Editorial Edersa 1983, Pag 6-9.

posteriormente se ha denominado Derecho Penitenciario que a partir de 1970 va a materializarse en las más modernas leyes de ejecución ya acordes con los citados principios internacionales.

Vigente tras la segunda guerra mundial una ideología utilitarista humanista de la pena, su función resocializadora va a cobrar especial protagonismo inspirando las reformas penitenciarias habidas en Suecia (Ley del 19 de Abril del 1974), Italia (Ley del 26 de Julio de 1975, reformada por Ley 10 de Octubre del 1986), Alemania (Ley del 16 de Marzo de 1976), España (Ley de 26 de Septiembre del 1979), El Salvador (Ley del 20 de Abril de 1998) y Nicaragua (Ley 473, vigente a partir del 22 de Enero del 2004), en todas ellas hay un compromiso de humanizar la ejecución de las penas y de ofrecer un tratamiento resocializador al delincuente. Sin embargo, muchas de sus disposiciones y sus ambiciosas pretensiones han encontrado un fuerte choque con la realidad social e institucional de los diferentes países, al mostrarse no solo absolutamente inadecuadas sino incluso contraria al movimiento resocializador, tal quiebro social unido a la crisis del Estado Asistencial, acelera en opinión de Baratta, una nueva reinterpretación de los fines de la pena.¹¹

Todo ello sin embargo no hace más que enriquecer y desarrollar el Derecho Penitenciario por proyectarse en la actualidad hacia dos importantes finalidades: de cara al futuro diseñar nuevos modos de ejecución e incluso distintas sanciones que superen la prisión tradicional y respecto a la situación actual mejorar las condiciones penitenciarias y los derechos de los reclusos.

En relación con la naturaleza del Derecho Penitenciario la doctrina no es uniforme en cuanto al reconocimiento de su autonomía dentro del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se puede afirmar que su aceptación no ha sido pacífica entre los distintos tratadistas. Frente a la posición del maestro italiano Novelli y de su discípulo Siracusa que, en su "Revista de Diritto Penitenziario" 1933, postulaban la autonomía del Derecho Penitenciario_, otros autores y tratadistas por el contrario si inclinan a considerarlo parte integrante del Derecho penal o

¹¹ Baratta, A. Integración-prevención: Una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica. CPC N° 24, 1984, Pág. 543.

del Derecho Procesal Penal o incluso del Derecho Administrativo, no faltando quien lo considera incluido en la de la Penología ni quien lo identifica con el de Ciencia Penitenciaria.

No obstante, a raíz de la promulgación de Códigos y Leyes en materia penitenciaria, como ocurre en nuestro país con la Ley 473 “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, va abriéndose paso, sin perjuicio de las estrechas relaciones que le une a otras ciencias del saber jurídico y criminológico afines, la idea de la autonomía del Derecho Penitenciario y a tal fin podemos señalar tres razones:

Por razón de sus fuentes; las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van constituyendo un cuerpo de normas y doctrina independientes de las que establecen los delitos y las penas (Derecho Penal Material o Sustantivo) y de las que regulan el proceso (Derecho Penal Formal o Procesal).

Por razón de la materia; la relación jurídica penitenciaria en tanto en cuanto que supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano e interno de una institución Penitenciaria, que la ley tiene que salvaguardar y tutelar, en correspondencia con un cuadro de deberes, es lo que constituye, por sí misma, una materia específica que exige un tratamiento normativo y doctrinal.

Por razón de la jurisdicción; si hasta hace poco no existía una jurisdicción propia (autonomía formal), paulatinamente va atribuyéndose a un órgano jurisdiccional específico (Juez de ejecución de sentencias y vigilancia penitenciaria) velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte más débil de la relación jurídica (el interno).

Es así que aceptada la autonomía del Derecho Penitenciario podemos afirmar que el mismo es parte del Derecho Público.

3.- Las Normas Penitenciarias en el contexto del poder punitivo.

Es necesario iniciar estableciendo las diferencias en los sistemas penitenciarios entre el régimen y el tratamiento, pues ambos constituyen los ejes de los mismos. El régimen se refiere no sólo a cuestiones disciplinarias, sino a todo aquello que tiene que ver con la organización y funcionamiento del centro (seguridad, vigilancia, orden interior), siempre y cuando no se trate de actividades tratamentales, en este aspecto interesa sobremanera retomar aquí lo relacionado con el carácter de las normas penitenciarias.

Para algunos autores, como Jescheck¹², el Derecho Penal al ser parte del derecho público, en tanto en cuanto contribuye a la eficacia del estado para conseguir sus fines, debe abarcar todas las medidas coactivas que emplea para ello, consecuentemente, Jescheck señala que incluso las medidas disciplinarias de las que se valen tanto los jueces en el proceso penal, como las autoridades administrativas en la ejecución penitenciaria, deben comprenderse dentro del Derecho Penal, ya que se trata de medidas coactivas que suponen el ejercicio del poder punitivo del Estado. Esta posición halla sus adeptos si se tiene en cuenta que el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado está limitado por las normas.

Esos límites impuestos por las normas al ejercicio del poder punitivo nos sitúan en el llamado Derecho Penal objetivo, que está en contraposición del Derecho Penal Subjetivo, el cual supone un paso previo en tanto constituye la facultad estatal para determinar qué conductas merecen ser castigadas y cuáles son las penas que deben corresponderles.

Las leyes penales en consecuencia, no sólo deben verse como dirigidas a castigar a los delincuentes, sino que también garantizan sus libertades al impedir, a través de sus límites, que el Estado actúe arbitrariamente y, por ejemplo, prevea e imponga penas desproporcionadas en relación con el injusto cometido.

De ahí que el Derecho Penal, como V. Lizst dijo, sea la carta magna del delincuente.

En este aspecto conviene hacer referencia a que el Estado, mediante el

¹² Ríos Martín, J.C., Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel, Madrid, 1999.

ejercicio del poder punitivo, utiliza como materia prima los derechos fundamentales de los ciudadanos, privándolos de ellos o restringiéndolos. Esa privación o restricción de los derechos fundamentales, por tanto, debe estar justificada primeramente con la comisión de un delito, al ser estos su presupuesto, y con la consecución de finalidades como la protección de los bienes jurídicos y su prevención.

La aplicación del principio de legalidad en el ámbito sancionatorio, y sobre todo en el penitenciario, no está al margen de problemas y discusiones. Se ha apreciado que la sujeción de la ejecución de la privación de libertad al principio de legalidad no es plena, ya que existen dificultades para que las exigencias de taxatividad y certeza cobren absoluta vigencia en el ámbito penitenciario.

Este punto de vista lo sostienen quienes consideran que la norma penitenciaria es heterogénea, por recoger disposiciones administrativas y penales, por no ser siempre represiva sino que llega a ser asistencial y benefactora y que, por tanto, un apego estricto al principio de legalidad implicaría imponer un régimen penitenciario muy severo, que inclusive pudiesen violentar derechos fundamentales más allá de los que la pena de por sí ya está restringiendo.

4.- Derechos Humanos y Principales Instrumentos Jurídicos Internacionales.

4.1. Derechos Humanos, clases y conceptos

Los derechos humanos (o derechos fundamentales) son, según la teoría jurídica del naturalismo, derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos. Dicha teoría afirma que estos derechos son necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

Los derechos inalienables no pueden ser concedidos, limitados, canjeados o vendidos (por ejemplo, uno no puede venderse como esclavo). Los derechos inalienables sólo pueden ser asegurados o violados.

Los derechos humanos pueden ser divididos en dos categorías, derechos humanos positivos y negativos. Los derechos negativos pueden ser expresados como un derecho humano positivo, pero no en viceversa. Por ejemplo, el derecho de un recién nacido a tener padres que lo cuiden sólo puede ser expresado positivamente.

La Fundamentación de los Derechos Humanos esta dada por el solo hecho de la Naturaleza Humana y la esencia de éste.

Desde la Antigüedad se percibió la inclinación del Hombre por el Bien y a partir de ello se formó el primer principio de la Naturaleza Humana "Haz el Bien y evita el Mal"

Se lo considera también en la formulación de la Razón Recta y Formada con la capacidad de Discernir la conducta buena como la Justa y la Mala como la Injusta.

La Naturaleza Humana le permite al hombre entender la titularidad de estos derechos que son Inviolables e Irrenunciables y a partir de allí deducimos que no pertenecen a la Persona estatal o estado sino a la propia persona como humano natural.

Otros ejes de la Fundamentación de los Derechos Humanos es el ejercicio del Reconocimiento, Respeto, Promoción y por sobre todo el sentido de Propiedad de cada persona.

Ahora, fuera del margen del reconocimiento por parte de la Naturaleza Humana también podemos identificar otros marcos de Fundamentación que proviene de la Divinidad, marcando que la persona percibe lo bueno como algo

más allá de su existencia, reverenciando y adorando hacia una temática de moralidad y sentimiento de respeto divino.

A partir del Eje Político podemos encontrar pensamientos desde la Concepción del Estado como fuente Superior y Absoluta, permitiendo el avance totalitario y su sentido de endiosamiento. Desde el Liberalismo se manejó la libertad irrestricta de todos los hombres sin que tengan que cumplir Obligaciones sino limitarse unos a otros.

Como resultante de todos estos se terminó por entender que la fundamentación de los Derechos Humanos es el producto de la razón humana.

Una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos derechos:

Al leer a Sófocles en Su Obra sobre Antífona, el mismo alude a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, es otro antecedente en la historia de los derechos humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir el "no matar", por ejemplo.

Por otra parte en el Estoicismo, hace otra mención importante: la precisión del concepto de Derecho Natural y el desarrollo del naturalismo fundamentado en la racionalidad y rematado en un cosmopolitismo, que acercaría a los hombres

El Cristianismo, dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al

rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.

Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos. Los movimientos de Reforma y Contrarreforma que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte.

Pero, fue en 1215 cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, que conjuntamente con el habeas corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, constituyen los antecedentes, de las declaraciones modernas de derechos.

Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacía presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Todos ellos contribuyeron a la conceptualización de los derechos humanos.

Las ideas de Charles Montesquieu (1689 - 1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

Por su parte Jean Jacques Rousseau, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro,

a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley.

Estas ideas de Rousseau favorecieron a la elaboración del concepto de los derechos humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.

En 1776 la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del referido año, proclamaba lo siguiente: "Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...", consagrándose algunos derechos individuales.

Pero el desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los derechos humanos y su pertenencia al hombre por ser humano. Esta Revolución se dio en momentos en que millones de personas eran objeto de opresión.

Más tarde, luego del reconocimiento de los derechos individuales, comienza una nueva lucha. Los movimientos obreros emprenden la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, es el momento en el que los trabajadores exigen sus reivindicaciones. Las revoluciones mexicana y rusa de 1917, constituyen hechos históricos determinantes para la consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido denominados derechos económicos y sociales en las legislaciones internas.

Otro acontecimiento importante en la historia de los derechos humanos, lo configura la segunda guerra mundial, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los mismos, más allá del ámbito interno de cada Estado, como explicaremos más adelante.

Todos estos movimientos, que hemos revisado de manera sucinta, dieron sus aportes para la consagración de los derechos humanos tanto en las constituciones internas de las diferentes naciones, como en los instrumentos internacionales.

Derechos Civiles y Políticos

Históricamente los Derechos Humanos nacen de la Proclamación de los Derechos Civiles y Políticos, recibiendo el nombre de Derechos de la Primera Generación.

Cuando estos se originaron recibieron primero los nombres de derechos innatos, esenciales o los del hombre y ciudadano.

En el origen, los derechos individuales son concebidos a partir de la expresión de los "derechos innatos" o "esenciales". El portador, que era el hombre, en el estado de naturaleza, antes de la entrada hacia el Hombre en la Sociedad. El Hombre ingresó a este estado social por medio de un pacto reconociendo, reforzando y garantizando los Derechos preexistentes.

Ante esto se proclamó la facultad de todo ser Humanos frente al Estado de la siguiente manera:

- Derechos Civiles: exigencia de los hombres frente al poder del Estado, fijando la exclusión de su Actuación. "Derecho de Autonomía"

- Derechos Políticos: Participación de los Ciudadanos en la conformación del Estado por medio del Derecho a Sufragio. "Derecho de Participación"

Los Derechos Individuales están vinculados Ideológicamente con el pensamiento Liberal Burgués y se consolidaron en las formas posteriores del Estado de Derecho.

El sujeto activo de este es la persona individual, considerada absoluta y aislada, denominándola finalmente "derechos individuales"

Mientras tanto el sujeto pasivo está constituido por los Poderes del Estado.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Son los denominados Derechos de Segunda Generación. Son resultantes de los cambios producidos por la Revolución Industrial y la Tecnológica, al advertirse la necesidad de la intervención del Estado en la defensa de los derechos a la Educación, Salud, libre Sindicalización, la cultura y otras actividades de importancia similar.

Se observa igualmente que los partidos políticos se fueron constituyendo como elementos esenciales de la democracia.

Recalamos también que estos Derechos tienen la características de ambigüedad en el sentido de la Aplicación ya que podemos caracterizar por ej que el derecho al trabajo puede verse como de carácter Económico pero también Social.

En lo que respecta a sus representaciones individuales se lo Caracteriza de la Siguiete Forma:

Derechos Económicos:

Podemos definir de varias maneras a los Derechos Económicos, esto es a partir de que se formaron por medio de diferentes Puntos de vista, pero este incluye la noción normal del Derecho pero vinculado con la creación, distribución y consumo de la riqueza Económica. Influye también en lo que respecta a los intereses privados de la persona y hasta tal vez el mismo control que puede ejercer el Estado dentro de este ámbito.

Dentro del Derecho Económico podemos encontrar varias Distinciones, pero en si la Principal esta vinculada o dirigida hacia el Trabajador facultándolo de:

- el derecho al trabajo
- el derecho a un salario justo
- el derecho a la sindicacion
- el derecho a la huelga
- etc.

Derechos Sociales:

Los Derechos Sociales Son otros de los Derechos denominados de Segunda Generación. En especial, este Derecho esta constituido por la Conformación social del la Persona. Esto Indica que incluye a todo lo relacionado con la interacción dentro de la Sociedad.

Los Derechos Sociales buscan que Toda Persona Tenga igualdad en lo que respecta a su Identificación dentro de la Sociedad, esto es que deba tener la mismas Oportunidades en la interacción social.

Podemos, también, decir que este Derecho es el dirigido desde el Estado, vinculado con la Satisfacción de las Necesidades Primordiales de supervivencia de la Persona y de la cual éste se hace Responsable por medio de sus Funcionarios Públicos de poder Cumplirlas. Dentro de esta Clasificación encontramos:

- derecho a la salud
- derecho a la seguridad
- derecho a libre circulación
- derecho a libertad de cátedra

Derechos Culturales:

Este Segmento del Derecho se dirige a la visión de la Persona en la búsqueda de su desarrollo intelectual por medio del conocimiento científico, la protección de los intereses morales y toda aquella que esté vinculada con el desarrollo antes nombrado.

Se caracteriza por una Doctrina significativa según la realidad cultural en la que ésta se pone en Práctica, buscando la igualdad y la igualdad hacia una Identidad Propia y protegiendo también los de aquellas Culturas Minoritarias.

La Identidad, la Educación y la Información son los pilares de éste Derecho permitiendo a la persona un desarrollo de coeficiente intelectual.

Dentro de este Derecho vamos a Encontrar una serie de Disposiciones que la Persona puede exigir.

- derecho a la protección de los intereses morales,
- promoción cultural de la identidad cultural
- derecho a la libertad de creación e interpretación artísticas.
- etc.

La conciencia clara y universal de la existencia de lo que hoy se conoce por derechos humanos es propia de los tiempos modernos, es decir, es una idea que surge y se consolida a partir fundamentalmente del siglo XVIII tras las revoluciones americana y francesa. Sólo a partir de aquí se puede hablar con propiedad de la existencia de los derechos humanos. Sin embargo, la reivindicación fundamental de lo que se quiere expresar con la idea de los

derechos humanos se remonta a muy atrás en la historia, y atraviesa las diferentes culturas y civilizaciones.

Cuando nos referimos a los derechos humanos debemos tener en cuenta las dos ideas fundamentales que subyacen en este fenómeno. La primera idea es la *dignidad inherente a la persona humana*, es decir, los derechos humanos pretenden la defensa de dicha dignidad. La segunda idea hace referencia al establecimiento de *límites al poder*, siendo los derechos humanos uno de los límites tradicionales al poder omnímoto de los Estados.

Los derechos humanos a los que dio lugar la Revolución francesa fueron los denominados *derechos de la primera generación*, los derechos civiles y políticos (libertad de credo, libertad de expresión, derecho de voto, derecho a no sufrir malos tratos, etc.). Son derechos en los que prima, ante todo, la reivindicación de un espacio de autonomía y libertad frente al Estado; lo que plantean estos derechos humanos es la no interferencia del Estado en la vida de los ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo, con el paso del tiempo se fue viendo que los derechos civiles y políticos eran insuficientes y que necesitaban ser complementados. No será hasta fines del siglo XIX y principios del XX cuando, debido al auge del movimiento obrero y a la aparición de partidos de ideología socialista, se empiece a calificar a los derechos civiles y políticos como meras "libertades formales", en sentido marxista, si no se garantizan, a su vez, otro tipo de derechos: los derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, al alimento, a la educación, etc.). Se considera que la dignidad humana descansa tanto en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos como en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta *segunda generación de derechos humanos* recibirá un apoyo importante con el triunfo de las revoluciones rusa y mejicana, que tratan de instaurarlos de una manera efectiva. Esta nueva generación de derechos humanos ya no se va a contentar con un papel meramente pasivo del Estado, sino que va a exigir una actividad positiva por parte de éste para ser puestos en

práctica. Asistimos así, avalado por el keynesianismo económico, al advenimiento del Estado intervencionista. A partir de este momento, los ciudadanos van a comenzar a reivindicar al Estado su intervención para la protección y garantización de derechos tales como el acceso a la salud, a la vivienda, a la educación, el derecho al trabajo, la Seguridad Social, etc.

Ahora bien, a pesar de la existencia y aparición histórica de las dos generaciones o tipos de derechos humanos que acabamos de analizar, no se trata de dos compartimentos estancos, dos categorías completamente autónomas, sino que ambas categorías van a estar profundamente interrelacionadas. Es lo que se denomina la *indivisibilidad e interdependencia* de las dos generaciones de derechos humanos.

1) *Internacionalización de los derechos humanos* Surgidos los derechos humanos en las esferas nacionales de cada Estado, será a partir de 1945, tras la finalización de la II Guerra Mundial, cuando se inicie un proceso paulatino de internacionalización de los derechos humanos, es decir, un proceso mediante el cual no sólo los Estados sino también la comunidad internacional va a asumir progresivamente competencias en el campo de los derechos humanos. Un papel destacado en este proceso de internacionalización le va a corresponder a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se va a convertir en el marco en el que se va configurando el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tras el fin de la II Guerra Mundial en 1945 y el descubrimiento de los horrores ocurridos en los campos de concentración y del genocidio judío, los derechos humanos se convirtieron en uno de los objetivos primordiales de la ONU, entonces creada. La Carta de las Naciones Unidas (1945), el documento constitutivo de la nueva Organización, se iba a hacer eco de este interés renovado por los derechos humanos, proclamando ya desde el mismo Preámbulo su “fe en los derechos fundamentales”.

De todas formas, desde los mismos inicios de la nueva Organización Internacional se vio claramente que los derechos humanos se iban a convertir en un arma arrojadiza más entre las grandes potencias ya enfrascadas en la Guerra Fría, período que abarca desde poco después del fin de la II Guerra Mundial hasta principios de los años 90. Los derechos humanos han sido una cuestión que ha estado absolutamente politizada, entrando en juego factores externos a lo que constituye la esencia y la razón de ser de los derechos humanos: la defensa de la dignidad de la persona.

Esta politización estuvo presente en todo el proceso de elaboración de la declaración universal de los derechos humanos, con posiciones muy encontradas entre el bloque socialista y el bloque capitalista. Finalmente, el 10 de diciembre de 1948 tuvo lugar la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Otro paso importante adoptado en el seno de las Naciones Unidas para profundizar en el proceso iniciado en orden a la internacionalización de los derechos humanos fue la aprobación en 1966 de los pactos internacionales de derechos humanos. La aprobación de estos dos Pactos era el complemento imprescindible a la aprobación en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El problema con el que se enfrentaba la Declaración de 1948 es que fue aprobada mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, resoluciones que constituyen meras recomendaciones para los Estados, pero no obligaciones jurídicas vinculantes. Por lo tanto, era imprescindible el proceder a la aprobación de unos instrumentos de derechos humanos que tuviesen carácter plenamente jurídico y pudiesen vincular a los Estados que los ratificasen. Sin embargo, como ocurriese con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, iba a ser una tarea enormemente complicada. De nuevo el conflicto Este-Oeste iba a planear sobre la elaboración de los Pactos de derechos humanos. Para hacernos una idea, inicialmente estaba previsto aprobar un único Pacto, que recogiese el conjunto de los derechos y libertades fundamentales. Finalmente, la rivalidad entre ambos

bloques obligó a aprobar dos Pactos. Así, en la actualidad contamos con el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* y con el *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, aprobados ambos, paradójicamente, el mismo día y en la misma sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. Sin embargo, hubo que esperar otros diez años, hasta 1976, para que estos dos Pactos pudiesen entrar en vigor tras la ratificación de un número suficiente de Estados.

Asimismo, es interesante destacar la protección de los derechos humanos que ha tenido lugar en el marco de Organizaciones Internacionales de carácter regional. Dadas las enormes diferencias culturales, ideológicas, religiosas y de otros tipos existentes entre los diferentes Estados a nivel universal, pronto se vio que iba a ser mucho más sencillo el cooperar en ámbitos más reducidos y con un mayor grado de homogeneidad. Así, desde el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Unidad Africana (OUA) se han creado sendos sistemas de protección de los derechos humanos. En este sentido, en 1950 se adoptó la Convención Europea de Derechos Humanos, en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos y en 1981 la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (ver [sistema africano/europeo/interamericano de derechos humanos]).

Por lo tanto, en la actualidad contamos en la esfera internacional con la Declaración Universal, los dos Pactos Internacionales de derechos humanos, las Convenciones de carácter regional y todo un abanico de Convenciones internacionales que han venido a tratar de proteger determinados sectores específicos de derechos humanos (derechos de los niños, derechos de la mujer, prohibición internacional contra la tortura, etc.).

2) La aparición de los derechos humanos de la tercera generación

A partir de los años 70 estamos asistiendo a la aparición de todo un conjunto de nuevos derechos humanos, que tratan de responder a los retos más

urgentes que tiene planteados ante sí la comunidad internacional. Entre los derechos humanos que han sido propuestos para formar parte de esta “nueva frontera de los derechos humanos” se encuentran los siguientes: el derecho al desarrollo; el derecho a la paz; el derecho al medio ambiente; el Derecho a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad o el derecho a la asistencia humanitaria (ver acción humanitaria: fundamentos jurídicos).

Diferentes son los factores que han propiciado, y siguen propiciando, la aparición de estos nuevos derechos humanos. En primer lugar, el proceso descolonizador de los años 60 supuso toda una revolución en la sociedad internacional y, por ende, en el ordenamiento jurídico llamado a regularla, el Derecho Internacional. Este cambio también ha dejado sentir su influencia en la teoría de los derechos humanos, que cada vez se va a orientar más hacia los problemas y necesidades concretos de la nueva categoría de países que había aparecido en la escena internacional: los países en vías de desarrollo. Si, como hemos visto, fueron las revoluciones burguesas y socialistas las que dieron lugar a la primera y segunda generación de derechos humanos, respectivamente, va a ser esta revolución anticolonialista la que dé origen a la aparición de los derechos humanos de la tercera generación.

Otro factor que ha incidido de una forma notable en el surgimiento de estos derechos de la solidaridad es la interdependencia y globalización presentes en la sociedad internacional a partir de los años 70. Cada vez más los Estados son conscientes de que existen problemas globales cuya solución exige respuestas coordinadas, esto es, recurrir a la cooperación internacional. Consecuencia de este cambio global, los derechos de la tercera generación son derechos que enfatizan la necesidad de cooperación internacional y que tienen una dimensión básicamente colectiva.

Ahora bien, esta nueva generación de derechos humanos no ha sido aceptada de forma pacífica ni por la doctrina iusinternacionalista ni por los propios Estados, existiendo un intenso debate en torno a ellos. Salvo el derecho

a beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad, ninguno de los otros nuevos derechos ha sido reconocido mediante un instrumento convencional de alcance universal, es decir, mediante un tratado internacional vinculante para los Estados que lo ratifiquen. El reconocimiento de estos nuevos derechos se ha efectuado principalmente a través de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo que nos plantea el espinoso tema del valor jurídico de tales resoluciones.

Por lo tanto, nos encontramos ante unos nuevos derechos humanos que estarían todavía en proceso de formación; serían derechos humanos en *statu nascendi*, dado que los Estados, principales creadores del Derecho Internacional, se muestran reacios a su reconocimiento en otro instrumento que no sean resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3) *Retos actuales de los derechos humanos*

Los principales retos que se le plantean en la actualidad a los derechos humanos serían los siguientes:

a) *El establecimiento de una concepción amplia y omnicomprensiva de los derechos humanos.* Para una adecuada comprensión de éstos es necesario proteger tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales. En la actualidad, una vez caído el Muro de Berlín, parece acechar una especie de *pensamiento único* sobre la teoría de los derechos humanos, dando importancia tan sólo a las libertades clásicas de las democracias occidentales, los derechos civiles y políticos. Sin embargo, desde la *indivisibilidad e interdependencia* de los derechos humanos hay que defender también la urgente necesidad, sobre todo en el Tercer Mundo, de promover los derechos económicos, sociales y culturales y, asimismo, los derechos de la tercera generación.

b) *El logro de una verdadera concepción universal de los derechos humanos.* Nos encontramos ante uno de los principales problemas a los que se enfrentan

actualmente los derechos humanos, pues su proclamado carácter universal es cuestionado por el *relativismo cultural* de quienes sostienen que no deben prevalecer sobre las prácticas sociales y culturales tradicionales propias de diferentes sociedades, aunque supongan una conculcación de aquéllos. El camino hacia la universalidad pasa inexorablemente por el diálogo intercultural, un diálogo abierto, sincero, sin prejuicios y que, progresivamente, vaya acercando unas posturas que en la actualidad se encuentran muy alejadas entre sí.

c) *La influencia de la globalización en los derechos humanos.* La globalización, uno de los signos de los tiempos actuales, está ejerciendo una influencia cada vez mayor en el disfrute de los derechos humanos en áreas importantes del planeta.

d) *Mejora de los mecanismos de protección de los derechos humanos tanto en la esfera nacional como en la internacional.* Una vez que el desarrollo normativo en el campo de los derechos humanos ha llegado a ser muy importante, mediante el crucial papel de las Naciones Unidas y las diferentes Organizaciones Internacionales, la siguiente tarea es el perfeccionamiento de los sistemas de protección de los derechos humanos, haciendo más cercano al ciudadano el poder acudir a instancias que puedan proteger efectivamente sus derechos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. F. G.

4.2. Derechos Humanos en los Centros Penales

En las democracias, la ley sostiene y protege los valores fundamentales de la sociedad, uno de los valores más importantes es la dignidad inherente de todos los seres humanos, sea cual fuere su situación personal o social. Una de las pruebas más fehacientes de este respeto por los valores humanos reside en el modo en que la sociedad trata a quienes han infringido, o han sido acusados de infringir, la legislación penal. Se trata de personas que muy bien pueden

haber demostrado una absoluta falta de respeto por la dignidad y los derechos de los demás.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad, urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

Cuando el Estado priva de libertad a una persona asume el deber de cuidarla, el principal deber de cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar. Los derechos humanos de los detenidos están establecidos por la Ley internacional, a través de varias convenciones y pactos con categoría legal de tratado.

Muchas de las personas que están en los recintos penales están cumpliendo condenas, están en prisión como castigo, pero no para recibir castigos. La pena consiste en la pérdida de libertad. Por lo tanto, las circunstancias de encarcelamiento no debieran utilizarse como un castigo adicional. Se debe reducir al mínimo cualquiera de los efectos adversos del encarcelamiento. Aunque la vida en prisión nunca puede ser normal, las condiciones en ella deberían ser tan cercanas a la vida normal como sea posible, aparte de la pérdida de libertad.

Una de las notas que caracterizan al moderno Derecho Penitenciario es su proyección en dos sentidos. En sentido vertical alcanzando la inclusión de sus principios en las Constituciones nacionales; y, en sentido horizontal, al despertar el interés de los organismos internacionales.

La inclusión de los principios informadores del Derecho Penitenciario en las Constituciones ha supuesto el abandono de las tesis retribucionistas y la consagración de la finalidad resocializadora. Así las Constituciones que hoy contienen pronunciamientos en materia penitenciaria coinciden en señalar dos principios básicos de la ejecución de las penas privativas de libertad. De un lado,

la humanización del trato en os establecimientos penitenciarios, de otro lado, la inclusión de la readaptación social del penado como meta de la actuación penitenciaria.

Ciertamente la inclusión de estos principios en las Constituciones no siempre ha significado su aplicación práctica en la realidad penitenciaria de los países regulados por esas constituciones. Pero, en todo caso, aplicada o no, la Norma suprema será siempre un referente y su eficacia habrá que medirla como incitación a su efectivo cumplimiento.

4.3. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

En el ámbito internacional, la humanización del régimen y la finalidad reformadora han encontrado acogida. En el apartado 3 del artículo 11 del pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 se indica “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”.

En el proceso de internacionalización de las normas penitenciarias, adquiere especial relevancia la aprobación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955 y que como Reglas Mínimas, el Consejo de Europa hizo suyas en 1973, siendo posteriormente reformadas en 1987 como Reglas Penitenciarias Europeas.¹³

En consecuencia los instrumentos que contienen las normas internacionales que pueden regular aspectos relacionados con la situación de

¹³ Bueno Arús, Francisco, “Las Reglas Penitenciarias Europeas”. Revista de Estudios Penitenciarios. Núm. 238-1987. Págs. 11 a 17.

los presos o penados y que afectan al Sistema Penitenciario Nicaragüense podrían ser descritos así:

**Reglas de las Naciones Unidas en materia de Derechos
Humanos, prevención del delito y tratamiento de los
delincuentes**

***POLÍTICAS EN MATERIA DE CRIMINALIDAD, PREVENCIÓN Y JUSTICIA
PENAL***

Declaración de Caracas. El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 15 de Diciembre de 1980

Aprobación del Plan de Acción de Milán Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente del 29 de Noviembre de 1985

Plan de Acción de Milán. El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente del 29 de noviembre de 1985

Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal. El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente del 26 de agosto- 6 de septiembre de 1985.

Cooperación Internacional para la Prevención del Delito y la Justicia Penal. Recomendaciones sobre la cooperación internacional para la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo del 14 de diciembre de 1990.

Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia. RES/55/59 del 4 de Diciembre de 2000. Asamblea General de Naciones Unidas.

Planes de Acción para la Aplicación de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia. Del 31 de enero de 2002

SISTEMAS PENITENCIARIOS Y ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Procedimientos de Aplicación de las Reglas Mínimas. Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Del 25 de mayo de 1984

Principios para la Protección de las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Del 9 de diciembre de 1988

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Del 14 de diciembre de 1990.

Acuerdo modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud. Del 18 de diciembre de 1982

Reglas de Tokio. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad. Del 14 de diciembre de 1990

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

JUSTICIA PENAL JUVENIL

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Del 29 de noviembre de 1985.

Convención sobre los Derechos del Niño. Del 20 de noviembre de 1989

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Del 14 de diciembre de 1990

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Del 14 de diciembre de 1990

MUJER Y JUSTICIA PENAL

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 18 de diciembre de 1979.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los

Estados Americanos el 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

OPERADORES DEL SISTEMA PENAL

JUECES

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Procedimientos para Aplicación de Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Del 24 de mayo de 1989.

MINISTERIO PÚBLICO

Directrices sobre la Función de los Fiscales. Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

DEFENSORES

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

POLICÍA

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Del 17 de diciembre de 1979

Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta. Del 24 de mayo de 1989

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

PENA CAPITAL

Pena Capital. Resolución 2857 de la Asamblea General. Del 20 de diciembre de 1971

Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Muerte. Del Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

Aplicación de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de Derechos de los Condenados a Muerte. Del 24 de mayo de 1989.

La pena Capital. Resolución 1990/29 del Consejo Económico y Social. Del 24 de mayo de 1990.

6.5 2do Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para Abolir la Pena de Muerte. Del 15 de diciembre de 1989.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL

Prevención y Represión de la Delincuencia Organizada. El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Actividades Delictivas de Carácter Terrorista. Medidas Contra el Terrorismo Internacional. Del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

Tratado Modelo de Extradición. Del 14 de diciembre de 1990

Tratado de Asistencia en Asuntos Penales. Del 14 de diciembre de 1990

Tratado Modelo Sobre Remisión del Proceso en Materia Penal. Del 14 de diciembre de 1990.

Tratado Modelo Sobre Traspaso de Vigilancia de Delincuentes Bajo Condena Condicional o Libertad Condiciona. Del 14 de diciembre de 1990

INSTRUMENTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Del de 10 de diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Del 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Del 16 de diciembre de 1966

Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del 16 de diciembre de 1966

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Del de 10 de diciembre de 1984.

Principios Relativos a la Investigación y Documentación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles. Del 4 de diciembre de 2000

Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

En un breve abordaje de las normas arriba precitadas podemos señalar que La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3,5 y 9 proclama, en términos generales, el derecho de todo individuo a la vida, libertad y seguridad de su persona, la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso. El artículo 11 establece los principios de presunción de inocencia y de la no retroactividad de la ley penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que las causas de privación de libertad deben establecerse por ley, así como el procedimiento aplicable a la misma. En cuanto al procedimiento de la detención y a la duración de la prisión preventiva, se establece, en particular, el derecho de la persona detenida a ser informada de las razones de su detención, a ser llevada prontamente ante el Juez y a ser juzgada o puesta en libertad dentro de un plazo razonable.

Igualmente se establece que los procesados estarán separados de los penados y recibirán un tratamiento distinto adecuado a su condición de personas no condenadas. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas por un Tribunal competente, imparcial e independiente, establecidos por la Ley; el derecho a ser informados de la acusación en un lenguaje que los acusados entiendan y a disponer de la asistencia de un interprete, si fuere necesario, el derecho a ser asistido por un defensor sin tener que pagarle si carecieren de medios suficientes. Y en su artículo 10 establece el derecho a recibir un trato humano.

Las Reglas Mínimas establecen que la persona detenida no juzgada está autorizada a pedir, a los efectos de su defensa, la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto tal asistencia, a recibir visitas de su abogado con miras a su defensa y a redactar y entregar a éste instrucciones confidenciales.

Además de las disposición mencionada, las Reglas Mínimas recomiendan que se permita inmediatamente al detenido no juzgado informar a su familia de su detención y que se le den todas las facilidades razonables para comunicarse con su familia y sus amigos y para recibir visitas de ellos, sin más restricción ni vigilancia que las necesarias para la administración de justicia y seguridad y buen orden del establecimiento.

En las reglas 27 a 32 se recogen las normas que deben seguirse en relación con la disciplina y los castigos en las instalaciones penales. La regla 31 dispone expresamente que las penas corporales, el castigo mediante el encierro en celda oscura y toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones por infracciones disciplinarias. Asimismo se contienen recomendaciones sobre la atención médica que deben recibir los internos y la obligación de los médicos de los establecimientos con respecto a los internos recién ingresados como a aquellos otros internos que presenten síntomas de enfermedad.

Por ultimo mencionan los recursos que deberá dispones el recluso, así por ejemplo en la regla 36 se establece el derecho de los reclusos a formular peticiones y quejas al director del establecimiento, al inspector de prisiones durante sus visitas, a la Administración Penitenciaria Central, a la Autoridad Judicial o a otras Autoridades competentes.

En el Quinto Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes se aprobó la Declaración sobre protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En el artículo primero de la Declaración se define la tortura como “todo acto por el cual un funcionario publico, u otra persona a instigación suya, infrinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ellas o de un tercero información o una confesión, de castigarlo por un acta que haya cometido o se sospecha que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”

III. CAPITULO SEGUNDO: La Administración Penitenciaria en el Derecho Comparado

1.- La Dirección General de Centros Penales de El Salvador¹⁴

1.1. Generalidades

La Dirección General de Centros Penales es el organismo encargado de ejecutar la política penitenciaria nacional que le fija el Ministerio de Gobernación, así como de la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios.

La Dirección General de Centros Penales está formada por la Dirección General, que cuenta con el apoyo de tres Subdirecciones Generales (Administrativa, de Operaciones y de Asuntos Jurídicos), y por diversas unidades administrativas.

De la Dirección General dependen los 19 centros penales del país y los Consejos Criminológicos, uno a nivel nacional y cuatro regionales, los que gozan de independencia técnica y sólo dependen administrativamente de la Dirección General.

El Consejo Criminológico Nacional tiene como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables, según los casos individualizados que

¹⁴ Decreto 427, LEY DEL RÉGIMEN DE CENTROS PENALES Y DE READAPTACIÓN, aprobada por la Asamblea Nacional de El Salvador el 11 de Septiembre de 1973, publicada el 25 de Septiembre de 1973 y reformada por el Decreto Legislativo. N° 318, del 18 de Enero de 1985. <http://www.gobernacion.gob.sv/eGobierno/SeccionesPrincipales/Direcciones/CentrosPenales/>

los Consejos Regionales sometan a su consideración, e igualmente tendrá por objeto resolver los incidentes que se susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y clasificación de internos dentro del sistema progresivo.

Los Consejos Criminológicos Regionales tienen entre otras las siguientes funciones: determinar la ubicación inicial de cada interno, determinar el régimen de ejecución de la pena así como el tratamiento de cada penado, proponer la concesión de beneficios, decidir el avance o regresión dentro del sistema progresivo.

La Escuela Penitenciaria tiene por finalidad la capacitación de todo el personal penitenciario.

Los centros penitenciarios se clasifican de acuerdo a su función en cuatro clases: de admisión, preventivos, de cumplimiento de pena y especiales. Mediante resolución de agosto de 2002, la Dirección General clasificó los 19 centros penales del país, según los anteriores criterios.

Los centros de admisión son establecimientos destinados a los internos que ingresan al sistema penitenciario, permaneciendo un período durante el cual se realiza su observación y diagnóstico inicial.

Los centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial.

Los centros de cumplimiento de pena están destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena. A la vez estos centros se clasifican en: centros ordinarios, abiertos, de detención menor y centros de seguridad.

Los centros especiales están destinados a la atención y tratamiento de la

salud física y mental de los internos.

El artículo 70 de la ley penitenciaria establece que las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.

Los centros que alojen mujeres deberán contar con dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al centro, y si el niño naciera en el establecimiento penal, no deberá constar esta circunstancia en su partida de nacimiento.

Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de cinco años. A tal efecto, en los centros de mujeres se organizará un local destinado a guardería infantil.

El reglamento de la ley penitenciaria complementa las anteriores disposiciones, estableciendo que por grave enfermedad del menor bajo la custodia o cuidado de un familiar de la interna, ésta gozará de permisos de salida. Así mismo la interna en fase de confianza o semilibertad podrá gozar de permisos de salida para un mejor cuidado y atención de sus hijos menores.

1.2. Régimen y Tratamiento

La ley penitenciaria establece que la ejecución de la pena deberá proporcionar a las condenadas condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

Las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención del delito, así como la

custodia de los detenidos provisionalmente.

La ejecución de la pena de prisión se realiza a través de las siguientes fases: adaptación, ordinaria, confianza y semilibertad. Le compete al Consejo Criminológico Nacional regular las distintas fases del régimen progresivo.

Para la aplicación del tratamiento penitenciario es necesario, en todos los casos, contar con el consentimiento del interno. En todo momento se fomentará la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento.

1.3. Marco Jurídico de la Ejecución de la pena

La ejecución de la pena en El Salvador se rige de acuerdo a instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional.

Dentro de los instrumentos nacionales podemos destacar: Constitución de la República, ley penitenciaria y su reglamento general, Códigos Penal y Procesal Penal.

Dentro de los instrumentos internacionales podemos mencionar: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, etc.

La Constitución en su artículo 27 establece que el objeto de los centros penitenciarios debe ser corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

El Salvador cuenta con una ley penitenciaria, aprobada en abril de 1997

que regula lo relativo a la ejecución de las penas privativas de libertad, beneficios que el Código Penal concede, régimen penitenciario y medidas de seguridad.

La ley penitenciaria creó la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Departamento de Prueba y Libertad Asistida y los Consejos Criminológicos Regionales.

El reglamento de la ley penitenciaria de noviembre de 2000, tiene como finalidad facilitar la aplicación de la ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados, la asistencia social a los internos y su atención post-penitenciaria.

El sistema se encuentra en etapa de implementación del régimen penitenciario progresivo, con la dificultad que implica la falta de personal técnico suficiente para ejecutar las actividades que el mismo conlleva.

En el artículo 84 del Código Penal, se regula la figura de la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en el cual se establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá suspender la ejecución total o parcial de las penas, en los casos de penas de prisión inferior a los tres años, cuando surjan fundadas razones de salud o cuando se trate de una mujer embarazada, por un plazo que no puede exceder de un año.

El régimen de servicio de todos los centros penitenciarios es civil, y aunque no existe carrera penitenciaria, se está trabajando en un anteproyecto de ley para su implementación.

Según la ley penitenciaria el personal será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de su

nombramiento y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca la Escuela Penitenciaria, así como someterse a los exámenes de selección respectivos.

La Escuela Penitenciaria para cumplir su finalidad está organizada de la siguiente forma: a) dirección, b) secretaría administrativa, c) departamento de estudios y capacitación, d) departamento de registro y documentación, e) consejo consultivo, f) consejo técnico.

Para el personal de seguridad se organiza un curso de formación continua en coordinación con la Academia Nacional de Policía y cursos especiales.

Para el personal técnico se brindan los cursos de inducción, así como cursos de especialización en diversas áreas.

Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en la Escuela Penitenciaria.

Existen tres categorías de personal penitenciario: profesionales y especialistas, personal auxiliar y administrativo y personal de seguridad.

El sistema penitenciario cuenta con 2013 funcionarios/as, de los cuales 201 se encuentran asignados al sistema femenino. La composición de este personal es la siguiente: 36 en tareas administrativas, 127 en seguridad y 38 en tareas técnicas.

1.4. Presupuesto

El presupuesto anual para 2002 fue de U\$S 16.395,960, y para el año 2003 es de U\$S 16.367,540.

El costo promedio mensual por interno/a para 2002 fue de U\$S 126 y para el 2003 fue de U\$S 124. El costo diario por interno/a asciende a U\$S 4.

Son varias las organizaciones que colaboran con el sistema penitenciario, en particular iglesias tanto católicas como cristianas y entidades de capacitación.

Así mismo en los centros penales se organizan Patronatos, integrados por diferentes organizaciones de la sociedad civil y que colaboran con las actividades del centro.

El artículo 113 de la ley penitenciaria establece que el Director General de Centros Penales formará un Centro Post-Carcelario que tendrá a su cargo la coordinación, ayuda y promoción de todas las actividades post-carcelarias, en particular la reinserción laboral de los excondenados. Este centro se encuentra en proceso de creación.

2.- La Dirección General de Adaptación Social de Costa Rica¹⁵

2.1. Generalidades

La Dirección General de Adaptación Social es un órgano de la Administración Pública dependiente del Ministerio de Justicia, cuya competencia se consagra en la Ley 4762 del 8/5/71 y tiene entre otros, los siguientes fines:

¹⁵ Ley N° 4762, Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, aprobada por la Asamblea Legislativa a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno, y sancionada y publicada el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, San José, Costa Rica.

REGLAMENTO GENERAL DE LA POLICIA PENITENCIARIA, Decreto Ejecutivo No. 26061-J de 15 de mayo de 1997, Publicado en La Gaceta No. 108 de 6 de junio de 1997 y sus reformas según el Decreto Ejecutivo No. 30360-J de 2 de mayo del 2002 publicado en La Gaceta No. 92 de 15 de mayo del 2002 y el Decreto Ejecutivo No. 30195-J de 25 de enero del 2002, publicado en La Gaceta No. 47 de 7 de marzo del 2002
<http://www.mj.go.cr/DGAS.htm>

- ✓ La ejecución de las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades competentes.
- ✓ La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados a cargo de la Dirección General.
- ✓ La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social.

Para el logro de sus objetivos, la Dirección General de Adaptación Social contará con una estructura conformada por:

Director General: ejerce la superintendencia administrativa y disciplinaria y vela por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Subdirector General: sustituye al Director General y ejerce la Jefatura del Departamento Administrativo.

Auditoria: vela por la correcta aplicación de los fondos, controla los bienes, comprueba y fiscaliza las operaciones económicas.

Instituto Nacional de Criminología: es el ejecutivo de la política técnica, encargado del tratamiento, organización y asesoría como el organismo técnico de la Dirección General de Adaptación Social.

Departamento administrativo: ejecuta y supervisa los programas administrativos.

Departamento agroindustrial: planifica y ejecuta los proyectos productivos de naturaleza agrícola industrial o artesanal, y ejecuta los procesos de control, producción, inversión y mercadeo.

Patronato de construcciones, instalaciones y adquisición de bienes:

realiza inversiones y licitaciones para la obtención de bienes, vende los productos excedentes de actividades agropecuarias, y dispone de recursos para el mantenimiento y construcción de infraestructura.

Directores de centros: son los responsables del desarrollo y ejecución de las políticas técnico-administrativas emanadas por los órganos competentes en el espacio físico donde ejercen sus funciones.

Por disposición legal la Dirección General de Adaptación Social es la instancia de dirección y coordinación de toda la acción institucional, es el ejecutor de la política en el campo penitenciario.

El Plan de Desarrollo Institucional organiza a la Dirección General de Adaptación Social en la ejecución de un proyecto institucional que aborde a las personas privadas de libertad y a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, dentro del contexto social costarricense.

El eje central de la política penitenciaria es la atención de las necesidades de la población penitenciaria, la garantía de los procedimientos institucionales, el respeto de los Derechos Humanos y la no estigmatización de las personas privadas de libertad. Se renuncia a la rehabilitación como fin y se adopta un proceso de atención y cobertura de necesidades y desarrollo de potencialidades.

2.2. Régimen y Tratamiento Penitenciario

Las áreas de atención técnica son: capacitación y trabajo, comunidad, convivencia, atención a la drogadicción, atención a la violencia, educativa, jurídica, salud, seguridad, capacitación de recursos humanos e investigación.

Según el Plan de Desarrollo Institucional, para el cumplimiento del proyecto se establecen cuatro diferentes niveles de intervención: atención

institucional, atención semi-institucional, atención en la comunidad y atención a niños, niñas y adolescentes.

Los objetivos de los niveles son: definir y atender las necesidades básicas de las personas ubicadas en cada nivel, favorecer la desinstitucionalización y establecer una permanente y eficaz interrelación entre los niveles.

Nivel de atención institucional: se define en este nivel de intervención todas aquellas acciones y estrategias dirigidas a los privados y privadas de libertad en instituciones cerradas, quienes por sus características, requieren su segregación transitoria de la sociedad.

Nivel de atención semi-institucional: se define en este nivel de intervención todas aquellas acciones y estrategias dirigidas a los privados y privadas de libertad que, por sus características son atendidos en modalidades caracterizadas por la participación activa del sujeto en comunidad.

Nivel de atención en comunidad: se define en este nivel de intervención, todas aquellas acciones y estrategias institucionales que permitan la atención del privado y privada de libertad por las instituciones de la comunidad.

Nivel de atención a niñas, niños y adolescentes: este nivel cuenta con cuatro subniveles de atención, a saber: ingreso y referencia, atención institucional, atención semi-institucional y atención en comunidad.

El coordinador de nivel es el responsable del desarrollo y aplicación práctica de las políticas institucionales en el nivel al que está asignado.

Los centros de atención institucional o semi-institucional deberán contar con un director, un administrador y un responsable por cada una de las áreas que funcionen en el centro. En los centros que presentan mayor complejidad se

contará con un subdirector.

En cada centro institucional o semi-institucional existirán al menos tres cuerpos colegiados: Consejo de Valoración, Consejo Técnico y Consejo de Análisis.

El Consejo de Valoración es un órgano colegiado integrado por el director del centro o del ámbito de convivencia y los representantes de las áreas técnicas existentes en el centro. Se reúne una vez por semana y tiene como funciones, entre otras: realizar la valoración técnica del privado o privada de libertad al menos cada seis meses, determinar las modificaciones al plan de atención técnica, analizar y resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias, conocer en materia de recursos, recomendar al Instituto Nacional de Criminología los cambios de ubicación, etc.

El Consejo Técnico es un órgano colegiado integrado por el director, subdirector, los directores de ámbitos de convivencia, el administrador y los coordinadores o representantes de las diferentes áreas técnicas que funcionan en el centro. Se reúne una vez cada quince días y es el encargado de analizar la evolución del proceso técnico en el centro, integrar las acciones de cada una de las áreas de atención y ajustar las acciones de intervención.

2.3. Marco Jurídico de Ejecución de la Pena

El sistema normativo costarricense carece de una ley penitenciaria o Código de ejecución penal, por lo que la ejecución de la pena se regula entre otros instrumentos legales por: Ley 4762 de creación de la Dirección General de Adaptación Social. (mayo de 1971), Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, Código Penal, Código Procesal Penal, y numerosos reglamentos especiales. Entre los reglamentos destacamos: Reglamento de derechos y deberes de los privados y privadas de libertad (febrero de 1993), Reglamento orgánico y

operativo de la Dirección General de Adaptación Social (febrero de 1993), Reglamento de requisita de personas e inspección de bienes (marzo de 1997), Reglamento de visita a los centros (marzo de 1997), Reglamento de incautación de drogas y control de medicamentos (marzo de 1997), Instructivo para regular las organizaciones de personas privadas de libertad y su relación con la Administración Penitenciaria (mayo de 1997), etc.

Lo anterior sin perjuicio de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica y la jurisprudencia constitucional. En este punto es importante destacar que en la sentencia 709-91 la Sala Constitucional, en aplicación del artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional las resoluciones de Naciones Unidas mediante las que se aprobaron las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. El citado artículo 48 permite incorporar al texto constitucional aquellas normas que impliquen un plus o reconocimiento en materia de derechos humanos.

2.4. Presupuesto del Sistema Penitenciario de Costa Rica

El presupuesto anual asignado al Sistema Penitenciario para el año 2002 fue de U\$S 31.168.831 y el costo diario por interno/a para el año 2002 fue de \$ 11.30 (dólares).

En Costa Rica no existe carrera penitenciaria, lo concerniente a la carrera administrativa para el personal técnico-administrativo y profesional, se regula para todo el sector público según lo establecido en el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, y para el personal de seguridad según lo establece el Estatuto Policial.

Existen organizaciones que coadyuvan en el trabajo al interior de los centros penales, como grupos religiosos, grupos comunitarios, organizaciones

no gubernamentales como alcohólicos anónimos, narcóticos anónimos, etc.

Las personas privadas de libertad pueden organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potenciales y aptitudes culturales, educativas, deportivas, artísticas, por lo que al interior de la institución se organizan comités de privados y privadas de libertad.

En materia de cogestión penitenciaria las privadas de libertad conforman comités para el logro de sus objetivos para lo cual existe un reglamento que da sustento a este tipo de emprendimientos.

3.- La Dirección General de Instituciones Penitenciarias de España¹⁶

3.1. Generalidades

El Estado Español esta configurado organizativamente como un Estado autonómico, modelo intermedio entre lo que es un Estado Federal y un Estado Unitario.

Este sistema organizativo permite un sistema de autogobierno de los Entes denominados Comunidades Autónomas, pero dentro de una política unitaria fijada por el Estado.

¹⁶ Ley Orgánica 1/1979 del 26 de Septiembre, General Penitenciaria (B.O.E. número 239 del 5 de Octubre del 1979) y Ley Orgánica 13/1995 del 18 de Diciembre, modificatoria del la Ley Orgánica 1/1979, (B.O.E. número 302 de 19 de Diciembre del 1995). Madrid. España.

Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero B.O.E. número 40 de 15 de febrero de 1996), Corrección de errores B.O.E. número 112 del 8 de mayo del 1996. Madrid, España.

<http://www.mir.es/instpeni/index.htm>

El Estado Español está organizado territorialmente en:

17 Comunidades Autónomas

2 Provincias con régimen especial autonómico.

De todas las Comunidades Autónomas, una de ellas, tiene transferidas las competencias en material penitenciaria, lo que supone la posibilidad de gestionar autónomamente los Centros Penitenciarios ubicados en su área territorial, disponiendo de su propia estructura organizativa y de presupuesto autónomo.

La Administración Penitenciaria tradicionalmente ha dependido orgánica y funcionalmente del Ministerio de Justicia, actualmente depende del Ministerio del Interior, está configurada como una Dirección General, teniendo su titular rango de Subsecretario. Su estructura organizativa es la siguiente:

Servicios Centrales

Director General de Instituciones Penitenciarias.

Gabinetes Técnicos

Subdirección General de Gestión Penitenciaria

Subdirección General de Sanidad Penitenciaria

Subdirección General de Personal

Subdirección General de Planificación y Servicios

Subdirección General de Inspección Penitenciaria

Dependiente del Director General existe un Organismo Autónomo denominado de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

Los Centros Penitenciarios se configuran como las unidades administrativas periféricas de la Administración Penitenciaria. Son actualmente 74 Centros Penitenciarios los que dependen de la Administración Central y 11 Centros los que dependen de la Administración Autónoma Catalana.

La organización administrativa de un Centro Penitenciario está configurada de la siguiente manera:

Como órganos unipersonales:

- Un Director del Centro
- Un Subdirector de Régimen
- Un Subdirector de Tratamiento
- Un Subdirector de Seguridad
- Un Subdirector Médico
- Un Administrador

Como Órganos colegiados:

- Un Consejo de Dirección
- Una Junta de Tratamiento
- Una Junta Económico Administrativa
- Una Junta Disciplinaria.

3.2. Funciones

- a. La organización y gestión de las Instituciones Penitenciaria en orden al cumplimiento de sus fines y la propuesta al Ministro de normativa en asuntos relativos a materias penitenciaria.

- b. La supervisión del personal y servicios de los centros penitenciarios y del organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciaria, y, en general, de las Unidades dependientes de la Dirección General, así como la tramitación de las informaciones reservadas y de los expedientes disciplinarios incoados a los funcionarios y personal laboral destinados en todas sus Unidades.

- c. La presidencia del organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, y de la Comisión de Asistencia Social.

- d. La observación, tratamiento y clasificación de los internos; la observación de la conducta de quienes se encuentren cumpliendo condena en régimen de libertad condicional, y la adopción de resoluciones sobre sus peticiones y reclamaciones en materia penitenciaria.
- e. La planificación, organización y dirección de las actividades tendentes al mantenimiento y mejora de la higiene y de la salud en el medio penitenciario, y en especial el establecimiento de sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica de las enfermedades prevalentes en el medio penitenciario, así como la prevención, tratamiento y rehabilitación de drogapedencias.
- f. La promoción, organización y desarrollo de la educación, cultura, deporte y trabajo en los centros penitenciarios.
- g. La dirección y coordinación de las actividades asistenciales en los centros y hospitales penitenciarios y la prestación a los internos liberados condicionales, y a los familiares de unos y otros, de la asistencia social necesaria y la colaboración de forma permanente con las instituciones, organismos y entidades dedicadas a la asistencia de los internos y a la rehabilitación de los excarcelados, así como con las redes autonómicas, provinciales y locales de servicios sociales.
- h. La administración y gestión del personal de Cuerpos de funcionarios de Instituciones Penitenciaria, así como del personal que preste servicio en los centros, unidades establecimientos o servicios dependientes de la Dirección General y el establecimiento de las directivas en materia de personal que ha de seguir el Organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

- i. La elaboración de propuesta para la dotación de plantillas presupuestarias, la confección e relaciones de puestos de trabajo, y la preparación del anteproyecto de oferta de empleo público, así como la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la administración penitenciaria.
- j. La administración y control de las infraestructuras y los medios materiales de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de los establecimientos penitenciarios, así como la gestión de la infraestructura informática del centro directivo.
- k. La programación y elaboración de Memorias que sirvan de base al anteproyecto de Presupuestos; el seguimiento de los programas presupuestarios penitenciarios que se incluyan en la clasificación orgánica y funcional de los presupuestos de la Dirección General y la elaboración de la política de gastos y la reasignación de los recursos disponibles.
- l. La preparación y tramitación de los expedientes de contrataciones, así como la ejecución de las inversiones, y, en general, la gestión económica y financiera de la dirección General de Instituciones Penitenciarias.
- m. La formulación de propuestas sobre la creación y supervisión de centros penitenciarios, así como la realización de estudios financieros, urbanísticos y de prospección social sobre necesidades penitenciarias.
- n. La programación, coordinación y asistencia técnica necesaria para la ejecución de cuantas actuaciones deban realizarse en cumplimiento del Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios, el establecimiento de los oportunos convenios o conciertos con entidades públicas o privadas y el seguimiento del desarrollo de dicho Plan, con la

realización de los estudios y gestiones que sean precisas.

- o. La redacción y seguimiento del plan de actuaciones de la Dirección General y del Organismo Autónomo Trabajo y prestaciones Penitenciarias, así como el apoyo para la realización de procedimientos, y el estudio y análisis de las cargas de trabajo y las estructuras de las unidades y organismos de la Dirección General.
- p. Cualesquiera otras que las disposiciones vigentes le atribuyeron, y las que le hubieran atribuido a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

El funcionamiento de cualquier organización administrativo requiere del correspondiente soporte personal y material. Ambos soportes constituyen dentro del sistema penitenciario español 2 sectores instrumentales que hacen efectivo el funcionamiento de este sistema: el soporte del personal y el soporte económico.

El personal penitenciario está configurado en el sistema español en 2 grandes bloques

1.- El personal funcionario

2.- El personal laboral

El personal funcionario es el sector de personal más importante cuantitativa y cualitativamente en la Administración penitenciaria. La selección de este personal se lleva a cabo a través del sistema de oposición, se agrupan en diversos Grupos, en atención a la titulación exigida para su ingreso y forman parte de los distintos Cuerpos de la Administración penitenciaria.

En relación a sus funciones, el personal funcionario de la Administración penitenciaria está configurado de la siguiente manera:

360	personal directivo
1,105	personal de intervención y tratamiento
756	personal sanitario
1,426	personal administrativo
822	personal de área mixta
11,378	personal de vigilancia, personal administrativo y otros.

El personal laboral constituye aquel sector de empleados público que desempeñan determinadas funciones en el ámbito de la Administración penitenciaria reservada a personal laboral, especialmente las relacionadas con oficios varios.

Son un total de 1,793 empleados públicos y están distribuidos en las siguientes áreas de trabajo.

En funciones de intervención y tratamiento

En funciones sanitarias

En tareas de mantenimiento y servicios varios

3.3. Presupuesto.

El presupuesto de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para el año 2006 se compone de la siguiente manera: (Euros)

Personal	572, 712,310
Bienes y Servicios	253, 675,060

Otros	24, 913,300
Total	851, 300,670

Costo Económico por interno: 14,031 Euros

3.4. Las bases jurídicas del sistema penitenciario español

La normativa penitenciaria en la que se fundamenta el sistema penitenciario está constituida por:

La Constitución Española de 1978: en cuyo Título primero dedicado a la regulación de los derechos y deberes fundamentales establece en su artículo 25 como finalidad de la pena privativa de libertad la reeducación y reinserción social de los reclusos.

La Ley General Orgánica Penitenciaria 1/79 de 26 de septiembre : norma que establece las directrices del moderno sistema penitenciario y que consagra como rasgos mas sobresalientes el principio de legalidad en la ejecución de la pena, la potenciación del régimen abierto, la implantación del Juez de Vigilancia y en definitiva la instauración de un moderno sistema penitenciario basado en la concepción de la pena como una medida de prevención especial encaminada a la reeducación y reinserción social de los penales.

El Reglamento Penitenciario Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero: que desarrolla los principios de la Ley Orgánica en consonancia con el nuevo modelo punitivo establecido en el Código Penal

Circulares e Instrucciones del Centro Directivo: que vienen a determinar el desarrollo en concreto de determinados preceptos de la normativa reglamentaria.

Se complementa esta regulación normativa con las siguientes disposiciones:

- El Código Penal, L.O. 10/1995, de 29 de noviembre: donde se determinan los detalles, las penas y las medidas de seguridad aplicables en cada caso.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal: que establece el procedimiento a seguir para la aplicación de las posibles penas y medidas de seguridad a los delitos cometidos.
- El Reglamento que regula la ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, Real Decreto 690/1996, de 25 de abril.

3.5. Régimen y Tratamiento

El sistema penitenciario español se configura en el ordenamiento penitenciario como un sistema de individualización científica (art. 72 L.O.G.P.)

La diferencia con el sistema progresivo puro radica, en que frente al sistema progresivo basado en criterios rígidos, con la exigencia de un transcurso automático de tiempo mínimo para el acceso de unas a otras fases de las que está compuesto este sistema. El sistema de individualización parte de un principio en el que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados (fases), pues aquellos – los métodos de tratamiento, no están en función de éstos – los grados -, sino de la personalidad de cada interno. La base del sistema de individualización científica radica, pues en el tratamiento.

El Sistema Penitenciario de individualización científica se desarrolla dentro de los siguientes parámetros que constituyen el fundamento organizativo de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Así pues, bajo el prisma de la finalidad principal que, la pena privativa de

libertad tiene asignada en la propia norma constitucional (art. 25 C.E.), y del tratamiento penitenciario como instrumento para la consecución de éste objetivo, la organización de la ejecución de la pena privativa de libertad en el sistema penitenciario español, descansa en tres pilares básicos

- a.- LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA EN GRADOS
- b.- EL REGIMEN PENITENCIARIO PROPIO DE CADA GRADO
- c.- LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

La clasificación penitenciaria en grados es una de las resoluciones más importantes para los modernos sistemas penitenciarios, ya que aquella es presupuesto necesario para lograr la individualización de la pena, con la finalidad de intentar la reinserción social de los reclusos.

Es una resolución administrativa que determina principalmente “el status jurídico del interno”, constituyendo la base del sistema de individualización científica.

La clasificación penitenciaria en grados determina, asimismo, el régimen de vida y el destino al establecimiento correspondiente, es pues la base sobre la que descansa el modelo de ejecución de la pena privativa de libertad del sistema penitenciario.

El grado es una de las cuatro fases o categoría que configuran nuestro sistema penitenciario de individualización científica.

Estos grados son denominados:

- 1º - grado determina la aplicación de las normas de régimen cerrado
- 2º- grado determina la aplicación de las normas de régimen ordinario.
- 3º - grado determina la aplicación de las normas de régimen abierto.
- 4º - grado es la denominada libertad condicional, que se configura

como un beneficio penitenciario que permite al interno el cumplimiento de parte de su condena en régimen de libertad anticipada

La clasificación en un determinado grado de tratamiento se hace en base a criterios complejos que abarcan todo el historial del interno, dichos criterios podemos clasificarlos: en generales y concretos de cada grado de tratamiento.

El régimen penitenciario es un conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, determinando los derechos y las prestaciones que corresponden al recluso en general. La finalidad de este régimen de vida penitenciario es la de conseguir en los Centros una convivencia ordenada, que permita el cumplimiento de los fines previstos en la normativa para las penas que no es otro que la retención y custodia y principalmente el tratamiento penitenciario, con el objetivo de hacer efectiva esa finalidad última de la pena privativa de libertad que es la reeducación y reinserción social del recluso.

Tres son las clases de regímenes de vida previstos

- El régimen cerrado: que se aplicará a los penales clasificados en 1er. grado de tratamiento.

- El régimen ordinario: que se aplicará a los penales clasificados en 3er. grado de tratamiento.

Los Centros Penitenciarios constituyen el marco real de la ejecución penitenciaria, el lugar donde se va a desarrollar la vida de los internos, sus actos regimentales, sus relaciones familiares, sus actividades de tratamiento, ocupacional, formativo. Su arquitectura y sistemas de seguridad vendrán determinados por las distintas clases de regímenes penitenciarios y grados de tratamiento, en la correlación que ya hemos visto.

Es el propio edificio, la propia prisión la que se convierte en factor

punitivo, desde el momento en el que la pena privativa de libertad consiste en permanecer separado de la sociedad en un Centro Penitenciario durante un determinado tiempo, siendo esta privación de libertad el propio castigo.

Existe pues una equivalencia entre prisión y penas que lleva consigo entre otras consideraciones la necesidad de que deban existir distintas clases de establecimientos penitenciarios en atención a los distintos grupos en los que se divida la población reclusa.

En la configuración actual de la pena privativa de libertad los establecimientos penitenciarios se constituyen pues en elementos claves del sistema punitivo, al darse una equivalencia entre su configuración física y la propia pena, adquiere con ello el espacio físico un carácter no solo pasivo de lugar físico donde se ejecuta una determinada pena, sino como un elemento activo, como auténtica pena, lo que hace que la configuración física de este espacio tenga que ser muy diferente en atención a la finalidad de la pena.

El diseño del Centro tipo responde a la denominada topología modular, ya muy habitual en las prisiones modernas, contrapuesta a la clásica estructura radial con núcleo central de vigilancia y grandes galerías de celdas o dormitorios comunes.

Los Centros Penitenciarios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias son actualmente 73, que albergan una población media de 60,670 internos.

Estos Centros se dividen en:

68 Centros para la retención de los internos preventivos y el cumplimiento de penas en régimen de internamiento en los distintos grados de tratamiento.

2 Centros de Inserción Social (CIS)

2 Hospitales Psiquiátricos

1 Hospital Penitenciari

IV.- CAPITULO TERCERO: Administración Penitenciaria, Ejecución de la pena y Derechos Humanos en Nicaragua a la luz de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena (Ley 473).

1- Antecedentes históricos. Legislación Penitenciaria en Nicaragua y Origen de la pena de prisión.

Es hasta el siglo XVII en que solamente con limitadas excepciones la pena tiene un contenido similar al de la pena de prisión moderna, ya que el encierro en general solo tenía la función cautelar de servir de retención hasta el momento del juicio o de la ejecución; en este sentido señalaba Ulpiano en el Digesto “Las cárceles son para contener a los hombres, no para castigarlos” por la concepción de la inadmisibilidad de la privación de libertad como pena, dado el elevado volumen de población que carecía de ella, como era el caso de los esclavos o siervos.

En la Edad Media tampoco existía esta pena pues las vigentes en ese momento eran la pena de muerte, las penas corporales, las penas infamantes y las penas pecuniarias. Sin embargo sigue existiendo la prisión custodia hasta el juicio, sin tener la naturaleza de pena y solo para determinados delitos cuya gravedad era mayor. Su cumplimiento en castillos, torreones y calabozos marca una de las épocas más crueles de la historia penal.

Tras ese periodo por la influencia de las ideas religiosas de la reforma protestante, la expansión cultural y económica y el humanitarismo surgen las

casas de trabajo en Europa, lo que por demás aseguraba una mano de obra barata.

En el siglo XVIII culmina la evolución de la prisión y se generaliza su utilidad como sanción ya que el Estado representa a la sociedad civil y el delito se concibe como una afrenta a la sociedad, su gran aceptación se debe a que además de no ser tan cruel como la pena de muerte o las corporales puede servir para retribuir, por lo que se llegó a considerar a la prisión como el gran invento social de la época.

Durante la época prehispánica en América la privación de la libertad no revistió el mismo fin que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, solo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas crudelísimas que aplican con enorme rigor.

Es en las Leyes de Indias, en donde por primera vez en que se menciona la privación de la libertad como pena, éstas se componen de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. El título VIII, con 28 leyes se denomina De los delitos y penas de aplicación.

Así, el régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para esa época que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran construir sus cárceles privadas, estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación: separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser

privadas, conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quedando el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica.

Hurgando en la historia de Nicaragua, se avizora como un primer antecedente de la legislación penitenciaria actual una serie de decretos, ordenanzas, y bandos que trataron coyunturalmente de incidir sobre algún aspecto relacionado con las penas privativas de libertad, es así que podemos señalar:

Antecedentes de Leyes de Indias que rigen las Cárceles de los Reinos de las Indias.

- **Libro IX, Título XII.** De la Cárcel, Alcalde y Carcelero de la Cafa de Contratación.
- **J Ley primera.** Que la **caja** de contratación tenga cárcel para fus pefos, y jean visitados. El Emperador de Carios y el Príncipe G Ord. 8 de la cafa Y en la seis de (1539).
- **J Ley ij-** Que el Alcalde y carcelero den francas. Ord. O de la Cafa (1539)
- **J Ley iij-** Que el Alcalde refida en la Cafa, y tenga cuidado de la Carcel y pefos; y el falario, qie le toca. Ord. Yg (1539).
- **J Ley V.** Que para declarar no fe faquen los pefos de la Carcel, y Fi, conviniere los lleve el Alguacil. D. Felipe Segundo en Toledoa r. de Setiembr de (1560).

- **J Ley vj-** Que los presos se pongan en la Carcel de la Cafa, y fiendo fuera de Sevilla, los recivan las Justicial, y alcaldes. La Reyna Dluina Burgos à 16 de Septiembre D. Felipe Segundo en Moncon à 24 de Octubre de (1563).

- **J Ley iiij-** Que la Carcel se adminifre por el Alguacil Mayor y fu Alcalde D. Felipe Segundo en 8 Lorèco a 4 de Marco de (1572) D. Carlos Segundo en EFTA Recopilaciò.

Antecedentes Constitucionales que contienen Artículos en Materia Penitenciaria.

- Constitución de Bayona (6 de Julio de 1808)

- Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz 19 de Marzo de 1812).
- Constitución Federal de la Republica Centroamericana de (1824)

- Primera Constitución Política del Estado de Nicaragua (8 de Abril de 1826)

- Constitución Política del Primer Estado libre de Nicaragua (12 de Noviembre de 1838)

- Los Proyectos de constitución de 1848

- Proyecto de Constitución Política de 1854

- Proyecto de la Constitución Política de la República de Nicaragua (19 de Agosto de 1858).

- La Constitución de Zelaya la “Libérrima” de 1893 y su reforma en 1896.
- Constitución “ Autocrática” de 1905
- Proyecto de Constitución Non Nata de 1911.
- Constitución Política de 1911
- Constitución “non nata” de 1913 y que reforma la de 1911
- Constitución Política (del 22 de Marzo de 1939)
- Constitución Política de 1948
- Constitución Política de 1950.
- La Constitución Política de 1974.
- La constitución Política de 1987
- Constitución Política de 1987 con las Reformas del año 1995 y del 2000.

Antecedentes de Códigos Penales, Proyectos de Códigos Penales y Código Procesal Penal que contienen artículos en Materia Penitenciario.

- Código Penal de 1837 (24 de Abril 1837).
- Código de instrucción Criminal (24 de Marzo de 1879)

- Código Penal de la República de Nicaragua (29 de Marzo de 1879).
- Código Penal de la Republica de Nicaragua (5 de Diciembre de 1891).
- Proyecto de Código Penal propuesta a la comisión legislativa por el: Dr. Ones Rizo G (Mayo de 1942).
- Ante proyecto de Código penal elaborado por los doctores: Manuel Escobar H. 2. Ramiro Granera Padilla 3. Nemesio Ordóñez B. (Febrero 1964)
- Con respecto al Anteproyecto del Código de Procedimiento penal Elaborado por los doctores: 1. Ernesto Barrera Toruño 2. Alejandro Barberena Pérez 3. Nemesio A. Ordóñez Bermúdez (Agosto 1965).
- Código Penal de Nicaragua (16 de Enero de 1974).
- Proyecto de reformas parciales al Código de Instrucción Criminal documento preparado por el doctor Orlando Corrales Mejia (Mayo 1987)
- Proyecto de código Penal de la República de Nicaragua elaborado por Sergio García Quintero, (1994)
- Código de la Niñez y la Adolescencia (24 de Marzo de 1998)
- Dictamen del Proyecto de Código Penal aprobado por la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional (1 de diciembre de 1999)

- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (18 de Diciembre del 2001).

**Antecedentes de Legislación Penitenciaria (Leyes, Decretos y Ordenos)
que se han emitido a lo largo de la historia de Nicaragua (I. J. R) Significa
Leyes de Jesús de la Rocha**

- Decreto legislativo señalando fondos para la constitución de cárceles **(I. J. R)** (15 de Junio de 1841)
- Decreto legislativo declarando por presidio el Puerto de San Juan del Norte y Disponiendo lo demás expresa **(I. J. R.)** (4 de Diciembre de 1841).
- Decreto ejecutivo aprobado la tarifa presentada por el Prefecto Oriental para la conducción de presidiarios al puerto de San Juan del Norte **(I. J. R)** (2 de Marzo de 1843)
- Declaración ejecutiva sobre lo que partida de registro **(I. J. R.)** (27 de Agosto de 1844).
- Decreto Legislativo establecido presidio ambulante para que los condenados a esta pena la cumplan el interior del Estado **(I. J. R)** (16 de Abril de 1847).
- Decreto ejecutivo reglamento el presidio ambulante **(I. J. R)** (2 de Junio de 1847)
- Decreto ejecutivo, desarrollara las bases sobre presidio ambulante, decretada en 2 de junio del mismo año **(I. J. R)** (26 de Agosto de 1847)

- Decreto ejecutivo, dividido en dos secciones el presidio ambulante (**I. J. R.**) (25 de Septiembre de 1848)
- Decreto Legislativo señalando la pena de los Reos que se fugan de la Prisión arresto o detención legal (**I. J. R.**) (30 de Abril de 1850)
- Decreto legislativo sobre la policía numero 45, estableciendo que todo reo puede ser destinado a trabajos dentro o fuera de las cárceles durante el curso de la causa (8 de Mayo de 1858)
- Acuerdo ejecutivo, aprobado el acuerdo del Prefecto oriental sobre Restablecimiento del presidio ambulante (**I. J. R.**). (22 de Junio de 1858)
- Decreto ejecutivo mandando que no haya mas que un presidio y la ocupación de este (**I. J. R.**) (17 de Agosto de 1858)
- Decreto establecimiento un presidio ambulante en la República de Nicaragua; Dicho presidio se destinara a los trabajos del Castillo viejo, San Carlos, San Juan del Sur y el Realejo según el orden en que aquí se expreso. (21 de Agosto 1858).
- Decreto ejecutivo, estipula el modo de hacer llegar a su destino a los condenados a presidio y el procedimiento para ello (**I. J. R.**) (18 de Abril de 1869).
- Decreto ejecutivo reglamentando nuevamente el presidio ambulante (**I, J. R.**) (30 de Agosto de 1860)

- Decreto Legislativo estableciendo separación de cárceles para los reos de Cárceles según sexo y clase **(I. J. R.)** (9 de Marzo de 1861).
- Acuerdo ejecutivo, para que sean conducidos directamente de los departamentos de Rivas y Chontales al Castillo Viejo los que fueren condenados como contrabandistas de aguardientes **(I. J. R.)** (18 de Septiembre de 1861)
- Decreto Legislativo facultando al gobierno para proveer a la constitución de un cabildo en el Ocotil, y a la reparación de Matagalpa y sus cárceles **(I. J. R.)** (10 de Febrero de 1862)
- Acuerdo ejecutivo, sobre el modo con que deben cumplir su condena los presidiarios del departamento de Matagalpa Y Nueva Segovia. **(I. J. R.)** (2 de Abril de 1866).
- Acuerdo disponiendo que los reos condenados a presidio por mas de dos años que han de cumplir su condena en el castillo, deben dedicarse al trabajo de camino del barquito (16 de Junio 1866).
- Decreto aprobando el proyecto del Prefecto del Departamento de León (17 de Septiembre de 1866)
- Acuerdo mandado a que los presos a que los presidiarios del Departamento de Matagalpa descuenten su condena en un trabajo de obra pública. (24 de Abril 1869).
- Decreto mandando a que las mujeres condenadas a presidio sufran su condena en los Hospitales de León y Granada (19 de Marzo de 1870).

- Decreto mandando que los condenados a presidio como contrabandistas no cumplan esta en el Castillo Viejo sino en otro punto (23 de Julio 1870).
- Acuerdo mandando a que las mujeres condenadas a presidio en Granada en ves de cumplir su condena en el Hospital de aquella Ciudad, sean puestas a disposición de la agente de agricultura (20 de Agosto 1870)
- Plan de arbitrios municipales de la ciudad de Santo Tomas; Los presos pagarán al ser puestos en libertad cincuenta centavos de carcelaje (8 Septiembre 1877).
- Decreto autorizado las Ejecutivo para que remunerere a los presidiarios que destine al trabajo del ferro – carril (29 de Marzo de 1879)
- Acuerdo aprobando reglamento de cárceles de Managua (20 de Mayo 1879)
- Acuerdo estableciendo un cirujano presidio ambulante (30 de Agosto 1879)
- Decreto mandado a dar diez centavos diarios a los reos pobre de Matagalpa, Nueva Segovia y Chontales (19 de Febrero 1881)
- Decreto arbitrando fondos para el trabajo en las cárceles de la ciudad de Jinotega (27 de Marzo de 1883).

- Decreto disponiendo que los reos condenados a presidio o arresto puedan ser ocupados en trabajos útiles al país (12 de Enero de 1884).
- Decreto, mandando que la Guardia de los SS.PP. se componga de individuos de tropa de los departamentos de la República (2 de Abril de 1884)
- Acuerdo establecido en Managua presidio para los reos Militares (18 de Julio 1885)
- Memoria de Gobernación de Nicaragua 1888
- Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento de cárceles de León (26 de Octubre 1889)
- Acuerdo por el que se da una nueva organización al presidio ambulante (31 de Julio 1890)
- Memoria de Gobernación de Nicaragua 1891
- Decreto por el cual se reglamentara la concesión de indulto (16 de Mayo 1894)
- Reglamento para la Penitenciaría de Nicaragua (16 de Febrero de 1901)
- Reglamento de las Cárceles de Jinotega departamento de Carazo en los términos siguientes; (Concluye) (Primera Partes) (13 de Noviembre 1901)

- Reglamento de las cárceles de Jinotega, departamento de Carazo en los términos siguientes (Concluye) (Segunda Parte) (14 de Noviembre de 1901)
- Reglamento de Cárceles de Bluefields (13 de Agosto de 1902)
- Reglamento Interior de la Cárcel y corrección de Mujeres (4 de Agosto 1914)
- Decreto de Excarcelación de Reos y Fianzas (10 de Octubre de 1914)
- Acuerdos ejecutivos por el cual la administración de los talleres de la Penitenciaria estará a cargo de la Junta Protectora de presos. (7 de Noviembre de 1918)
- Acuerdo por el cual la Guardia se hará cargo de la penitenciaria (11 de Octubre de 1927)
- Reglamento para el Gobierno y disciplina de la guardia Nacional de las cárceles y Penitenciarias (1 de Octubre de 1929)
- Acuerdo que Reglamenta la cárcel de meretrices de Bluefields (20 de Mayo de 1932)
- Decreto creando el patronato nacional de Reos (22 de Noviembre de 1946)
- Reglamento de Patronato Municipales y Departamentales de reos (18 de Enero de 1947)
- Decreto que establece que: Habrá centro penal de rehabilitación social y se crea una Junta constructora (14 de Marzo de 1958)
- Ley para solicitar liquidación de pena de Reos (20 de Enero 1969)

- Decreto sobre la excarcelación de reos por enfermedad (17 de Julio 1971)
- Ley creada de los Ministerios de Estado (22 de Agosto de 1979)
- Decreto Número 223: Reformando la Ley creadora de los Ministerios de Estados (4 Enero de 1980)
- Ley de conmutación de Obras Públicas (17 de Abril de 1980).
- **Orden Número 068-84** Estableciendo mecanismos de información sobre reos Sancionados en Centros Penitenciarios (2 de Octubre 1984)
- **Orden Numero 050-85** Estableciendo la política salarial de los internos trabajadores (1 de Octubre de 1985)
- **Orden Número 012-86** Reestructurando la política de los internos trabajadores (22 de Enero de 1986)
- **Ordeno Número 023-86** Estableciendo la organización de los trámites de solicitud de indulto en el Sistema Penitenciario (3 de Abril de 1986)
- **Orden Numero 047-86** Poniendo vigor las normas el subsistema de información de las Dirección del Sistema Penitenciario (1986)
- **Ordeno Número 0049-86** disponiendo la ubicación operativa de los reos casa por cárcel (23 de Junio de 1986)

- **Orden Numero 069- 86** Disponiendo la puesta en vigor del documento base para la reducción penal del sistema del Sistema Penitenciario Nacional (21 de Octubre de 1986).
- **Ordeno Número 010-87** sobre las normas de la especialidad y seguridad penal interior (12 de Febrero de 1987)
- **Instruyo Número 002/87** Aprobado por el jefe de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, instruyendo la vigencia de la política particular de cuadros aplicada en la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional (9 de Marzo de 1987).
- **Ordeno Número 0023-87** disponiendo el funcionamiento de las normas y procedimientos de control penal del sistema penitenciario (4 de Mayo de 1987)
- **Ordeno Número 0028- 87** disponiendo el funcionamiento de las normas procedimientos en el Sistema Penitenciario (3 de Junio de 1987)
- **Ordeno Número 034-87,** Establece las normas y procedimientos el departamento de seguridad penal técnica y canina (13 de Junio de 1987).
- **Ordeno Número 0035- 87** Poniendo en vigor las normas y Procedimientos el Departamento de Seguridad Penal y Técnica Canina (13 de Julio de 1987)
- Creación de la comisión Nacional Penitenciaria (Decreto 62-90) (14 de Diciembre de 1990).

- Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación (Decreto 64-90) (14 de Diciembre de 1990)
- Decreto 3-92 (Reformado la ley creadora de los Ministerios de Estado) (7 de Enero de 1992).
- Decreto 4-92 (Reformando la ley Orgánica del Ministerio de Gobernación (7 de Enero de 1992)
- Decreto por el cual se otorga personalidad jurídica a la Asociación Pastoral Penitenciaria (29 de Abril de 1994)
- El Reglamento Disciplinario para los reclusos (1995)
- Ley Orgánica del Sistema Penitenciario Nacional (10 de Octubre de 1996)
- Carta de Veto total a la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario Nacional (14 de Noviembre de 1996)
- Veto total a la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario Nacional (14 de Noviembre de 1996).
- Reglamento de Control Penal 1997
- Reglamento de Educación Penal 1997
- Reglamento de Seguridad Penal 1997

Leyes en vigencia que rigen al Sistema Penitenciario Nacional

- Ley 473/2003 Ley de Régimen Penitenciario y de ejecución de Pena de (11 de Septiembre del año 2003).

- Reglamento de la Escuela para Estudios Penitenciarios “Subcomisionado Alfonso Quiroz Gómez” (10 de Enero del 2004)

- Decreto 16/2004 Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario (17 de Marzo 2004)

- Reglamento Disciplinario del Personal (Marzo 2004)
- Normas de Servicio Médico (Junio de 2004).
- Disposición No. 009-2004 (Junio de 2004).

Las disposiciones sobre las cárceles reflejaban las concepciones del delito, el delincuente y la sociedad de entonces. Ya se establecían garantías como el acceso libre y permanente al defensor, el trato respetuoso - de palabras - y la separación de las mujeres detenidas de los lugares destinados a los hombres. No obstante el uso de la tortura, cadenas, grillos y trabajos forzados era común.

A partir de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado del 22 de Agosto de 1979, bajo la dependencia orgánica y funcional del Ministerio del Interior el 27 de Octubre se crea la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, como el organismo encargado de ejecutar las penas privativas de libertad que dictaren las autoridades competentes. No obstante es hasta la promulgación de la Orden Numero 069-86 del 21 de Octubre de 1986, del Ministro del Interior, por medio de la cual se dispone la puesta en vigor del Documento Base para la Reeducción Penal del Sistema Penitenciario Nacional que se produce un cambio radical en la filosofía del sector, orientado hacia la reeducación y readaptación social de los reclusos, recurriéndose para ello a numerosas experiencias de “régimen abierto” y al “trabajo productivo”.

Este documento pese a su categoría jurídica de una simple orden ministerial, contenía las principales bases de la política penitenciaria de ese momento ya que determinaba los objetivos del sistema, clasificaba las instituciones penitenciarias, establecía el sistema progresivo como base para optimizar los resultados del trabajo reeducativo y garantizar así el rápido reintegro de los privados de libertad a la sociedad.

Posteriormente se fueron dictando diversas normas relacionadas al trabajo penitenciario, todas de nivel ministerial o institucional que en conjunto con el orden normativo relacionado con las funciones del Sistema Penitenciario mostraba el siguiente escenario:

- Una dispersión normativa de leyes, acuerdos, decretos y otros, muchos de ellos obsoletos y con incertidumbre si algunos de ellos habían sido derogados por otros promulgados con posterioridad.
- Una inaplicación de algunas disposiciones, sobre todo las relacionadas al cumplimiento de los plazos procesales, al lugar y condiciones de ejecución de la pena privativa de libertad.
- La importancia acordada en la materia a normas de jerarquía inferior (como el Documento Base), era un instrumento frágil ya que podía ser modificado o derogado por las autoridades del ministerio respectivo.
- La utilización de criterios “peligrosistas” o “políticos” (reos ex somocistas, contrarrevolucionarios, típicamente militares) en dichos instrumentos y normas para la clasificación de los reclusos podía prestarse a la discriminación.

Es a partir de esta realidad que se impone la necesidad de dotar a la institución penitenciaria de una normativa legal de la mayor jerarquía que le permita su modernización, profesionalización y el respeto irrestricto a los derechos humanos en el cumplimiento de sus misiones.

2.- Principios Constitucionales que informan la Ley 473.

2.1. Principio de Legalidad

En orden de importancia de los principios informantes del Derecho Penitenciario en razón de su prevalencia resulta forzoso tener que referirnos expresamente al principio de legalidad enunciado por Feurbach “nullum crimen sine lege, nulla pena sine lege”. Pero, como acertadamente señala Bueno Arús, “el principio de legalidad no puede quedar en un alcance meramente formalista, que se entendería cumplido cuando una determinada materia estuviera regulada por normas jurídicas con rango de ley, sino que dicho principio tiene un contenido material insoslayable, que lo relaciona con el Estado democrático de Derecho (Leyes elaboradas por el parlamento elegido por el pueblo, con el equilibrio de poderes políticos donde ni los jueces ni la Administración pueden invadir un campo reservado a la competencia parlamentaria, con la seguridad jurídica especialmente en cuanto atañe al respeto y tutela de los derechos fundamentales) y con la certeza del derecho”.¹⁷

La conexión radical existente entre el principio de legalidad, los valores objetivos esenciales del ordenamiento y la garantía de los derechos fundamentales de la persona condenada, hace que esta materia tenga necesariamente que estar contenida en una disposición con rango legal.

El enunciado del principio de legalidad penal exige que la pena tanto en su clase como en gravedad sea impuesta por la Ley, por representar esta la manifestación de la voluntad general. Por su parte la legalidad en la ejecución exige el sometimiento de esta fase de cumplimiento de la pena al dictado de la ley. Si bien en un principio, en el contexto de las Monarquías Absolutas, actuó como límite a la actuación de los jueces que era arbitraria y discriminatoria con el

¹⁷ Buenos Arús, F. Hacia una revisión del sistema penitenciario español. Revista de Actualidad Penal, num. 48 /1992.

fin de limitar sus actuaciones al dictado de la ley, posteriormente ha acabado siendo un límite al poder de la Administración para que sus actuaciones tengan como único apoyo la base legal y con ello servir de freno a las injerencia estatal, impidiendo que a través de remisiones legales reglamentarias intervenga más allá de lo razonable.

Nuestra Constitución Política (Cn.), expresa taxativamente este principio en su Artículo 34, inciso 11, del mismo se desprenden cuatro garantías fundamentales, una de ellas la **garantía de ejecución** mandata que la pena impuesta por el juez o tribunal competente no puede ejecutarse en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

El encargado de ejecución de la pena es el Sistema Penitenciario Nacional, quien tiene carácter humanitario, cuyo objetivo fundamental es la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. (Art. 39 Cn.). En el mismo sentido el Código Penal establece una serie de garantías (Arts. 86 al 89 Pn.).

El Código Penal Nicaragüense vigente establece con meridiana claridad el principio de legalidad (rango de ley que emana del parlamento) y de sus requisitos de garantía material de *lex scripta* (prohíbe la costumbre), *lex stricta* (excluye la analogía) y *lex praevia* (expresa la prohibición de retroactividad); y de las garantías criminal, penal y las de jurisdicción y ejecución (Arts. 73 ss Pn.).

El principio de legalidad, asimismo, encuentra su expresión en nuestro ordenamiento penitenciario en la Ley 473 en su Art. 2 que literalmente reza *“la actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la Republica, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua”*.

Significa esto que la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad no pueden quedar al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria o de la Administración, sino que habrá de practicarse con arreglo a lo dispuesto en las

leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma y con las modalidades y circunstancias que éstas determinen. La garantía penal asegurada por el principio de legalidad de las penas quedaría incompleta en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal. Es, por consiguiente, la garantía ejecutiva, como la garantía criminal, penal y procesal, parte integrante del cuádruple grupo de garantías de la persona en el campo represivo. Esta garantía tiene reconocimiento, como hemos visto, no solo en las normas penales sino también en la norma suprema.

Desde el momento en que se reconocen derechos al condenado, los mismos derechos que a los hombres libres, salvo los limitados o restringidos por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria, tales derechos deben ser respetados, exigencia que da un alto sentido de juridicidad a la ejecución penal.

2.2. Principio de intervención judicial o judicialización.

Consecuencia inmediata del principio de legalidad ejecutiva es el principio de “intervención judicial o judicialización”. La actividad desarrollada por la Administración penitenciaria, a la que se le encomienda la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y retención y custodia de detenidos, presos y penados, tiene que estar, como consecuencia del principio de judicialización, sujeta al control jurisdiccional de jueces y tribunales, en la medida de tener que velar para que no se produzcan desvíos en la ejecución penal por parte de las autoridades penitenciarias ni tampoco se lesionen o limiten derechos subjetivos de los reclusos que la Ley garantiza.

En nuestro ordenamiento jurídico este principio esta consagrado en el Código Procesal Penal (CPP), en su Libro cuarto, título I “De la Ejecución de la Sentencia”, Capítulo I “De la Ejecución Penal”, en sus Artículos 402 y siguientes, en donde se introduce la figura de los jueces de ejecución.

La aparición de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria ha supuesto un claro exponente para la definitiva judicialización de la ejecución de las penas privativas de libertad. Su cometido consiste en garantizar la legalidad de la actuación de las autoridades penitenciarias en el ejercicio de sus facultades y el respeto a los derechos fundamentales, como consecuencia de su doble carácter de ejecutor de las penas y garante de los derechos fundamentales de los internos. Este sistema de potestades compartidas que reserva para la Administración la potestad gubernativa en que viene a consistir la política penitenciaria y mantiene para lo restante la total preponderancia de la Jurisdicción, no ha sido en absoluta pacífica como lo demuestran los constantes conflictos de competencia que en el diario trajinar se viven en los diferentes Centros Penitenciarios del País.

2.3. Principio de Humanismo

Para hablar del principio de humanidad en el ámbito penitenciario es de necesaria referencia la obra de John Howard "The State in England and Wales (1776)" por el significado que tuvo su denuncia sobre el lamentable estado de las prisiones europeas, lo que lo llevó a propugnar el despegue de la reforma penitenciaria basado en aquellos momentos en la mejora de las condiciones de vida y en la ordenación de la actividad regimental. Con dos siglos a cuestas la humanidad en las prisiones aun a falta de haberse alcanzado dirige su mirada también a otros aspectos que surgen bajo el cobijo de las modernas legislaciones, tales como la proporcionalidad de las penas o el respeto a la dignidad y derechos humanos del recluso.

La elección de la pena impuesta y su concreta duración son exponentes de la proporcionalidad como proyección del principio de intervención mínima (carácter fragmentario y subsidiario) y la naturaleza de última ratio del Derecho Penal. Por ello si la gravedad del delito se ha tomado en cuenta en la sentencia condenatoria, esta no debe ser de nuevo considerada en el momento de la ejecución ya que en las concretas condiciones de ejecución de la pena privativa

de libertad es donde mayor vulneración de la proporcionalidad puede presentarse.

La necesidad de la pena conduce a su propio contenido en el sentido de garantizar la imposición de penas que respeten los derechos fundamentales del sujeto cumpliendo con ello el ineludible requisito de la humanidad que establece el art. 36 de nuestra Constitución Política que mandata que *“nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

Penal inhumanas no son solo las que producen daños físicos sino como señala Zugaldía las inocuidadoras, las ejemplificadotas y las desproporcionadas con la gravedad del hecho¹⁸ en definitiva toda aquella que vulnere el necesario respeto a la dignidad humana, ya que la proporcionalidad no se mide solo cuantitativamente en el sentido de limitar la aflicción de una determinada pena, que es lo que parece declarar el art. 36, sino también cualitativamente en la elección de una pena justa y digna que reserve la coacción a los casos estrictamente necesarios.

En el ámbito de la ejecución el padecimiento en que consiste la pena ha de ser el estrictamente imprescindible armonizando la dignidad humana con la tutela jurídica, para conseguir que la pena privativa de libertad se cumpla de manera respetuosa con el principio de humanidad hay dos aspectos a tener en cuenta: que se acuda a su ejecución en los casos en los que sea necesario haciendo uso cuando sea posible de los sustitutivos penales y que se reduzca su nocividad por medio del aumento de los contactos con el exterior, ya que la humanidad de la pena de prisión depende de la modalidad de su ejecución.

En la Ley 473 en su artículo 7 se establece claramente este principio al señalar que *“El Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad*

¹⁸ Zugaldía, J. M. Fundamentos del Derecho Penal (Parte General) Granada 2da. Ed. 1991 Pág. 172.

humana del interno". Lo cual es conducente con lo establecido en la norma suprema.

La humanidad en la ejecución como se ha dicho es uno de los factores claves del sistema penal lo que repercute con diversa intensidad en una serie de factores, así además de contemplar el respeto a los derechos fundamentales del recluso, se puede referir también al uso racional de las sanciones penitenciarias en base a un principio de intervención mínima o a la materialización de la proporcionalidad.

La humanización de la ejecución penal además de moverse en el ámbito de los derechos humanos del recluso supone un apoyo al orden y la seguridad estatal ya que lo que atenta a la seguridad estatal es precisamente la deshumanización, plasmada en la masificación o deficientes condiciones de salubridad o higiene, por ello la humanidad entrelaza con la resocialización en el sentido de ser entendida como el esfuerzo en suprimir o cuanto al menos atenuar la nocividad de la prisión, lo que junto a su consideración de derecho individual del recluso se confirma como aspecto legitimador de la intervención punitiva del Estado.

2.4. Principio de Resocialización

Si bien en la doctrina se utiliza frecuentemente el término resocialización, nuestro ordenamiento jurídico, más explícitamente la Constitución Política en su art. 39 expresa que *"el Sistema Penitenciario tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad"*

En el ordenamiento positivo penitenciario este principio toma cuerpo en los siguientes artículos de la Ley 473; art. 1 *"La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad"*, en el art. 6 inc. 2 *"La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad"*, art. 12 *"En todos los casos, la actividad del Sistema Penitenciario tiene por finalidad la readaptación social integral de los*

privados de libertad que se encuentren internos en el Sistema, en beneficio de la familia y la sociedad nicaragüense”.

La resocialización por ello no ha de suponer una actuación directa sobre el sujeto sino la creación de las condiciones sociales necesarias para producir menor índice de delincuencia. La resocialización debe partir de dos presupuestos indispensables: la consideración de un Derecho Penal de acto que deje al margen la personalidad del sujeto y de un Derecho Penal basado en la culpabilidad pues el hombre como ser libre ha de ser responsable de sus actos y puede ser capaz de transformarlos¹⁹.

La resocialización se ha encontrado a su paso importantes obstáculos que no ha sido capaz de superar, entre los que se pueden destacar los siguientes:

► Dificultad para tomar un modelo de referencia. Para hablar de resocialización hay que determinar previamente en qué modelo de sociedad se quiere insertar al sujeto pues el sistema pluralista en que nos movemos implica una serie de sistemas normativos a veces contradictorios y dejar sin cuestionar el modelo normativo sería tanto como considerarlo perfecto²⁰. De esta manera se producen reflexiones tales como si se puede hablar con propiedad de resocializar al delincuente en una sociedad que produce por sí misma la delincuencia ya que más bien sería esa sociedad la que debería ser objeto de resocialización²¹ y hasta que punto una sociedad injusta y criminógena está legitimada para reclamar al individuo que se adapte a ella cuando se esta fomentando la desigualdad en la integración²².

► Puede suponer una injerencia sobre la esfera individual del individuo. Las mayores críticas vertidas sobre la resocialización han recaído sobre la versatilidad de su contenido que puede aspirar a la mejora jurídica entendida como respeto externo a las leyes a través de un programa resocializador mínimo o pretender alcanzar la mejora moral, incidiendo en la

¹⁹ Vives Antón, T.S. Régimen Penitenciario y Derecho Penal. Reflexiones críticas. CPC N° 3 1977 pág. 262

²⁰ Muñoz Conde, F. La resocialización... cit. Pág. 94

²¹ García Pablos op. Cit. Pág. 686. Muñoz Conde op. Cit. Pág. 678.

²² Mir Puig. S. Qué queda en pie de la resocialización? En el Derecho Penal en el Estado social y democrático de derecho. Barcelona 1994, pág. 146.

escala de valores a través de un programa resocializador máximo, ambas sufren grandes obstáculos ya que la primera de ellas sin interiorización de valores normativos no es viable y la segunda de ellas es inaceptable en una sociedad democrática y pluralista lo que ha dado lugar a una constante búsqueda de vías intermedias no exentas también de problemas de concreción. En todo caso la actuación en la oferta de posibilidades para aumentar las vías de elección²³, siempre teniendo como limite en su actuación el respeto al libre desarrollo de la personalidad del sujeto y el pluralismo político propugnado en nuestra Constitución, como valor supremo del ordenamiento jurídico, pues de ninguna manera el poder estatal puede dirigir su atención resocializadora al adoctrinamiento de conciencias desviadas, sino solo a lograr el abandono del delito mediante el ofrecimiento de soluciones al posible conflicto social que haya podido contribuir el delito.

▶ Su operatividad es difícil en un medio no libre. Se ha advertido constantemente de las dificultades que entraña y lo paradójico que resulta educar para la libertad en un medio en el que no se goza de ella, y en el que las condiciones de habitabilidad y de puesta en marcha de tratamientos son ciertamente precarias. El ambiente de la cárcel por su dominante orientación disciplinaria y represiva no es el más apropiado para facilitar la resocialización hasta el punto de ser generalmente reconocido que la prisión estigmatiza y desocializa, ya que rigen una serie de valores muy distintos de los de la vida en libertad que dificultan el aprendizaje de vivir en sociedad y sin embargo favorecen la perfección de la carrera criminal por el contacto con otros delincuentes conduciendo a la prisionalización²⁴. De esto se deduce que toda política resocializadora ha de ir dirigida a fomentar como medida preparatoria para la libertad el máximo contacto con el exterior por ser el único camino capaz de facilitar realmente la finalidad de la definitiva libertad.

²³ Mir Puig, S. op. Cit. Pág. 40

²⁴ Muñoz Conde, F. op. Cit. Pág. 101.

▶ En muchos casos no es posible ni necesaria²⁵. Hay muchos supuestos en los que la resocialización no va a resultar necesaria por tratarse de sujetos plenamente insertados en la sociedad que no precisan de tratamiento específico o bien que por la especial complejidad que presentan vaya a resultar muy difícil que se logren óptimos resultados bien por no ser susceptibles de llevarla a cabo, por negarse a ella o por necesitarse un cambio de todo el entorno social; si a eso se le une la necesaria voluntariedad del sujeto que se requiere para su puesta en marcha, se llegará a la conclusión de que en muchos casos no sea viable la resocialización; para ello hay que tener en cuenta que el enunciado constitucional en ningún momento implica que sea el único y exclusivo fin de la pena por lo que habrá que pensar en las demás finalidades para los referidos supuestos.

Por todo ello la resocialización en la actualidad parte de los siguientes presupuestos:

✓ Aun siendo el preferente no es el único fin de la pena, ya que la retención y custodia en la prisión así como el resto de fines punitivos también tienen su presencia.

✓ No es un derecho subjetivo, sino un principio programático que ha de orientar toda la política penal y penitenciaria.

✓ No se ciñe solo a las penas privativas de libertad sino también al resto de penas que también han de tenerla en cuenta, ejemplo la inhabilitación absoluta puede ser claramente contraria a la inserción social.

✓ La proyección actual sobre la ejecución penitenciaria se dirige a su humanización y atenuación de los posibles daños que origina la prisión para reducir los efectos de prisionalización, la apertura de las vías de participación y la proyección social de la cárcel. Se trata de atenuar la nocividad de la prisión, con una actuación dirigida a que la prisión no perjudique a los internos, no los separe de la sociedad y reproduzca lo más posible la sociedad libre.

²⁵ Mir Puig, S. op. Cit. Pág. 147.

✓ Su alcance no ha de limitarse exclusivamente al momento de la ejecución sino también a los de previsión legal y determinación judicial²⁶, prueba de lo primero es que sería inconstitucional la regulación de la cadena perpetua.

El principio de resocialización, tan íntimamente ligado al de humanización que debe impregnar y orientar cualquier política penitenciaria que se adopte, pese a las críticas recibidas desde amplios sectores doctrinales²⁷ seguirá, no obstante sus escasos resultados, dando sentido a la ejecución penal, al menos mientras sigan existiendo lugares de reclusión penal como medio de control social. La resocialización en la ejecución de la pena, como señala Morillas Cueva, se considera finalidad principal hasta donde sea posible por las características del delincuente y por la necesidad social de protección de bienes jurídicos²⁸.

El problema no radica tanto en cuestionar el principio de resocialización, sino en que, para alcanzar unos resultados alentadores y con cierto margen de garantías, habrá que mejorar el sistema y las estructuras que los sustentan y le dan razón de ser, no solamente desde las instituciones penitenciarias, sino desde la sociedad misma.

3.- Establecimientos Penitenciarios

3.1. Los Establecimientos Penitenciarios en los instrumentos jurídicos internacionales.

Si el Estado quiere cumplir con su obligación de respetar la dignidad humana del recluso y de atenderlo, debe satisfacer una serie de requisitos básicos. Entre ellos se incluye proporcionar alojamiento, condiciones higiénicas,

²⁶ García Arán, M. Fundamentos y aplicación de penal y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995. Navarra 1997 pág. 34.

²⁷ Mapelli Camarena, Borja. Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Pág. 91.

²⁸ Morillas Cuevas, L. Los fines de la pena en el Derecho Positivo Español. Tecnos 1991. pág. 48.

indumentaria, camas, alimentos, bebidas y ejercicio adecuados. Cuando una autoridad judicial envía a alguien a prisión, las normas internacionales dejan muy claro que el único castigo que se le impone es la privación de la libertad. El encarcelamiento no debe incluir el riesgo de abusos físicos o emocionales por parte de los funcionarios o de otros reclusos. No debe incluir tampoco el riesgo de enfermedades graves, o de muerte, debido a las condiciones físicas o a la ausencia atención adecuada.

En los países en los que el nivel de vida de la población general es muy bajo, suele argumentarse de que los reclusos no se merecen vivir en condiciones decentes y humanas. Si los hombres y mujeres que no están en prisión deben esforzarse por sobrevivir, si no tienen suficientes alimentos para sí mismos o para sus hijos, ¿por qué habría que preocuparse por las condiciones en que son mantenidos quienes infringieron la ley? Se trata de una pregunta de difícil respuesta. Difícil, pero no imposible. Para exponerlo sucintamente, si el Estado se adjudica el derecho de privar a una persona de su libertad, por cualesquiera razones, también debe asumir la obligación de asegurarse de que dicha persona sea tratada de manera decente y humana. El hecho de que a los ciudadanos libres les resulte difícil vivir decentemente nunca puede ser utilizado por el Estado para justificar la omisión de atender decentemente a quienes están bajo su custodia. Este principio es fundamental en una sociedad democrática, en la que los órganos del Estado deben ser vistos como ejemplos en lo que respecta a la manera de tratar a todos los ciudadanos.

A un nivel más pragmático, la escasez de fondos públicos bien puede ser un factor adicional por el cual el Estado se asegure de que en las prisiones residan sólo los criminales más peligrosos, y no como un método para recluir a los marginados por la sociedad.

El encarcelamiento puede suponer el alojamiento de un gran número de personas en un espacio muy reducido, con poca o nula libertad de movimiento. Esto presenta una serie de problemas específicos. En primer lugar puede existir un serio riesgo sanitario. Por ejemplo, los reclusos aquejados por enfermedades muy infecciosas (la tuberculosis, por ejemplo), en condiciones de mala

ventilación pueden contagiar a los demás detenidos. Las personas privadas de la posibilidad de lavar sus cuerpos o ropas pueden contraer enfermedades dermatológicas o parásitos y transmitirlos a los demás por falta de camas o de ropa de cama. En climas fríos, los reclusos que carezcan de ropas adecuadas pueden contraer una neumonía. Un recluso privado de ejercicio y de acceso a la luz solar y al aire fresco puede sufrir una seria pérdida de tono muscular y deficiencias vitamínicas. Un recluso privado de cantidades suficientes de alimentos o líquidos puede sufrir serios daños a su salud.

Qué dicen los convenios internacionales? Lo anterior es abordado en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 9–21:

9 (1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso.

9 (2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10 Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11 En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

(a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

(b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12 Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13 Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14 Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

15 Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16 Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

El alojamiento en el que residen los reclusos deben satisfacer ciertas normas básicas. Las normas internacionales dejan claro que los reclusos deben disponer de suficiente espacio para vivir, con acceso a suficiente aire y luz para mantenerse sanos.

En muchas jurisdicciones, uno de los problemas más graves es el hacinamiento. Y la situación suele ser aún más grave en el caso de los preventivos y reclusos en espera de juicio. El hacinamiento puede tomar diferentes formas. En algunos casos implica que las celdas diseñadas para una sola persona sean ocupadas por varios reclusos. Y en las peores situaciones supone que una celda de escasos ocho metros cuadrados sea compartida por doce o quince individuos. En otras circunstancias puede implicar el alojamiento de centenares de reclusos en un local de gran tamaño. En general, los instrumentos internacionales no especifican un espacio mínimo para cada recluso. En años recientes, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y el trato o castigo inhumano o degradante, del Consejo de Europa, ha tomado algunas iniciativas en tal sentido.

Una importante consideración a tener en cuenta a la hora de decidir de cuánto espacio debe disponer un recluso para vivir es la cantidad de horas que pasará dentro del mismo en cada período de 24 horas. Un espacio pequeño será menos perjudicial si se utiliza sólo para dormir y si el recluso permanecerá fuera del mismo durante el día, dedicado a otras actividades. Obviamente, el hacinamiento será peor cuando los reclusos deban pasar la mayor parte del tiempo en estas celdas o locales, saliendo en grupo sólo para un breve período de ejercicio, o individualmente cuando tengan que ser entrevistados o recibir una visita. Esto es lo que ocurre en algunas jurisdicciones, en especial en prisiones que alojan mayormente a preventivos o a reclusos condenados a sentencias cortas.

Incluso en prisiones con un altísimo nivel de hacinamiento, lo más probable es que existan espacios infrautilizados. Aunque algunas de las estancias que alojen a los reclusos puedan estar muy hacinadas, es factible que haya espacios próximos que se utilicen raramente. En algunas prisiones hay largos y amplios corredores que pueden aprovecharse para que durante el día grupos de reclusos realicen diferentes tipos de actividades. Las capillas y lugares de culto de las prisiones también pueden aprovecharse para uso adicional. En tales circunstancias suele ser posible organizar diversas actividades laborales, educativas o artesanales.

Las actitudes hacia la privacidad y el aislamiento son muy diferentes según cada cultura. Por ejemplo, en Europa Occidental y América del Norte, los reclusos suelen preferir dormir en celdas individuales. Esta norma está reflejada en las Reglas penitenciarias europeas. En otras culturas, estar en una celda individual puede ser considerado una forma de segregación o castigo, y los reclusos pueden mostrar su preferencia por vivir en celdas comunales de tamaño adecuado. En tal caso, puede ser necesario elaborar los criterios adecuados para asignar a los reclusos a cada celda, de manera que los más débiles no queden a merced de los más fuertes.

3.2. Establecimientos Penitenciarios y su clasificación en la Ley 473.

Es relevante tomar en cuenta que la existencia solamente de edificios adecuados no garantiza el correcto desarrollo del régimen penitenciario, sin embargo es importante destacar que una mala construcción impide las posibilidades de un tratamiento eficiente, por lo que se hace necesario que las cárceles cuenten con las instalaciones suficientes y en condiciones tales que se brinde a los internos una vida digna que permita llevar a cabo un tratamiento readaptatorio.

Para atender la finalidad readaptatoria de la pena de prisión, el espacio físico donde los internos cumplirán y recibirán el tratamiento consecuente, requiere de áreas acordes a este objetivo, por lo que la arquitectura penitenciaria se ha desarrollada al unísono de las ideas penales y del derecho penitenciario. Así, la prisión ha pasado de ser estructuras que consistían sólo de fortalezas, mazmorras, o monasterios, donde la finalidad principal era la expiación o castigo; a construcciones modernas con áreas específicas que permiten la interacción de los diversos aspectos que conforman un tratamiento progresivo técnico eficaz.

Uno de los pilares fundamentales sobre el que se asienta cualquier sistema penitenciario es el constituido por sus establecimientos penitenciarios (cárceles, prisiones, presidios, penitenciarías, casas de corrección, reformatorios, etc.), es decir, edificios públicos con fines custódiales y aseguratorios, destinados igualmente al cumplimiento de penas y medidas de privación de libertad, sin que ello signifique que no puedan cumplir penas y medidas de privación de libertad en otro marco físico y con régimen de vida especial propio como por ejemplo unidades extrapenitenciarias.

Los sistemas penitenciarios, desde siempre, han sido enjuiciados y valorados por la calidad de sus establecimientos penitenciarios y por el régimen de vida de las personas reclusas en ellos. La arquitectura penitenciaria, integrada como parte de la Ciencia Penitenciaria, ha venido diseñando históricamente diversos modelos arquitectónicos de edificios penitenciarios: circular o panóptico (ideado por J. Bentham), radial, en forma de estrella, doble

estrella, de poste de teléfono o de telégrafo etc. Dependiendo su nomenclatura de los fines señalados a éstos y de sus condiciones de seguridad (máxima, media y mínima), correspondiéndose por su régimen en cerrados, ordinarios y abiertos.

El concepto de prisión (marco físico) y el concepto de prisión (medida y pena privativa de libertad) han ido tan íntimamente ligados, como señala López Barja²⁹, que a veces resulta difícil precisar el concepto, difuso y amplio, de establecimiento penitenciario.

El modelo del régimen penitenciario en Nicaragua parte del reconocimiento que el interno, al iniciar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, no puede estar sometido de inmediato a un tratamiento uniforme con el del resto de internos, por el contrario, el tránsito del estado de libertad al cumplimiento de la pena de prisión requiere de un “aclimatación” del interno, por medio del cual el cumplimiento de la pena sea lo menos traumático posible, en concordancia con el principio de humanidad que debe regir dentro de la etapa de ejecución penal.

En consecuencia, el “aclimatación” exige de diversas fases de cumplimiento de la pena, y por tanto que los Centros Penitenciarios se encuentren en condiciones especiales para dar cumplimiento a las exigencias del proceso de reclusión. Esto haría suponer que deben encontrarse disgregados arquitectónicamente, sin embargo, debido a que su función es el logro de determinados fines de ejecución penal en atención a las diversas fases, se evidencia que lo fundamental para garantizar su adecuada utilización es que tales fines sean alcanzados independientemente de su ubicación arquitectónica, de donde se colige que pueden estos Centros Penitenciarios estar en una misma localidad.

La ley Penitenciaria en su Art. 31 define lo que debe entenderse por Centro Penitenciario y expresa; *“El Centro Penitenciario es un establecimiento administrativo y funcional que tiene su propia organización jerárquica. Cada*

²⁹ Jacobo López Barja de Quiroga. La Ley Orgánica General Penitenciaria. En Cobo del Rosal. Comentarios de Legislación Penal. Tomo VI Vol. 1 pág. 151

Centro esta formado por los departamentos o unidades que faciliten la distribución y separación interior de los internos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente ley y su Reglamento”.

Asimismo prevé Centros Penitenciarios especiales que estarán destinados para la atención de las privadas de libertad que se encuentren en etapa de pre y postnatal. Art. 33 y los Centros Destinados a albergar a los adolescentes de conformidad a lo establecido en el art. 227 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Art. 35 Ley 473).

Siempre en atención con el principio de humanidad de las penas y su ejecución es importante que los Centros Penitenciarios cuenten con todas las instalaciones necesarias para que la pena de prisión no sea más que la limitación a la libertad ambulatoria, es decir, que el interno no se vea restringido, de hecho, del disfrute de otros derechos que como ser humano le corresponden. Así, la privación de libertad no debe significar que el ciudadano o ciudadana interna en el centro penitenciario se vea impedido a cultivar o desarrollar sus niveles culturales, a gozar de salud, a practicar deportes o cualquier otra actividad lícita recreativa, a sostener relaciones sexuales con su pareja, etc.

Además, precisamente por el fin principal de resocialización que impone la Constitución a la pena, la ejecución de la misma debe preponder, con todo el costo y esfuerzo necesario, por evitar que el interno sea una persona que caiga en el ostracismo o encierro que lo aisle de la sociedad, es decir que haga imposible su resocialización. Por esa razón, es que el centro penitenciario, como sitio principal de cumplimiento de la pena de prisión, debe contar con todas las instalaciones necesarias que permitan que la vida en prisión sea lo menos lesiva posible y al mismo tiempo, sea lo suficientemente eficaz como para alcanzar una real resocialización del interno.

La doctrina penitenciaria dominante considera que para lograr los fines resocializadores de la pena, lo menos que debe hacerse es dotar a los centros de las condiciones mínimas necesarias para poder adaptarse al sistema penitenciario de que se trate, en el caso del sistema penitenciario nicaragüense al sistema progresivo de ejecución de la pena. De lo anterior se puede colegir

que la estructura penitenciaria de Nicaragua obedece a una decisión político-criminal, para tratar de disminuir el hacinamiento, el maltrato, la insalubridad, resumidos todos, las condiciones de vida infrahumanas imperantes en los centros penales con que actualmente se cuenta.

En ese orden de ideas lo que la Ley Penitenciaria persigue al enumerar en su art. 32 las condiciones que deben reunir las instalaciones penitenciarias, se atiende a todas las actividades que desarrolla el interno, partiendo del supuesto, como dice el profesor García Valdez, de que las horas de del interno en prisión deben repartirse entre el descanso, el trabajo, el tratamiento, la educación, el estudio y las actividades recreativas, deportivas y religiosas.³⁰

El precitado Art. 32 de la Ley 473 define *“Los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos. Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes:*

- 1. Área para brindar atención médica y psicológica*
- 2. Escuelas, bibliotecas e instalaciones deportivas y recreativas*
- 3. Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias*
- 4. Talleres y lugares para la actividad productiva*
- 5. Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales*
- 6. Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional”.*

En Nicaragua, las instalaciones actuales de los Centros Penitenciario reúnen las características antes citadas. La Ley en este sentido es ambiciosa en tanto que al cumplirse con lo que dispone el art. Precitado perfectamente pueden lograrse los fines preventivos especiales que la Constitución da a la pena de prisión.

³⁰ Carlos García Valdez, Legislación Penitenciaria. Editorial Civitas, Monografías, Madrid, España, pág. 62

Seria interesante la existencia de un Centro de reclusión con dormitorios individuales y colectivos suficientes para evitar el hacinamiento que tanto problema genera al interior de los establecimientos penitenciarios; instalaciones médicas higiénicas, con medicamentos suficientes, pero además con personal suficiente para que preste los servicios de salud. En los lugares en donde sea posibles complejos deportivos y recreativos que permitan un solaz esparcimiento a los internos como a sus familiares para poder hacer una realidad la máxima de que mente sana en cuerpo sano y lograr que los internos se mantengan activos y saludables.

Otro gran reto para el Estado por superar es que los recintos penitenciarios no existen comedores, y si a ello se agregamos la insuficiente alimentación que reciben los internos producto del escaso presupuesto que hay para ello, podemos colegir que el sistema penitenciario para poder hacer realidad los preceptos de la Ley debe contar con un presupuesto justo, de lo contrario el Estado será responsable de la reproducción de la criminalidad al interior de los centros producto de las condiciones infrahumanas en las que actualmente se encuentran todos los centros del país.

4.- Órganos Penitenciarios en Nicaragua.

La administración penitenciaria para la gestión y realización de las tareas encomendadas en la legislación penitenciaria dispone de una serie de órganos que, al formar parte de la Administración Pública, han de servir a los intereses generales. La dependencia de los internos respecto de la Administración resulta prácticamente absoluta, por eso la futura integración del interno en una sociedad libre dependerá en gran medida de la actuación de la Administración. Ciertamente es que la actitud del interno fundamentará su vida en el entorno penitenciario y, como consecuencia, la posterior libertad

Pese a lo afirmado, es competencia de la Administración la función motivadora de los internos, en orden a la consecución del seguimiento del

tratamiento penitenciario para suplir sus carencias, un respeto a las normas de convivencia dentro y fuera del Centro Penitenciario, etc.

El acierto o desacierto de la Administración en estos cometidos determinará el cumplimiento de la finalidad establecida constitucionalmente de las penas privativas de libertad. Para la obtención de los objetivos que debe realizar la Administración se organizará de forma que obtenga una mayor funcionalidad en su competencia. La administración se organizará de una serie de órganos colegiados o unipersonales a través de los cuales cumplirá con su cometido.

4.1. Órganos Colegiados

La ley 473 establece una serie de órganos colegiados a través de los cuales se organiza para el cumplimiento de sus fines, entre los cuales tenemos al tenor del Art. 18 que conforma el Consejo Directivo Nacional y lo define como: *“Créase el Consejo de Dirección Nacional, como el órgano de asesoría y consulta del Sistema Penitenciario Nacional y que está integrado por el Director General, los dos subdirectores nacionales, el Inspector General, los directores de especialidades nacionales, los directores de los órganos de apoyo y los directores de los centros penitenciarios del país.*

Este Consejo de Dirección Nacional sesionará por lo menos una vez al mes de forma ordinaria, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuando a criterio del Ministro de Gobernación o del Director General sea considerado necesario”.

Asimismo la Ley Penitenciaria en su Art. 19 conforma el Consejo Técnico que los preceptúa como: *“es el órgano asesor del Director General, integrado por los Directores de Especialidades Nacionales y cualquiera de los otros jefes, que a criterio del Director General, sea necesario designar para la integración y funcionamiento de este”.*

Existe en la ley penitenciaria otro órgano colegiado que sirve de apoyo al tratamiento penitenciario y son los llamados equipos interdisciplinarios a los

cuales en el Art. 53 del citado cuerpo normativo los conforma como: *“Para los efectos de la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional. El equipo interdisciplinario se integra de la manera siguiente:*

1. *El Director del Centro Penitenciario, quien lo preside;*
2. *El Jefe de Reeducción;*
3. *Psicólogos;*
4. *Trabajadores Sociales;*
5. *Sociólogos; y*
6. *Médicos.*

Su funcionamiento estará regulado por el reglamento de la presente Ley”.

La ley también prevé la conformación de otros órganos colegiados que coadyuven a la consecución de los fines de la Administración Penitenciaria, en tal sentido en el Art. 67 establece que en los Centros podrán organizarse consejos disciplinarios y consejos evaluativos que tendrán participación activa en la educación formal e informal y en otras actividades. El reglamento de la ley 473 en su Art. 146 señala que la integración y funcionamiento del Consejo Evaluativo, Consejo Disciplinario, Consejo de Internos y Comité de Familiares lo definirá el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal, lo cual creemos es una debilidad del cuerpo normativo penitenciario ya que instituciones tan importantes bien hubiesen podido desarrollarse y cobrar vida jurídica en la misma ley o en su reglamento.

4.2. Órganos Unipersonales.

Como órganos unipersonales la ley penitenciaria establece claramente en su Art. 14 la estructura del Sistema Penitenciario Nacional de la siguiente

manera: *“El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la forma siguiente:*

1. *El Director General, que es el superior jerárquico y máxima autoridad del sistema, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional.*
2. *Las Especialidades Nacionales*
3. *Los órganos de apoyo y*
4. *Las Direcciones Penitenciarias”.*

Una nueva figura que es novedosa en esta ley es la que nos presenta el Art. 17 acerca del Inspector General que tiene la función de fiscalizar, inspeccionar e informar al Director General sobre las actuaciones de los funcionarios, empleados y demás personal de la institución en cuanto al cumplimiento de las normativas penitenciarias, así como del funcionamiento y prestigio de la institución.

En el Art. 20 señala cuales son las especialidades nacionales, a saber las Direcciones de Reeducción penal, Control Penal y Seguridad Penal.

El Art. 25 establece los órganos de apoyo y menciona a las Divisiones Administrativa Financiera; Personal; Información, Planificación y Estadística; Escuela para estudios penitenciarios; Asesoría Jurídica; Auditoria Interna; Servicios Médicos y Proyecto e inversiones. Disponiendo como reserva reglamentaria las funciones de cada una de ellas.

5.- Régimen y Tratamiento Penitenciario.

5.1. Régimen Penitenciario en la Ley 473.

Bajo la influencia de las ideas liberales expuestas por diversos autores (Beccaria, Bentham, Howard, Lardizábal) y de la escuela positivista italiana, así como de los esfuerzos de eminentes especialistas latinoamericanos en el

campo, la mayoría de los países del área han adoptado el sistema progresivo, compuesto de tres fases: observación y clasificación, tratamiento y libertad bajo prueba. La primera fase tiene como finalidad establecer el régimen penitenciario a que debe someterse el recluso, en función de su personalidad y de sus posibilidades de readaptación social.

El periodo de tratamiento, que se inicia con la incorporación del condenado al establecimiento aconsejado por el equipo interdisciplinario, suele estar fraccionado en diversas fases, las cuales significan para el interno la atenuación paulatina de las restricciones inherentes a la pena privativa de libertad; forman parte integrante de dicho tratamiento las actividades recreativas, educativas, religiosas, laborales y culturales.

La última fase del sistema progresivo está centrada en el retorno del individuo a la sociedad, y comprende, según los casos, la asignación del interno a un establecimiento abierto o semiabierto, la posibilidad de obtener salidas transitorias y la concesión del régimen familiar. Estas fases o grados no son estáticos, el interno va progresando o regresando durante la ejecución de la pena, dependiendo de su nivel de avance o retroceso en la readaptación. Esta separación o clasificación es válida solo para los condenados. Asimismo no es aplicable este sistema progresivo para los adolescentes, dado que los mismos deben someterse al plan individual establecido por el Sistema Penitenciario y que esta bajo control y supervisión de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las sanciones penales de los adolescente, todo según lo establecido en el art. 105 del Reglamento a la Ley 473.

La ley penitenciaria Nicaragüense define el régimen penitenciario al tenor del art. 52 como *“Conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear un ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional”*

Es decir que por régimen se entiende todo el conjunto normativo que según su jerarquía normativa; ordinaria, reglamentaria o administrativa, brindan el marco en donde se desarrolla el accionar de la Administración Penitenciaria y que resulta en un ambiente adecuado para los fines de resocialización y cumplimiento de las sanciones penales dictadas por los órganos correspondientes.

Los regimenes penitenciarios en que se ejecuta la pena en Nicaragua son los siguientes: Régimen de Adaptación, Régimen laboral o primario, Régimen Semiabierto, Régimen Abierto y Régimen de convivencia familiar.

Para la ubicación de los privados de libertad en cada régimen así como su progresión, regresión y otras funciones propias de esta institución en cada Centro Penitenciario se conforma un equipo interdisciplinario, compuesto por varios profesionales (y que se establece en el Art. 53 de la Ley) y funcionarios penitenciarios, al cual le están dadas las facultades para la valoración de los aspectos arriba mencionados. Todo lo anterior en virtud que la ejecución de la pena en Nicaragua se sustenta en el sistema progresivo, el cual es un medio e instrumento para brindar el tratamiento penitenciario.

En el Régimen de Adaptación se ubican a todos los privados de libertad que han ingresado bajo una sentencia firme de la judicatura correspondiente, los que ingresaron bajo la figura de prisión preventiva pero demostraron mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen, la característica principal de esta fase es el estricto control y vigilancia de los internos alojados en sus celdas respectivas y con una participación limitada en sus actividades. Los internos aquí ubicados deben ser evaluados en un periodo máximo de 6 meses por el equipo interdisciplinario (Art. 56 LRP y 110 del reglamento).

Al régimen laboral progresan los internos que voluntariamente aceptaron el tratamiento penitenciario y se han integrado en las diversas actividades del penal, su ubicación es en celdas sin candado desde las 8 horas hasta las 21 horas, siempre y cuando el establecimiento penitenciario tenga las condiciones para ello.(Art. 57 LRP y 111 del reglamento).

Los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del régimen abierto se ubican en el régimen semiabierto, también podrán ser asignados a esta fase los condenados por la comisión de delitos menos graves y que reúnan los requisitos que establece el art. 62 de la Ley penitenciaria. Esta fase puede ser ejecutada en establecimientos al interior o exterior de los Centros Penitenciarios (Art. 58 LRP y 112 del Reglamento).

Al régimen abierto progresan los internos que voluntariamente acepten la disciplina como fundamento del mismo, se caracteriza por una ausencia de controles rígidos y desarrollan su estancia en locales fuera de los Centros Penitenciarios. Aquí se deben planificar y elaborar programas que aseguren el trabajo de los internos en áreas externas al Centro. (Art. 59 LRP y 113 del reglamento).

Como ultima fase se establece el régimen de Convivencia Familiar como un periodo previo a la libertad definitiva, su objetivo primordial es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo de la mejor forma para su reintegración plena a la sociedad. De tal manera que los internos conviven junto a su familia de origen o adquirida, en tanto la permanencia en prisión en ocasiones desune la familia, bajo controles del Sistema Penitenciario Nacional. La incorporación a este régimen es a propuesta del Director del Centro en base a los criterios del equipo interdisciplinario y en coordinación con el juez executor de la pena (Art. 60 LRP y 114 del reglamento). A este régimen no pueden acceder los internos con antecedentes penitenciarios multireincidentes, no obstante el Art. 119 del reglamento establece una modalidad extraordinaria para gozar de este régimen y es cuando no existen los recursos necesarios para poder atender en los periodos pre y postnatal de las privadas de libertad en estado de gravidez. Otra excepción de la regla es la que establece el art. 120 referente a los internos mayores de 70 años o que padezcan de enfermedades crónicas o en fase Terminal, la cual debe contar con la valoración respectiva del medico forense.

La progresión en la ruta de los regimenes se consolida a través de las evaluaciones que realiza el equipo interdisciplinario y que son aprobadas por el

Director del Centro Penitenciario, la misma se define que inicia a partir del régimen laboral.

Otra excepción a la regla es la que establece el Art. 121 para los internos que cometieron delitos menos graves y que pueden ser ubicados de inicio en el régimen semiabierto, a como aquellos que representen un riesgo para la convivencia del Centro Penitenciario puedan ser ubicados en un contingente de seguridad especial.

5.2. Tratamiento Penitenciario en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Los programas para los reclusos se basan en “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Este principio se reitera en otra legislación internacional de Derechos Humanos y se refleja en las Reglas Mínimas, existe una obligación según la ley internacional, de tratar a los reclusos respetando sus derechos humanos, pero más allá de esto no hay mayor explicación sobre qué significa “tratamiento” de los reclusos en cuanto a régimen y actividades. Los instrumentos internacionales obligatorios no se extienden a este nivel de detalle. Sin embargo, está claro que las personas se envían a prisión como castigo y no para ser castigadas y que el tratamiento de los reclusos no debe ser, por lo tanto punitivo.

Las Reglas Mínimas reflejan una filosofía de tratamiento. Las referencias principales al tratamiento en las Reglas Mínimas son aplicables a los reclusos sentenciados. Las disposiciones en la segunda parte de las Reglas Mínimas también se pueden aplicar a los presos en espera de juicio y a los reclusos civiles *“cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia siempre que no se tomen medidas que*

impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal” (Regla 95).

Cuando se redactaron las Reglas Mínimas, “tratamiento” implicaba la reformatión del preso, por esta razón ésta se aplicaba principalmente a los presos convictos y sentenciados por faltas criminales. Aquella filosofía de tratamiento ha sido superada por razonamientos más recientes. De hecho las Reglas Mínimas anticipan tal cambio: las observaciones preliminares aclaran “Los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente” (Regla 3).

El tiempo ha transcurrido, la confianza en la habilidad de las instituciones penitenciarias para reformar a los transgresores, se ha reemplazado por expectativas más realistas sobre los efectos del encarcelamiento. El énfasis se ha trasladado hacia dar al privado de libertad de cualquier categoría asistencia y oportunidades para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad. Esta observación se basa en la realidad de que el interno de hoy será el hombre libre del mañana. El promover las perspectivas para la reinserción, mediante un tratamiento positivo dentro de la prisión sirve al interés, tanto del recluso como de la sociedad.

Las Reglas Mínimas se escribieron cuando el tratamiento y las consideraciones sobre seguridad eran diametralmente opuestas. Las Reglas hacen pocas referencias a la seguridad, a pesar de que mantener a los reclusos bajo custodia es indudablemente una función primaria de las prisiones. En las Reglas la seguridad se ve como un factor restrictivo al tratamiento. El concepto de seguridad dinámica no se reconocía cuando se establecieron estas reglas. En su lugar existía obligación sólo por parte de las autoridades y personal penitenciario para asegurar el tratamiento y la seguridad.

En la actualidad, en base a extensa y dura experiencia, se ha establecido que el tratamiento no es una actividad unilateral. El tratamiento no puede tener éxito, si el interno involucrado no coopera. Términos como “asistencia” y “esfuerzo propio” reflejan esta convicción.

Los programas son de importancia central, la falta de recursos no puede justificar la carencia de programas para los reclusos (véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 21 del 6 de Abril de 1992).

Se puede reducir el riesgo de la delincuencia futura, ayudando a los internos a desarrollarse como individuos con sentido de responsabilidad. Esto significa tratar a los reclusos con decencia y respeto por sus derechos humanos, aclarando sus elecciones y sus consecuencias y ofreciéndoles ayuda para su desarrollo propio, usando el término de tratamiento en sentido amplio y general.

El carácter distintivo reseñado en las Reglas en cuanto a cómo tratar a los privados de libertad, descansa en ciertos principios guías que constituyen la introducción a la segunda parte de las Reglas Mínimas (Reglas 56 a 64). Estas abarcan los problemas de seguridad, clasificación, cuidados y reinserción. Los principios incluyen:

- ▶ Minimizar el sufrimiento inherente al encarcelamiento
- ▶ Hacer la vida en el penal más normal
- ▶ Fomentar un modo de vida de respeto a la ley y auto manutención después de la liberación
- ▶ Dar asistencia según las necesidades individuales
- ▶ Facilitar un regreso gradual a la sociedad
- ▶ Enfatizar que el preso continúa siendo parte de la comunidad

Asimismo los programas se basan en los Principios Básicos establecidos al comienzo de las Reglas Mínimas, incluyendo el principio de no discriminación. Esto significa que los que están en desventaja requieren de programas especiales para lograr igualdad.

5.3. El tratamiento en la legislación penitenciaria Nicaragüense.

El tratamiento penitenciario conceptualmente considerado según Alarcón Bravo³¹, consiste en la “ayuda basada en las ciencias de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno para que en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad, o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales y sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar la delincuencia”

Nuestra legislación lo comprende como *“conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos”* (Art. 65 Ley 473).

Su finalidad consiste en lograr que el interno sea una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley y subvenir a sus necesidades, referencia que aun teniendo el sentido de llevar una vida alejada, ha sido criticada por la mención a la intención como elemento subjetivo y personal del interno en el que no debe intervenir, salvo que se quiera confundir Derecho con Moral³².

En la Ley 473 su art. 66 explícitamente retoma lo afirmado anteriormente al definir como el objetivo del tratamiento penitenciario *“proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad”*.

Esta concepción del tratamiento, tachada por la doctrina como excesivamente clínica por pretender la cura patológica del delincuente para modificar su conducta delictiva, ha evolucionado en los últimos años hacia una concepción más social en la que la pretensión resocializadora se dirige a las

³¹ Alarcón Bravo, J. El tratamiento penitenciario en España. Estudios Penales, II. Universidad Santiago de Compostela, 1978.

³² Cobo, M. Vives, T. Derecho Parte General 5º Ed. Valencia 1999, pág. 48

interrelaciones sociales del interno a través de la formación, la cultura, el deporte y el trabajo e incluso hacia la propia institución con la mejora de sus medios materiales y humanos.

Prueba de ello es el giro que ha tomado el legislador al desarrollar en la ley penitenciaria que *“En los centros podrán organizarse consejos disciplinarios y consejos evaluativos los que tendrán participación activa en la educación formal e informal, enseñanza y capacitación de un oficio, así como la participación en las actividades laborales, culturales y deportivas, o de aquellas otras actuaciones específicas que se puedan diseñar encaminadas a la reinserción en la sociedad del interno” (Art. 67 Ley 473).*

En la reglamentación de la Ley se afirma en su art. 141 que el tratamiento es organizado por la Dirección de Reeducción Penal y que debe ser garantizada por los Directores de los Centros Penitenciarios.

La característica más importante del tratamiento penitenciario es la de su **voluntariedad**, ya que se trata de un derecho y en ningún caso de una obligación. Esto da lugar a que la normativa penitenciaria en su art. 66 in fine exija la voluntariedad del interno para su inserción al tratamiento. Esto significa que su rechazo no puede provocar la imposición de sanciones, ni la regresión en grados, ni el uso de medios coercitivos, sin embargo el hecho de que su aceptación y colaboración activa sí tenga efectos positivos como el acceso a los beneficios penitenciarios, da lugar a concluir que no es tan voluntario como la propia legislación expresa.

Otra característica es su **generalización** a todos los internos, lo cual quiere decir que ningún interno queda excluido de ser admitido en tareas de tratamiento, queriendo ofrecer una estancia en prisión más humana, menos ociosa y más resocializadora. No obstante nuestra legislación prevé una excepción en cuanto al ejercicio del derecho del tratamiento y es el de los ciudadanos que ingresan con prisión preventiva y que el Art. 55 establece que no pueden ser sometidos al sistema progresivo, no obstante no queda totalmente claro si se permite su inclusión al ejercicio del derecho del tratamiento. Lo que consideramos es que debe permitirse la compatibilidad entre

presunción de inocencia y el acceso a actividades educativas, formativas, deportivas y culturales, ya no se trata de una exclusión absoluta de los preventivos de estas actividades, sino solo de una limitación a lo compatible con su situación procesal.

Otra característica del tratamiento es que **se ha abierto al exterior** lo que permite no reducirlo a los limitados medios de los que dispone la propia institución penitenciaria sino aceptar la colaboración de instituciones públicas y privadas que desde el exterior van a acceder al recinto penal para contribuir en la ejecución de actividades resocializadoras. En este sentido el legislador nicaragüense mandato que para la aplicación del tratamiento penitenciario la institución debía promover diversas formas de participación de grupos sociales como: la familia, asociaciones civiles sin fines de lucro, organismos e instituciones y ciudadanos en general preocupados por la recuperación y el bienestar de los ciudadanos internos en el Sistema Penitenciario (Art. 68 Ley 473 y 145 de su reglamento).

Este es uno de los grandes logros de la ejecución penitenciaria moderna ya que ha logrado sensibilizar a la sociedad y hacerla participe en las tareas resocializadoras así como flexibilizar la ejecución sacándola de los muros de la prisión.

El tratamiento no puede, en ningún caso, lesionar, ni tan siquiera poner en peligro, la libertad individual, en consecuencia no pretende imponer una modificación en la personalidad del interno, sino una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarlo a vivir en lo sucesivo sin conflictos con la ley penal. Es así que se procurará estimular su colaboración con el tratamiento, como sujeto de derecho y protagonista de su destino, en el marco de un sistema progresivo de ejecución penal dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos.

Las grandes dificultades para la puesta en marcha del tratamiento se deben fundamentalmente a la escasez de medios materiales y humanos. Las mayores críticas que se formulan al tratamiento son las siguientes:

- a. Se realizan más tareas ocupacionales que formativas o laborales

- b. Tienen una duración temporal, ya que depende de los recursos que son gestionados al exterior
- c. Al ser escasos los medios económicos en ocasiones han de paralizarse sin haber alcanzado sus objetivos
- d. Se condicionan demasiado al régimen en cuestión de horarios, visitas o disciplina
- e. Inadecuación del entorno penitenciario para el desarrollo del tratamiento
- f. La excesiva burocratización de la tareas de gestión penitenciaria con la emisión de constantes informes lo que dificulta que los equipos interdisciplinarios se puedan dedicar a la ejecución y seguimiento de los programas de tratamiento propiamente dichos
- g. El escaso numero de funcionarios frente al numero de reclusos lo que dificulta la puesta en marcha de cualquier actividad
- h. La no comprensión por parte de la sociedad de que la prisión no es más eficaz cuanto más duro es su cumplimiento sino cuanto más se asemejan sus condiciones a las del mundo exterior.

6.- Relación Jurídica Penitenciaria en la Ley 473.

6.1. Contenido

Las normas jurídicas crean en los sujetos a los que van dirigidas, o bien la posibilidad de obrar en un determinado sentido (poder, facultad), o una limitación respecto a su libertad de actuar (deberes). Cuando esas situaciones jurídicas tienen el carácter de permanentes reciben el nombre de relación jurídica, entendiéndose por tal “aquella que se da entre dos sujetos de derecho, cuando la situación de poder en que se encuentra uno de ellos se corresponde con una situación actualizada del deber del otro”. Partiendo de este concepto, podemos afirmar que la situación en que se encuentra el recluso (detenido, preso, penado

o sometido a una medida de privación de libertad) con respecto a la Administración Penitenciaria es una relación jurídica.

La relación jurídico-penitenciaria es una relación de Derecho Público entre el Estado y un sujeto individual que tiene la condición de preso o penado.

Indudablemente, entre la relación jurídica creada por las primeras normas penitenciarias y la relación jurídica que surge de la publicación de las modernas leyes penitenciarias, las diferencias son considerables, con una clara tendencia a llenar de contenido en cuanto a derechos la situación de los reclusos, vaciando considerablemente, al mismo tiempo, el contenido de los derechos de la Administración. No hace tantos años, podíamos ver como título de trabajo o conferencias la expresión “Los derechos de los reclusos”, cuando pocos años antes se afirmaba que el recluso es cosa de la Administración.

Las razones de esta evolución son muchas pero podemos señalar las siguientes:

a) La concepción del Estado como un Estado Social de Derecho (Art. 130 Cn) que se auto limita frente a los ciudadanos y que transforma las situaciones en que interviene de meras situaciones de poder en relaciones jurídicas con recíprocos derechos y deberes para cada una de las partes. Esto es aplicable también a la situación de internamiento en prisión, donde las potestades del Estado que interna y sanciona se contraponen una serie de derechos de los reclusos. El condenado es, al decir de Bueno Arús, sin duda un sujeto de Derecho, no un objeto de la pena³³.

b) Influye también en esta evolución la aceptación por parte de las legislaciones de que el penado no se halla apartado de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma durante el internamiento y así lo expresa el espíritu de la Ley 473, en su exposición de motivos.

c) En relación con lo anterior, es preciso mencionar la evolución histórica experimental por los fines de la pena, que va de la retribución (la pena es un mal impuesto al delincuente como consecuencia del delito cometido), a la

³³ Bueno Arús, F. Los derechos y deberes del recluso en la Ley General Penitenciaria. Separata de la Revista de Estudios Penitenciarios, num. 224-227.

prevención general y de la prevención general a la prevención especial y, dentro de esta, de la intimidación a la reforma y reinserción social. La aceptación de la reinserción social como uno de los fines de la pena reconocidos por las modernas leyes de ejecución penal e incluso las Constituciones (Art. 39 Cn), lleva necesariamente a que la vida en prisión se oriente hacia la preparación del penado para la libertad y consiguientemente reconozca a los mismos los derechos cuyo ejercicio va a posibilitar dicha reinserción.

d) Finalmente el proceso de valoración de los derechos del recluso es, en cierto modo, un reflejo del movimiento general en defensa de los derechos humanos o fundamentales, que ha dado lugar entre otros documentos a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948 y toda la legislación y normatividad que emergió subsiguientemente.

La doctrina mantiene unánimemente que la relación del recluso en una institución penitenciaria es una relación de la que se deriva un status especial. Nace con el ingreso de una persona en un Centro o establecimiento penitenciario y se genera por un título jurídico consistente en una resolución judicial (auto, en el caso de la prisión preventiva, o sentencia firme en el caso de la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad). La configuración de esta relación jurídica penitenciaria es la de una **relación especial de sujeción**, es decir, una relación más singularizada en cuanto la Administración penitenciaria adopta una posición de supremacía. Se citan como ejemplos de relaciones especiales de sujeción, la del funcionario público, la del recluso en un Centro Penitenciario o la del servicio militar en su momento.

No son uniformes las definiciones de relación de sujeción porque las que hay son relaciones especiales diversificadas de sujeción cuyo único denominador común consiste en que modifican de alguna manera el status general del ciudadano. No obstante podemos enumerar algunas notas comunes a todas:

- a. Producen una acentuada situación de dependencia
- b. Producen un estado general de libertad limitada
- c. El hecho de que esta situación de dependencia se explique en razón de un determinado fin administrativo
- d. La posibilidad de la Administración de citar normas internas para la buena marcha del servicio
- e. La existencia de una potestad sancionatoria especial de la Administración respecto a las personas que se encuentran sometidas a la relación especial de sujeción

Pese a estas normas que otorgan un plus de poder para la Administración, el derecho regulador de estas relaciones debe:

- a. Reconocer plenamente la validez del principio de legalidad*
- b. Garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución*
- c. Articular un sistema de protección jurisdiccional de los derechos sometidos a una relación de este tipo.*

6.2. Derechos de los Internos

La consideración de que la persona reclusa en una institución penitenciaria es un sujeto de Derecho, conlleva el reconocimiento de un conjunto de derechos que la Administración penitenciaria garante tiene que tutelar y amparar. Hablar de los derechos de los privados de libertad hoy en día es superar el dogma que los internos son marginados de la sociedad, a quienes se les mantiene aislado por haberla ofendido y esta cumpliendo un castigo por el tiempo que dure la condena.

El art. 95 LRP y el 150 de su reglamento conforman la nueva normativa con que la administración penitenciaria está comprometida a respetar los derechos de los reclusos en su amplia concepción. La educación, el trabajo, la salud, la alimentación, las condiciones dignas de vida, etc. De los internos es exclusivamente responsabilidad del Estado por medio de la administración penitenciaria.

Se impone decir aquí una realidad: la administración penitenciaria, a pesar de los esfuerzos realizados, aún no cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes para hacer frente a dichas exigencias, por tanto habrá que analizar en cada caso concreto la posibilidad con la que cuenta para hacer realidad aquellos derechos de los internos y las resoluciones de los jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria irán abriendo el camino a esa interpretación.

Los numerales 1 y 2 del art. 95 resumen los derechos a la vida, integridad física y salud. La administración penitenciaria tiene entonces la obligación de respetar esos bienes que además desde los preceptos constitucionales están asegurados, y sobre todo de protegerlos de terceros.

Aquí se plantea el papel que debe jugar la administración penitenciaria, representante del Estado, ante casos en que los internos se agraden físicamente en los llamados **“motines carcelarios”**, así como también tiene relación las decisiones de los internos a someterse a huelgas de hambre como protestas por las condiciones difíciles de las prisiones.

En España cuando se dio un problema similar, se formularon tesis de si la alimentación forzosa a internos en huelga de hambre vulnera o no derechos fundamentales. En sentencias 120/1990 del 27 de Junio y 137/1990 del 19 de Julio, el Tribunal Constitucional Español planteó en los siguientes términos su decisión: “Con esa huelga de hambre reivindicativa y su oposición a recibir asistencia médica, los miembros del grupo en cuestión colocan a la Administración ante la alternativa de revocar la medida administrativa contra la cual dirigen su protesta o presenciar pasivamente su muerte, planteado así un conflicto que esencialmente se produce entre el supuesto derecho de los huelguistas al ejercicio de su derecho de libertad hasta el extremo, incluso, de ocasionar su propia muerte sin injerencia ajena alguna y el derecho-deber de la Administración Penitenciaria de velar por la vida y salud de los internos sometidos a su custodia.

El Derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su

vida o integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el deber de adoptar medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor de titulares de ese derecho.

Tiene por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquella tácticamente disponer sobre su propia muerte pero esa disposición constituye una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a su voluntad de morir, ni mucho menos un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho.

Por consiguiente todo lo expuesto nos conduce a la conclusión que desde la perspectiva del derecho a la vida, la asistencia médica obligatoria autorizada por al resolución judicial incluye el derecho a prescindir de la propia vida, ni es constitucionalmente exigible a la Administración penitenciaria que se abstenga de prestar una asistencia médica que, precisamente, va dirigida a salvaguardar el bien de la vida”.

El Derecho Alemán resuelve por vía legislativa y expresa esta problemática en la Ley sobre el Régimen Penitenciario de 16 de marzo de 1976, modificada por el Bundestag por Ley del 20 de diciembre de 1984, art. 101, prescribe que la revisión médica y tratamiento forzosos así como la alimentación forzosa sólo se permiten en caso de peligro de muerte, o en caso de peligro grave para la salud de otras personas, lo cual, sin duda, legitima la intervención. Añade que la autoridad administrativa no está obligada a realizar la medida en

tanto que se pueda partir de una formación de voluntad libre del preso, lo que sanciona la discrecional intervención de la Administración Penitenciaria.

Como puede advertirse en el Derecho comparado la Administración Penitenciaria puede recurrir incluso a la alimentación forzosa cuando la omisión de la misma ponga en peligro serio de muerte a los internos; todo bajo el manto constitucional de la obligación del Estado de velar por la vida y salud de sus habitantes, estos bienes jurídicos y del mismo rango constitucional se encuentran protegidos en Nicaragua. El derecho a la vida de los españoles, alemanes es el mismo que el de los mexicanos, salvadoreños y nicaragüenses por tanto no habrían razones para no seguir esa línea de pensamiento.

La omisión de evitar un resultado muerte estando en la obligación y capacidad de actuar, podría desencadenar en responsabilidad penal a través de la figura de la comisión por omisión del Director o el médico del Centro.

El inciso 9 contiene el derecho a la información. Los internos serán informados desde su ingreso sobre sus derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones. Pero también tienen derecho a ser informados de lo que acontece en el país y fuera de nuestras fronteras, ya sea por medios radiales, televisivos o escritos. Obviamente la Administración podrá organizar salas comunes de televisión donde pueden colocarse algunos periódicos o revistas y en todo caso permitir que los internos que lo adquieran puedan tener esos aparatos en sus propias celdas y con mayor razón tienen derecho a conocer en forma libre su situación jurídica o su status de imputado según sea el caso a como lo señalan los ítem. 2, 3, y 4.

En el inciso 10 esta referido al derecho al trabajo, es muy difícil imaginar que una sentencia judicial limite o restrinja el derecho al trabajo, por tanto en todo caso subsiste ese derecho.

Los incisos 6, 11, 13, 15 y 16 tienen en común que contemplan el derecho a las comunicaciones y visitas, así como contar con espacios apropiados para tales visitas y el de poder entrevistarse con el Director del Centro, el Juez de Ejecución y el equipo interdisciplinario. Las visitas de familiares y amigos en un centro de reclusión se convierten para el interno en una fuente que permite el

contacto con el exterior; recibir noticias de fuera de la prisión, sobre los parientes, vecinos, comunidad, etc., situación que es positiva para evitar la prisionalización, esto es, acostumbrarse pasivamente a la vida penitenciaria. En ese orden de ideas es conveniente intensificar las visitas de los reclusos y evitar en lo posible las creaciones de tensiones tanto para el visitante como para el interno, debe despojarse ese acto de todo el formalismo posible, excepto del rigurosamente necesario para la seguridad y el orden del Centro.

Respecto a la comunicación con su abogado, hay que reconocer que la asistencia jurídica de un interno es fundamental puesto que el profesional del Derecho es el representante de una parcela importante de sus intereses. Los abogados y los procuradores no están exentos de los trámites carcelarios ordinarios, cada vez que quieran comunicarse con su cliente interno en un establecimiento están obligados a acreditar documentalmente su condición de abogado o procurador.

El derecho a las comunicaciones y visitas es una de las actividades que tienen mayor importancia para los internos, porque es el momento que estando siempre dentro de la cárcel toman contacto con lo que ocurre en el exterior por medio de sus visitantes. En alguna oportunidad se ha afirmado que los niveles de resocialización de los privados de libertad en Nicaragua es producto de la incidencia en ese proceso de los mismos familiares y amigos.

El inciso 15 conceptualiza el derecho de los internos a quejarse ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria cuando considere violados sus derechos fundamentales, producto del sometimiento a un tratamiento penitenciario o medida disciplinaria no permitida por la ley.

6.3. Deberes de los Internos

Como contrapartida de los Derechos de los internos enumerados en el Art. 95 LRP y 150 de su reglamento, estos tienen las obligaciones contempladas en el art. 96 LRP y 153 y 154 del reglamento respectivos. Obviamente la organización de un Centro Penitenciario está a cargo de la Dirección del mismo,

quien regulara absolutamente todas las actividades a desarrollar; desde levantarse hasta dormirse y aún más allá. Regulara las formas, horario, métodos de registro, de horas y lugares de visita, enmarcado claro esta en la normativa penitenciaria y en los manuales de procedimientos respectivos.

Todas las obligaciones impuestas a los internos tienen como finalidad la búsqueda de la adecuada convivencia dentro del establecimiento así como también preservar el orden y seguridad del mismo.

En cuanto a las prohibiciones no tiene otra interpretación más que la literal y se explica por sí misma, su fundamentación es evitar poner en peligro la seguridad del establecimiento y la preservación de los derechos de los reclusos. Así como también, esta orientado a procurar la salud mental de aquellos al prohibir la tenencia de libros y materiales pornográficos y violentos.

Respecto a la tenencia en su poder de por parte de los internos de objetos de uso personal como joyas o análogos, obviamente se pretende ahuyentar tentaciones de los demás internos y ser víctimas de robos, hurtos, etc. Corresponde a la administración del Centro la conservación y custodia de tales bienes los cuales deberán ser depositados al ingreso, previa elaboración de un acta respectiva y la posterior entrega a sus familiares o a quien designe el interno.

7.- Régimen Disciplinario

7.1. **Contenido del Régimen Disciplinario en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.**

Es importante reconocer que el imperio de la ley no se acaba en las puertas de la prisión. Por ejemplo, una persona que es agredida en prisión tiene el mismo derecho a ser protegida por la ley penal que cualquier persona que es

agredida en un lugar público. En toda prisión en la que se ha cometido, o se piensa que se ha cometido, un acto criminal grave, debería ser una práctica normal que exista un sistema de investigación similar al utilizado en la sociedad civil. En algunas jurisdicciones, esta función la cumplen jueces o fiscales especialmente designados. En otras, se informa al fiscal civil o a la policía y se les da la oportunidad de investigar como si el delito se hubiese cometido fuera de la prisión.

Es posible que un incidente, considerado grave en el contexto penitenciario, no sea considerado digno de investigación por las autoridades penales. Ejemplo de ello podría ser el caso en que se encuentra en poder de un recluso una pequeña cantidad de drogas para uso personal, o si se ha producido una agresión en la que nadie ha resultado seriamente lesionado. Por el otro lado, una agresión en la que se ha utilizado un arma o en la que alguna persona ha resultado con un hueso roto, suele justificar el acudir al fiscal o a la policía. Una manera de encarar estos asuntos es que las autoridades penitenciarias y los encargados de investigación convengan una política relativa a qué tipos de incidentes deben denunciarse y derivarse al fiscal o a la policía.

Por su naturaleza, las prisiones son establecimientos cerrados en los que un gran número de personas son mantenidas contra su voluntad en situación de confinamiento. Es inevitable que en ocasiones algunos reclusos rompan las normas y reglamentos de la prisión de diversos modos. Puede ser atacando físicamente a otra persona, robando algo que no les pertenece, negarse a seguir la rutina diaria, desobedecer una orden legítima, intentar introducir en prisión artículos prohibidos, o actitudes similares. Es necesario que exista un conjunto de procedimientos claros para hacer frente a tales incidentes.

Qué dicen los convenios internacionales

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 30:

1 Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2 La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 35:

(1) A su ingreso cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se lo haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

(2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 29:

La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinarán en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 30:

(3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Reglas penitenciarias europeas, regla 36 (2):

Los informes de faltas disciplinarias se presentarán a la mayor brevedad ante la autoridad competente, que deberá adoptar alguna decisión sobre el particular sin demora innecesaria.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 28 (1):

Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Como en toda cuestión de justicia administrativa, es importante respetar los principios de la justicia natural. El primero de ellos es que debe ponerse en conocimiento de los reclusos las normas y reglamentos de la prisión. Esto implica que todas las prisiones deben tener una serie de normas que especifiquen claramente las acciones u omisiones que constituyen una infracción de la disciplina penitenciaria, susceptibles de conllevar una medida disciplinaria formal. Estas normas deberán tener el status de documento legal. En algunos países requieren aprobación parlamentaria. El reglamento deberá estar expuesto en toda la prisión, y deberá proporcionarse una copia del mismo a cada recluso en el momento de ingresar.

Todo recluso que sea sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho a conocer de antemano a qué se expone y quién lo ha denunciado. A la mayor brevedad, la autoridad competente deberá atender la causa. Se dará al recluso el tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada. También se dará tiempo al funcionario que ha denunciado el hecho para recoger todas las pruebas existentes. No obstante, esto último no debe aprovecharse para demorar el procedimiento, en especial si el recluso es mantenido en régimen de aislamiento en espera de que se trate la acusación. En tal caso, toda demora injustificada supondría un método informal de sanción. Esto se tendrá también en cuenta en aquellos casos en los que los reclusos son mantenidos en aislamiento a la espera de la investigación que deba realizar una autoridad externa.

Si el recluso es hallado culpable de la acusación, tendrá derecho de apelar ante una autoridad superior. En algunas administraciones es habitual amonestar informalmente al implicado por infracciones disciplinarias leves antes de recurrir a un procedimiento legal. Esto puede resultar útil, por el hecho de que el recluso quedará avisado de que su conducta es causa de preocupación. No obstante, se adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que el uso

de dichas amonestaciones sea justo y coherente. No deben dar lugar a un sistema de sanciones no oficiales.

Las sanciones deben ser justas y proporcionadas. La lista de infracciones disciplinarias, claramente definidas y profusamente difundidas, irá acompañada de una lista completa de posibles sanciones que podrán imponerse al recluso que las cometa. Al igual que en el caso de la lista de infracciones, la lista de sanciones debería constituir un documento legal aprobado por la autoridad competente. Siempre se tratará de sanciones justas y proporcionadas a la infracción cometida.

Qué dicen los convenios internacionales

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 30:

- (1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
- (2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 31:

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 32:

- (1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
- (2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

(3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 33:

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

Reglas penitenciarias europeas, regla 37:

Los castigos colectivos y corporales, el encierro en calabozo oscuro, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias.

Un recluso podrá ser sancionado sólo después de que un procedimiento disciplinario formal, realizado según las normas anteriormente expuestas, lo haya encontrado culpable. Dichos procedimientos se llevarán a cabo a título individual. Si, por ejemplo, se ha producido una negativa colectiva a obedecer una orden o una agresión en la que han participado varios reclusos, el caso de cada uno se oirá por separado y las sanciones se aplicarán individualmente.

Ningún recluso podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción. Esto implica que si la infracción (por ejemplo, una agresión o intento de fuga) ha sido derivada a un tribunal externo, el recluso no será sometido a un procedimiento disciplinario interno.

Las sanciones administrativas pueden incluir una amonestación formal, la exclusión del trabajo, la retención de salarios (en el caso de que el trabajo sea remunerado), la prohibición de participar en actividades recreativas, la restricción de uso de ciertas posesiones personales y la limitación de movimientos en la prisión. Las sanciones nunca incluirán ninguna limitación del contacto con familiares, sea postal o mediante visitas. Además de cualquier otra consideración, ello constituiría un castigo para la familia o amigos del recluso.

La sanción impuesta tras un procedimiento disciplinario siempre será proporcional a la infracción cometida. Existen prohibiciones específicas contra todo tipo de castigo corporal, encierro en calabozo oscuro y cualquier otro castigo cruel, inhumano o degradante. Hoy, es un hecho ampliamente aceptado

que la reducción de alimentos es una forma de castigo corporal, constituyendo por tanto un castigo inhumano. Esto refleja la opinión profesional que se ha ido formando desde la aprobación por las Naciones Unidas de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957).

7.2. El Régimen Disciplinario en el Sistema Penitenciario Nicaragüense

Todos los colectivos humanos por su naturaleza están dotados de un conjunto de reglas a observarse internamente y de conductas reprochables, así lo constatamos en las fábricas, escuelas, asociaciones deportivas, etc. Un Centro Penitenciario no puede estar exento de ciertas normas orientadas a la pacífica convivencia, con mayor razón cuando sabemos que las cárceles están integradas por personas con rasgos de personalidad heterogéneas, que no se conocen y que normalmente lo único que tienen en común es justamente la “indisciplina” social.

El régimen disciplinario lo constituyen las normas dictadas para mantener la convivencia pacífica en la prisión, cuya trasgresión (formada por las infracciones disciplinarias) conlleva la aplicación de sanciones.

La potestad sancionadora de la Administración queda sujeta con matices a los mismos principios informadores del Derecho Penal por su naturaleza de Derecho sancionador. Estos principios que van a regir son los de legalidad, tipicidad, *ne bis in ídem*, culpabilidad, proporcionalidad, así como garantías procesales tales como el derecho de defensa o el derecho de interponer recursos.

La presencia de disposiciones disciplinarias dentro de un régimen penitenciario es un terreno cuya necesidad es indiscutible; el debate se abre en cuatro aspectos fundamentales; primero, las conductas merecedoras de sanciones, segundo, las clases de sanciones; tercero, el procedimiento sancionador y por último el objeto de las sanciones y el posible enfrentamiento con el objetivo resocializador.

Se reconoce la imposibilidad de imaginar y plasmar todas las conductas acreedoras de sanciones; así como tampoco que resulta inviable dejar al arbitrio de los funcionarios penitenciarios las que deben castigarse. La primera forma resultaría diminuta y la segunda permitiría el exceso.

En todo caso, prevalece el principio de legalidad, en tanto ningún comportamiento puede ser reprimido si no está previamente establecido, principio que acertadamente establece la ley penitenciaria al normar en su art.104 LRP que *“Los privados de libertad deben ser corregidos disciplinariamente de acuerdo a los casos que se determinen reglamentariamente, debiendo aplicárseles las sanciones que expresamente se detallan en la presente ley y su reglamento, estas correcciones las determina el equipo interdisciplinario”*

El régimen disciplinario en la ejecución esta orientado por tres principios rectores: el de legalidad, de subsidiariedad y de oportunidad.

En cuanto al procedimiento sancionador, la moderna disciplina penitenciaria a la cual se ha unido en buena medida la Ley Penitenciaria Nicaragüense ha avanzado en muchos aspectos; dotando de garantías procesales a los internos, concediéndoles la oportunidad de alegar y probar hechos en descargo, ofreciendo el derecho subjetivo de interponer recursos contra decisiones desfavorables y sobre todo estableciendo la oportunidad de interponer recurso ante el juez de ejecución contra toda medida correctiva o sanción disciplinaria que se le pueda aplicar. (Art. 104 in fine LRP y 161 in fine del reglamento). Asimismo el reglamento estatuye el Recurso de Revisión Administrativo Penitenciario que se interpone ante el Director del Centro Penitenciario y establece el procedimiento y los plazos para su resolución (Art. 164 del reglamento de LRP).

En cumplimiento del principio de legalidad la ley penitenciaria clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves detallando un catalogo expreso de conductas que encajan en esa clasificación (Art. 105 LRP y Art. 155 al 160 del reglamento).

El mismo cuerpo normativo establece las medidas disciplinarias y las enumera en su articulado cumpliendo así una vez mas con el principio de legalidad en toda su extensión y el de proporcionalidad al corresponderse una medida determinada al criterio de clasificación de la infracción disciplinaria.

El régimen disciplinario rige para todos los internos cualquiera que sea su situación penitenciaria, es decir acusados o condenados, y tanto dentro como fuera del establecimiento penal, sean en traslados, permisos o diligencias judiciales o médicas.

Para finalizar los actos de buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal de los internos y en las actividades organizadas por la Administración Penitenciaria pueden ser estimulados con cualquiera de las recompensas que señala el Art. 111 de la LRP y art. 173 y 174 del reglamento.

8.- La prisión como unidad administrativa del sistema penal y como grupo social.

8.1. La prisión como el eslabón más vulnerable del sistema penal.

De acuerdo a Raul Zaffaroni, por “sistema penal” debe entenderse al control social punitivo institucionalizado, que en la practica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito, hasta que se impone y ejecuta la pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y las condiciones para actuar. Esta es la idea general de “sistema penal” que comprende al legislador, al público, a la policía, a los jueces y a los funcionarios de ejecución.

En cuanto a los sectores más importantes del sistema penal son el policial, el judicial y el ejecutivo. Implica la convivencia de tres tipos de funcionarios y de personas, como de actores sociales y perspectivas y visiones diferentes. Así por ejemplo, el nivel de administración de justicia puede controlar

la legalidad de la ejecución de la sentencia e imponer criterios y visiones del tratamiento resocializador conforme a la cultura de los jueces que integran las sentencias y las dictan. Por otro lado, en algunos países los sistemas de ejecución penal están profundamente arraigados a prácticas institucionales dentro de las estructuras burocráticas administrativas; factores que hacen poco probables cambios en sus estructuras, lo que, en muchos casos puede implicar también el añejamiento de prácticas corruptas o de simulaciones en la aplicación de la ley.

Por otra parte, la ausencia de una efectiva consolidación de criterios en cuanto a la unificación de la legislación penal – uniformidad de criminalizaciones y de penalidades, como de recursos de diversificación penal- tienen el efecto de sobrecargar a los subsistemas de investigación del delito y de aplicación de la ley, en perjuicio del sistema penitenciario que es víctima de la sobrepoblación carcelaria. En este sentido Elías Carranza informa que entre 1992 y 1999, el incremento de las tasas de personas presas por 100,000 habitantes viene creciendo de manera acelerada en los países de América Latina y los del caribe, datos que suman a los procesados como condenados³⁴.

La idea que se tenga de las cárceles dependerá más de lo que opinen los medios y de los juicios de valor, totalmente subjetivos, de los diferentes sectores de la población. Por otra parte, los escasos logros que se logren a lo interno del sistema penitenciario son desconocidos por dichos actores sociales y la opinión pública nunca se entera de los mismos. En el sentido precedente, si la opinión pública en relación con la forma en que deben castigarse los delincuentes, se caracteriza por la intolerancia evidentemente que está opinión no apoyará las ideologías de la readaptación social sino el confinamiento de los criminales sin la más mínima consideración.

Por lo mismo el Sistema Penitenciario se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad ya que el mismo reciente los fracasos de la prevención del delito, las lagunas de la ley en cuanto a una criminalización y penalización

³⁴ Carranza, Elías. Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, Repuestas Posibles, Siglo XXI e ILANUD, 2001.

racional y eficaces; además de sufrir los embates de la sobrepoblación, los escasos recursos presupuestarios y por la fuerte presión que ejercen los medios y la opinión pública para que la única solución al crimen sea o bien la pena de muerte o el confinamiento de los agresores.

8.2. Intentos por racionalizar las prácticas penitenciarias

Es imperativo que exista una racionalidad entre la criminalización, el sistema de penas y de medidas y la racionalidad de las prácticas penitenciarias. Aquí es fundamental dar repuestas a interrogantes tales como: por que castigar y para qué castigar, tema harto analizado por la sociología del castigo desde las décadas de 1970. Si lo que se pretende es castigar para rehabilitar, como es el caso de la legislación nicaragüense, deberá existir una consistencia de racionalidad o legalidad en los niveles legislativo, judicial y de ejecución penal de manera simultanea. Es decir, el fin de la sanción deberá estar inspirado por el hombre – una justicia penal antropocéntrica- cuyo centro de gravedad sea la vigencia del estado de derecho y el pleno respeto a los derechos humanos. Indiscutiblemente un derecho fundamental de los privados de libertad es el de ser rehabilitado.

Por lo mismo el sistema punitivo habrá de diseñarse – lógicamente a través de una política criminal del Estado- de tal suerte que promueva una eficiente prevención del delito y una oportuna diversificación penal, con el propósito de que efectivamente, la respuesta represiva sea la *ultima ratio*, abriendo la posibilidad real de un derecho penal mínimo en cuyo contexto pueda ser realizable un Sistema Penitenciario racional y eficiente.

El proceso de racionalización de las penas y de todo el sistema de reacción punitivo en conjunto, supone no solamente la construcción de un sistema penal bajo los principios de un Estado de Derecho, constitucional, social

y democrático en el cual la reacción represiva contra el crimen sea la última medida; sino que , además, es indispensable promover procesos de racionalización al interior de las prácticas institucionales mismas de dicho sistema punitivo, como es el caso de las prácticas penitenciarias. En este sentido el proceso de racionalización de las prisiones habrá que verlo desde las siguientes perspectivas:

- a) Racionalización de las penas
- b) Racionalización del movimiento penitenciario
- c) Racionalización de la burocracia penitenciaria
- d) Racionalización de la construcción social formal en torno a las prisiones.

En cuanto a la racionalización de las penas, es clara una gradual transición de la venganza privada al pena expiacional, y de la pena expiacional a la pena enmendativa y correccionalista y de este estadio a la pena readaptación social, en la cual el hombre delincuente es el centro de gravedad; y finalmente, la pena y la medida de seguridad, en un sistema de doble vía que acepta la sanción y la readaptación social, como es el caso de nuestra legislación penal.

Otro aspecto fundamental es la racionalización o no de la opinión pública en torno a las prisiones. De acuerdo a David Garland, existe una sensibilidad socio-cultural en torno al castigo; mismo que se refleja en la opinión que tienen las personas y lo que esperan de sus prisiones. En nuestro caso concreto pocos ciudadanos están verdaderamente informados de los logros y dificultades de su Sistema Penitenciario, y al contrario al ver que la prevención del delito no surte los efectos esperados, claman por un endurecimiento del sistema penal y por consiguiente el endurecimiento de la pena privativa de libertad y sus prisiones.

8.3. La prisión como grupo social cerrado

Una de las características de la prisión, que no es la única y tal vez no la más significativa, es la del constituirse como un sistema conformado por sus propios valores, finalidades, expectativas, estructuras, funciones, prácticas institucionales, usos, costumbres, etc. , es decir, siguiendo la teoría de sistemas, iniciada por Talcott Parsons y continuada recientemente por Luhman, la prisión es parte de un sistema socio-político de control cerrado que cumple funciones de represión, de contención, de criminalización secundaria etc.

Los convencionalismos, los usos y las costumbres carcelarias, conforman desde la historia misma del encierro, que se inicia desde la aparición, en las culturas y en los imperios de la antigüedad, hasta las celdas monacales y las mazmorras que antecedieron a la revolución penitenciaria de John Howard, la identidad de las prisiones como instituciones totales, impenetrables para la sociedad e incluso para otros sectores del sistema penal.

En este sentido a partir de mediados del siglo XX, la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus congresos quinquenales sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ha promovido la gradual apertura social de las prisiones del mundo, por conducto de figuras como instituciones de mínima seguridad, de preliberación, de tratamiento comunitario, de tratamiento en libertad, de medio camino, opciones que involucran de una forma activa a la familia de los internos, a la sociedad y a los medios, como también a la comunidad académica y científica, como a diferentes sectores específicos sociales.

Es evidente que las prisiones son algo más que edificios, personas, normas, discursos, etc. La vida de una prisión radica en la cotidianeidad de las múltiples relaciones que se manifiestan entre el personal de la institución, directivo, técnico y de custodia, entre los internos y el personal de tratamiento, entre los internos y sus familias etc.

En este sentido problemas de las prisiones como fugas, motines, violencia carcelaria, son producto de un sistema de interacciones cotidianas que van fraguando problemas que al hacer crisis reflejan las íntimas relaciones

carcelarias, como la relación entre crimen organizado, corrupción, violencia social, pobreza, etc.

La prisionalización – entendida como la influencia de factores negativos de la vida en prisión- en el proceso normal de readaptación social y en la vida saludable durante el encierro, es uno de los obstáculos más importantes para la readaptación social de los internos. De aquí que es importante que el Sistema Penitenciario cuente con la debida organización de las instituciones carcelarias divididas éstas en instituciones de baja, media y alta seguridad, como también contar con centros especializados para tratamientos específicos, para lo cual es vital aliviar el problema de sobrepoblación y falta de provisión de recursos materiales y humanos.

No menor importancia se le debe asignar a los medios de comunicación en tanto significan un potencial importante que debe destinarse al análisis de las prisiones y al tema de la reincorporación social de forma más sistemática y no sólo ser objeto, dicha temática, de programas coyunturales y esporádicos relacionados preponderantemente a hechos de violencia carcelaria.

V.- Conclusiones

Tras cincuenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es imperativa una revisión de uno de uno de los sectores sociales que con mayor frecuencia ven conculcados sus derechos fundamentales, el de los privados de libertad, y la urgencia es mayor en tanto existe una normativa recién aprobada que debe ser analizada desde su espíritu de cumplimiento de los principales postulados que esta Declaración y los otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos promulgan. Y es que la presente cuestión planteada tiene un desdoblamiento en tanto la incidencia de posibles violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad es posible y en algunos casos comprobada, afortunadamente en un bajo índice, y por el otro que esta violación proviene de la Administración Pública.

Evidentemente, una revisión del estado que guardan los derechos fundamentales de los internos y su aseguramiento, defensa y promoción en la normativa penitenciaria, necesita pasar por una revisión aunque sea somera de la evolución que han seguido los derechos humanos desde una primera proclamación, que fue uno de los objetivos que estamos seguros logramos en este trabajo.

Las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas privativas de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por muchos tiempos. Pese a los cambios sociales y culturales de nuestros países y en la concepción y realidad sociológica de la delincuencia, así como las constantes practicas de nuevos programas y proyectos como el de Seguridad Ciudadana, la sustitución de la pena privativa de libertad por otras medidas parece muy lejana.

De lo anterior que la finalidad fundamental que la normativa penitenciaria actual atribuye a la pena privativa de libertad, sea la prevención especial entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio que la ejecución de las mismas se desarrolle en el mas estricto respeto a sus derechos fundamentales que como todo ciudadano debe ostentar y que la Ley 473 establece irrestrictamente a como en todo el estudio de las prestaciones penitenciarias brindadas por nuestro Sistema Penitenciario hemos debidamente y claramente señalado.

El reconocimiento de una categoría especial de derechos a las personas, por el simple hecho de serlo, ha tenido una evolución pausada, guiada por la intención de proclamar una condición humana mínima. Esto es la pretendida función de las declaraciones sobre derechos humanos, que no es otra cosa que la constatación de un bagaje jurídico que poseen las personas para encontrarse en plenas condiciones de interactuar en la sociedad.

Suelen mencionarse determinados antecedentes históricos, como el inicio de la tradición de los derechos humanos, tales como la declaración de Virginia del 12 de junio de 1776, La Declaración de Independencia Norteamericana del 4 de julio de 1776, o la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789. A partir de estas declaraciones en los dos siglos posteriores se ha vivido un proceso de positivización de estos derechos.

Las teorías retributivas e intimidatorias del iluminismo penal han encontrado en el seno del Estado Liberal justificaciones al poder punitivo estatal, imponiendo primeramente y por lo que se refiere a la libertad como derecho, limites a la actividad punitiva del Estado, pero al mismo tiempo justificando la

violación de los derechos del recluso como una consecuencia de su infracción a la ley, en la llamada primera generación.

Con la llegada del Estado social de derecho inicia a proyectarse los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito penitenciario; principios como el trabajo penitenciario remunerado, al acceso a la educación y la cultura y más aun las políticas resocializadoras son muestra de la influencia de los derechos humanos de la segunda generación en el medio de reclusión, derechos todos que hallan su expresión concreta en el articulado de la Ley 473 y su Reglamento.

La tercera generación tiene como muestra en el terreno penitenciario la tesis sobre la crítica del propio sistema, así como la exigencia de una mejora sustancial en la calidad de vida y de las condiciones de reclusión, con el fin de no solo acondicionarlas conforme a las exigencias de los derechos humanos, sino a reducir drásticamente las características que le son propias como el aislamiento y los límites físicos, de ahí la importancia que en el contenido de la normativa penitenciaria tiene el control jurisdiccional de los Jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria, sobre todo en la aplicación de medidas disciplinarias de la administración penitenciaria.

Resulta de la mayor importancia destacar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, sobre todo en lo relacionado a los privados de libertad, ya que una de los mayores aportes de la Ley 473 es el tomar en cuenta el límite de afectación al contenido de los mismos, en aras de que la ejecución penal no vulnere los derechos fundamentales de los internos, en tanto es posible una reducción del ámbito protegido, pero hasta cierto límite, el límite que constituye la esencia que determina el derecho, sin la cual deja de ser.

La idea hondamente arraigada en la sociedad de que poco importa o debe importar la persona de los delincuentes, se resiste a la influencia de la cultura de derechos humanos para todos que enarbola la legislación penitenciaria Nicaragüense. Se impone por tanto la reflexión que solo en la medida que el Estado fomente y respete la legalidad y el respeto por la dignidad

de la persona reclusa, estará en condiciones de influenciar positivamente tanto en el privado de libertad como en la sociedad misma.

La vigencia y eficacia de la normativa penitenciaria por si solo no puede representar ni resolver las complejas cuestiones que plantea la Administración de Justicia en sus diversas facetas, ni siquiera solamente en la ejecutiva. Por ello estas normas deben insertarse en un contexto general de renovación de nuestra legislación y en la aplicación de una política penitenciaria que al igual que la criminal, no deben ser el resultado de la reacción frente a una situación coyuntural, sino que deben sobrellevar una vocación de permanencia y sustentarse en el irrestricto respeto a la dignidad humana, en la vigencia de los derechos y libertades fundamentales, y en los principios que debe mantener y desarrollar el derecho penal dentro de un Estado social y democrático de derecho. Por ello es imprescindible la determinación de los medios materiales precisos para la construcción de nuevos Centros penitenciarios, la adecuación de los ya existentes y el aprovisionamiento de recursos que permitan solucionar de una manera óptima los requerimientos para las labores del tratamiento y régimen penitenciario. Solo así podremos asegurar que la aplicabilidad de la norma penitenciaria cumple con las exigencias de respeto a los derechos fundamentales de los privados de libertad de nuestra patria.

VI.- BIBLIOGRAFIA

- 1) Aymerich Ojeda, Ignacio, Sociología de los Derechos Humanos, Un modelo weberiano contrastado con investigaciones empíricas, España, Edit. Tirant lo blanch, 2001.
- 2) Barquín Sanz, J. Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes, Madrid, Edersa, 1992.
- 3) Bueno Arús, Francisco, "Las Reglas Penitenciarias Europeas". Revista de Estudios Penitenciarios, Núm. 238, Madrid, España, 1987.
- 4) Baratta, A, Integración-prevención: Una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica. CPC N° 24, Madrid, España, 1984.
- 5) Baratta, A, Criminología crítica y crítica del Derecho Penal, Bolonia, Siglo XXI, 1982.
- 6) Blanco, Edgard Sydney. La Ley Penitenciaria: concordada, comentada y

- anotada. San Salvador, Programa ARSJ, 1998.
- 7) Busato, Paulo César, Montes S, H, Introducción al Derecho Penal, Fundamentos para un sistema penal democrático, Managua, Apicep-Upoli, 2005.
 - 8) Carranza, Elías, (coord.), Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, Respuestas posibles, México, Siglo XXI e ILANUD, 2001.
 - 9) Cerezo Mir, José. Estudios sobre la moderna reforma penal española, Madrid, tecnos, 1993.
 - 10) Cervelló Donderis, Vicente, Derecho Penitenciario. Valencia, Tirant lo blanch. ,2001.
 - 11) Cobo del Rosal, M. y Bajo Fernández, M. Ley Orgánica General Penitenciaria. Comentarios a la legislación penal. Madrid, Edersa, 1987.
 - 12) Coyle, Andrew. La Administración Penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.
 - 13) Cuaresma Terán, Sergio J., Código Penal de Nicaragua. Comentado, Revisado y Actualizado. Managua, Editorial Hispamer ,1998.
 - 14) Cuello Calón, E, Derecho Penal, 3ra. Ed., Madrid, Editorial Bosch, 1934.
 - 15) Díaz-Aranda, Enrique; Flores Álvarez, Juan Alberto, Manual Teórico-práctico en materia penitenciaria y de la defensa penal. Mexico, Gobierno del Estado de Hidalgo, 2005.

- 16) F. Cadalso, Instituciones penitenciarias y similares en España, Madrid 1922.
- 17) Foucault, M. Vigilar y castigar. Trad. A. Garzón del Camino, 13 Ed. Madrid 1986
- 18) García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. Mexico, Ed. Sista, 1989.
- 19) García Valdés, C. Comentarios a la legislación penitenciaria. Reimpresión, Madrid, 1995.
- 20) García Valdés, C, El Nacimiento de la pena privativa de libertad. Comentarios a la Legislación Penal, Tomo VI, Vol. 1, Ley Orgánica General Penitenciaria, Madrid, Editorial Edersa, 1986.
- 21) Garrido Guzmán, Luís, Manual de Ciencia Penitenciaria. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, Editorial Edersa, 1983.
- 22) Garrido Genovés, V, Redondo Illescas, S, (Directores), La intervención educativa en el medio penitenciario. Una década de reflexión. 1ra. Edición, Madrid, 1992.
- 23) Hassemer, Muñoz Conde, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Valencia, Tirant lo blanch, , 1989.
- 24) Hassemer, Fundamentos del Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 1984.
- 25) Legislación Penitenciaria. Ministerio del Interior. Dirección General de

- Instituciones Penitenciarias. 2da. Edición, Madrid, Noviembre 1997.
- 26) Manual de Buena Práctica Penitenciaria, San José, Costa Rica, Reforma Penal Internacional, 2002.
- 27) Marcó del Pont, Luís, Derecho Penitenciario, México, Ed. Cárdenas , 1991.
- 28) Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia, San José, Costa Rica, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2005.
- 29) Ramos, Federico Horacio, Régimen Disciplinario, Teoría y Práctica. Argentina, Ed. Ponce, 2005.
- 30) Ríos Martín, J.C., Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel, Madrid, 1998.
- 31) Ritzer, George, Teoría Sociológica Contemporánea. España, Ed. Mc. Graw Hill., , 1999.
- 32) Rodríguez Alonso, Antonio, Lecciones de Derecho Penitenciario. Tercera Edición, Granada, 2003.
- 33) Rodríguez Ramos, L, La pena de galeras en la España Moderna. En estudios penales en Homenaje al Profesor Antón Oñeca, Salamanca 1982.
- 34) Tamarit Sumilla, J, M, Curso de Derecho Penitenciario, Valencia, Tirant lo blanch, , 2001.

- 35) Zaffaroni, E,R, Criminología. Aproximación desde un margen. Bogota, Temis, 1988.

Legislación

- 1) Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Managua , Presidencia de la Republica, Secretaria de Asuntos Legales, Agosto 2003.
- 2) Ley de Código Penal, Ordenada por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua según Decreto N° 297 del 16 de Enero de 1974 y Sancionada el 1 de Abril de 1974.
- 3) Ley 406, “Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua”, Aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de Noviembre del 2001, Aprobada el 18 de Diciembre del 2001 y Publicada en la Gaceta N° 244 del 24 de Diciembre del 2001.
- 4) Ley 473, “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, Aprobada por la Asamblea Nacional el 11 de Septiembre del 2003, Sancionada por el Presidente de la Republica el 21 de Noviembre del 2003 y publicada en la Gaceta N° 222 del 21 de Noviembre del 2003.

- 5) Decreto 16-2004, "Reglamento de la ley 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena", Dictada por el Presidente de la Republica el 12 de Marzo del 2004 y Publicada en la Gaceta N° 54 del 17 de Marzo del 2004.
- 6) Acuerdo Ministerial 13-2005, Disponiendo la aplicación de los Manuales de Procedimientos de Control Penal, Seguridad Penal, Reeducción Penal y Orden Interior, publicados en la Gacetas N° 86,87,88,89 y 90 de los días 5,6,9,10 y 11 de Mayo del 2005.
- 7) Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, , 2005.
- 8) Ley N° 4762, Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, aprobada por la Asamblea Legislativa a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno, y sancionada y publicada el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, San José, Costa Rica.
- 9) REGLAMENTO GENERAL DE LA POLICIA PENITENCIARIA, Decreto Ejecutivo No. 26061-J de 15 de mayo de 1997, Publicado en La Gaceta No. 108 de 6 de junio de 1997 y sus reformas según el Decreto Ejecutivo No. 30360-J de 2 de mayo del 2002 publicado en La Gaceta No. 92 de 15 de mayo del 2002 y el Decreto Ejecutivo No. 30195-J de 25 de enero del 2002, publicado en La Gaceta No. 47 de 7 de marzo del 2002.
- 10) Ley Orgánica 1/1979 del 26 de Septiembre, General Penitenciaria (B.O.E. número 239 del 5 de Octubre del 1979) y Ley Orgánica 13/1995 del 18 de Diciembre, modificatoria del la Ley Orgánica 1/1979, (B.O.E. número 302

de 19 de Diciembre del 1995). Madrid. España.

- 11) Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero B.O.E. número 40 de 15 de febrero de 1996), Corrección de errores B.O.E. número 112 del 8 de mayo del 1996. Madrid, España.
- 12) Decreto 427, LEY DEL RÉGIMEN DE CENTROS PENALES Y DE READAPTACIÓN, aprobada por la Asamblea Nacional de El Salvador el 11 de Septiembre de 1973, publicada el 25 de Septiembre de 1973 y reformada por el Decreto Legislativo. N° 318, del 18 de Enero de 1985.

Medios Informáticos

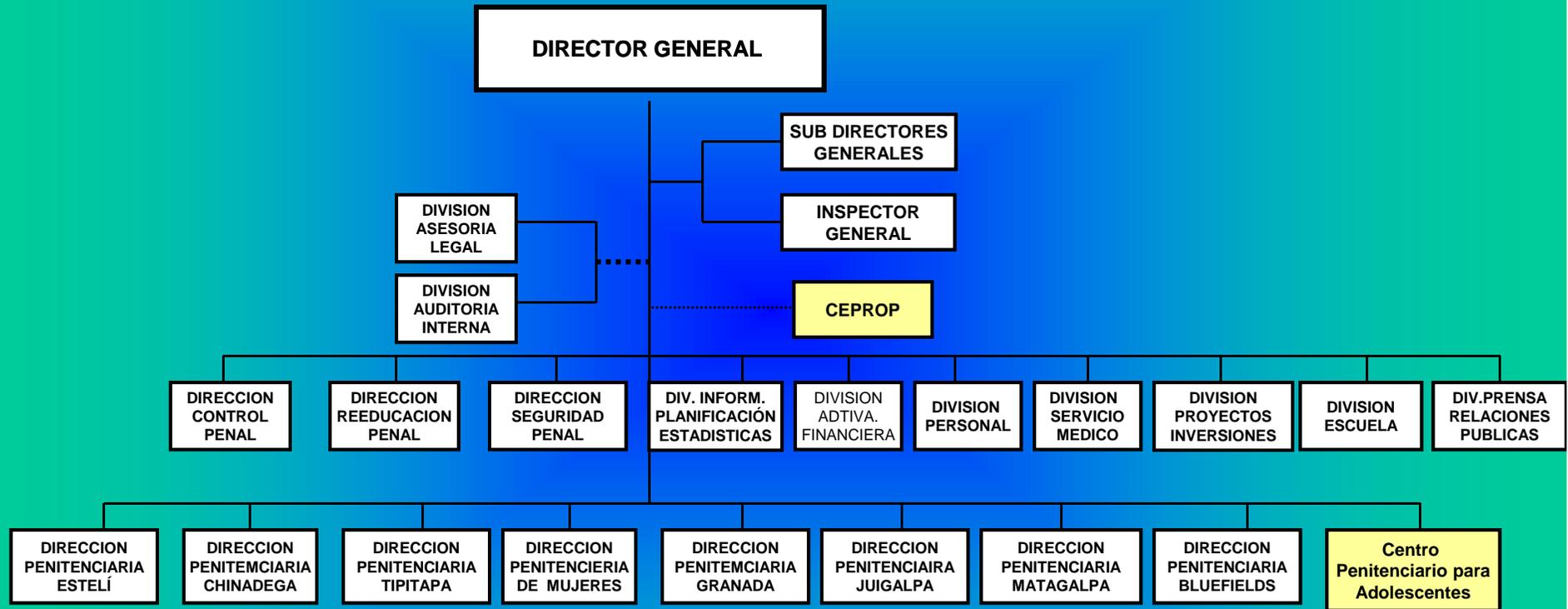
- 1) <http://www.mj.go.cr/DGAS.htm>
- 2) <http://www.mir.es/instpeni/index.htm>
- 3) <http://www.gobernacion.gob.sv/eGobierno/SeccionesPrincipales/Direcciones/CentrosPenales/>
- 4) <http://www.migob.gob.ni/webdgspn/>.
- 5) CD-ROM: El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y los Derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- 6) CD-ROM: Curso sobre Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales. Lund- Estocolmo, Suecia, Marzo-Abril 2006.
- 7) CD-ROM: Taller de consejería y tratamiento de adicciones en Centros Penitenciarios. Madrid, España, Octubre 2004.

8) CD-ROM: Foro Iberoamericano “Seguridad Ciudadana, Violencia Social y Políticas Públicas”, Madrid, España, Junio 2006.

Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional



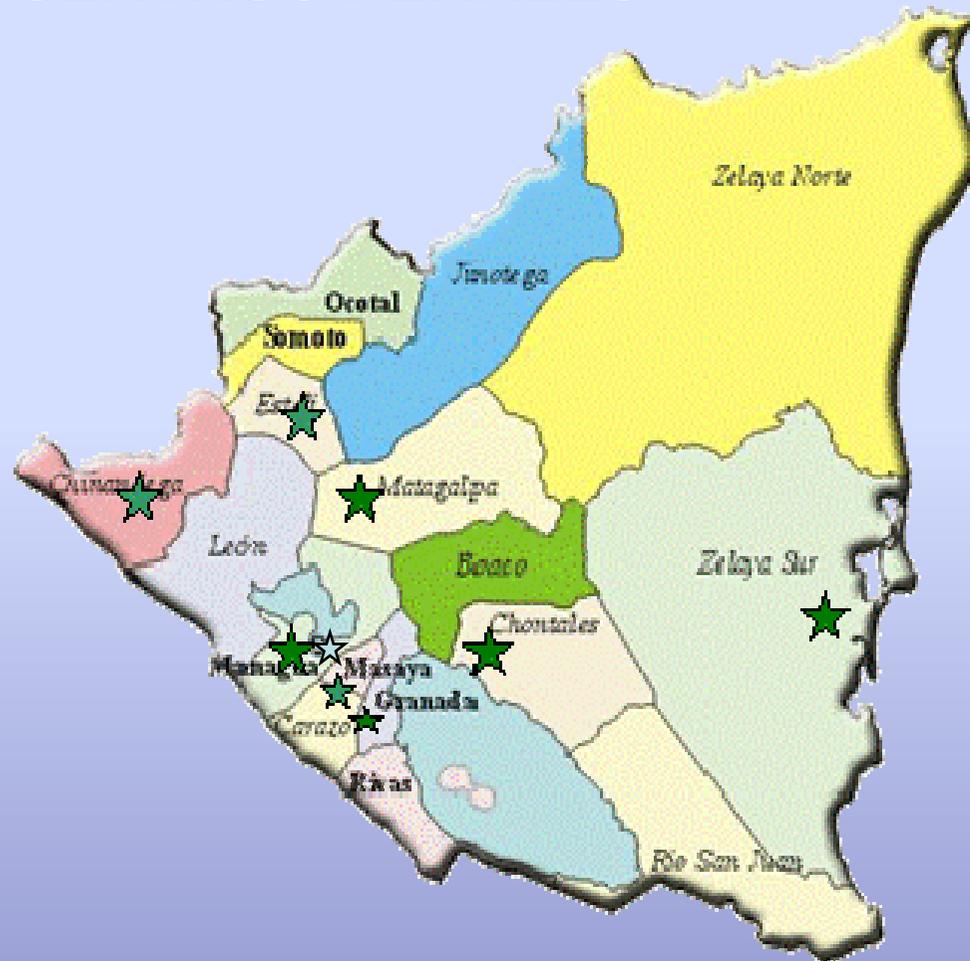
Estructura Organizativa del Sistema Penitenciario Nicaragüense



UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LOS CENTROS PENALES

Distancia con relación a la sede Central

Estelí :	147 Kms.
Chinandega:	132 Kms.
Tipitapa	0
Adolescentes:	0
Veracruz:	23 Kms.
Granada:	50 Kms.
Juigalpa:	139 Kms.
Matagalpa:	125 Kms.
Bluefields:	383 Kms



MARCO LEGAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

I. Artículo 39 Constitucional

II. Legislación Penitenciaria, Ley 473 del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento, Decreto 16-2004.

III Leyes Ordinarias:

Código Penal
In (Código de Instrucción Criminal),
Código Procesal Penal,
Código de la Niñez y la
Adolescencia

IV. Tratados Internacionales Vinculantes

- . Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
- . Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- . Convención Contra la Tortura y otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes
- . Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura
- . Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el Extranjero.

Entre otros

MISIÓN Y VISIÓN INSTITUCIONAL

MISION

“Administrar los servicios penitenciarios y garantizar la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad; promoviendo y aplicando políticas penitenciarias que permitan, en un marco de seguridad necesario e irrestricto respeto a los Derechos Humanos, la Reeducación y Reinserción social del interno”



MISIÓN Y VISIÓN INSTITUCIONAL

VISION

“Ser un Sistema Penitenciario con una organización moderna, humanista, eficiente, y eficaz; altamente comprometida con el estado y la Seguridad Ciudadana, que logre una efectiva rehabilitación y reinserción de los privados de libertad a la vida social y productiva de la Nación”



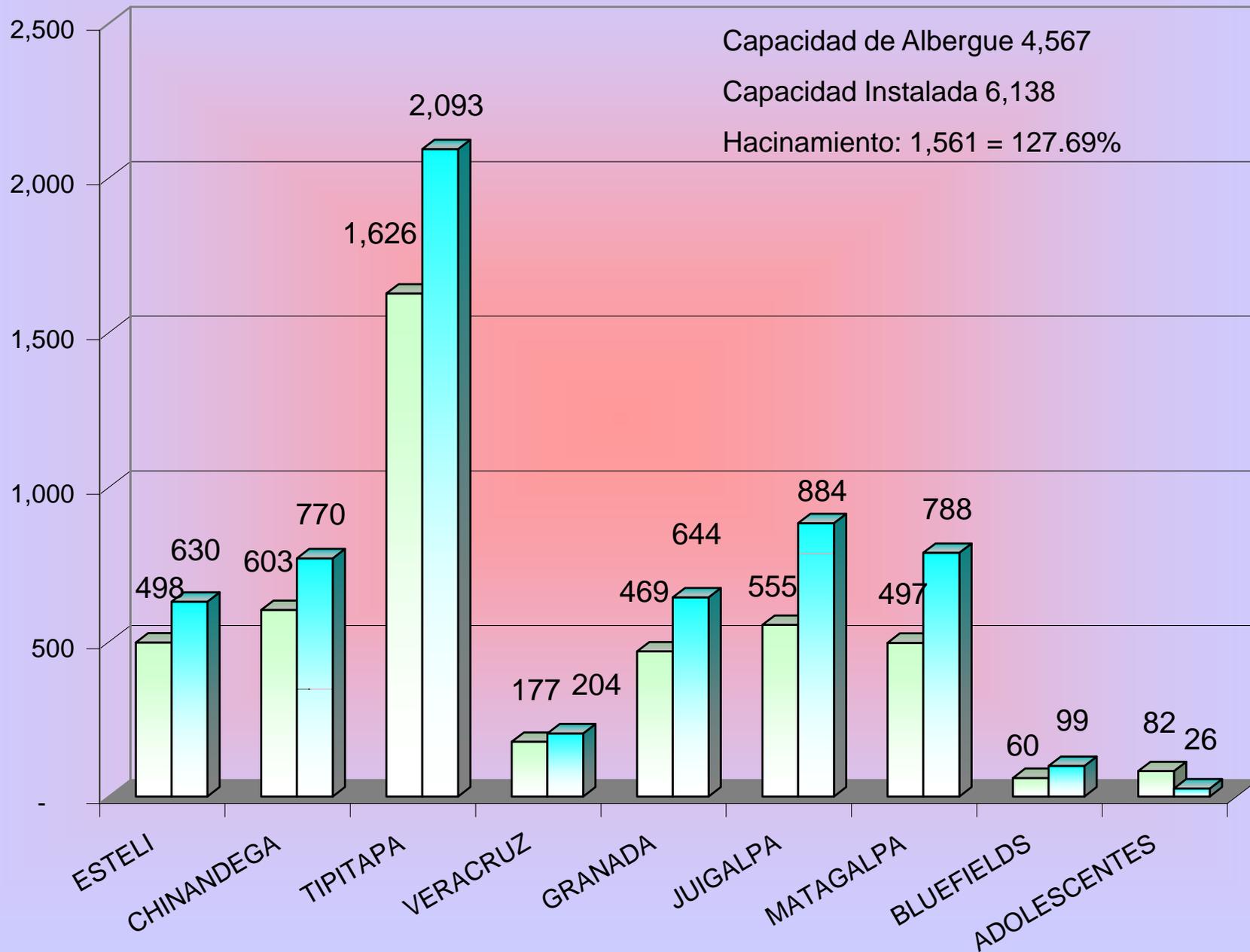
EJERCICIO Y ACTIVIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

- **EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL SPN:** (Arto. 2, Ley 473)
 - **... se ejerce de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Nicaragua.**
- **OBJETIVOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL:** (Arto. 6, Ley 473)
 1. **La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por lo tribunales de justicia.**
 2. **La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad.**
 3. **Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.**

Información General de la Población Penal

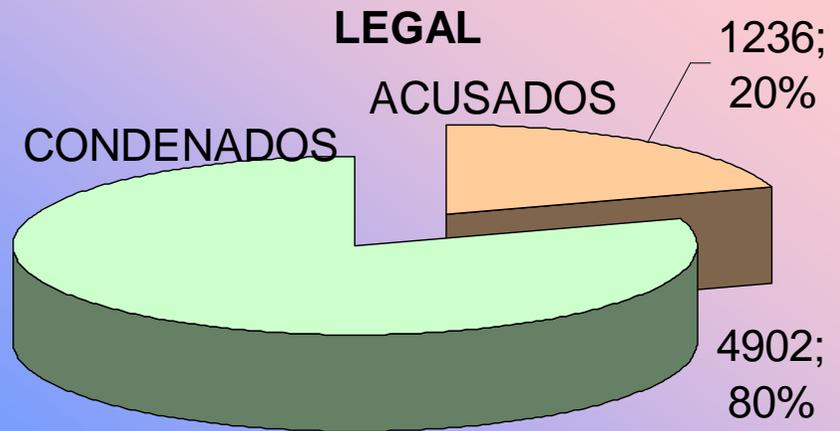
AL CIERRE DE OCTUBRE 2006

Capacidad de Albergue

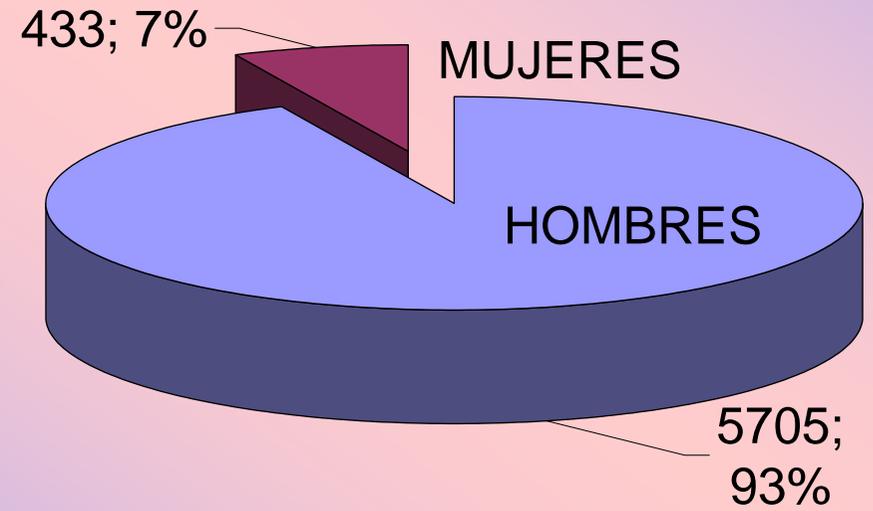


POBLACION PENAL POR SITUACION LEGAL Y SEXO				
S/LEGAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	%
ACUSADOS	1161	75	1236	20%
CONDENADOS	4544	358	4902	80%
TOTAL	5705	433	6138	100%
PORCENTAJE	92,95%	7,05%	100,00%	

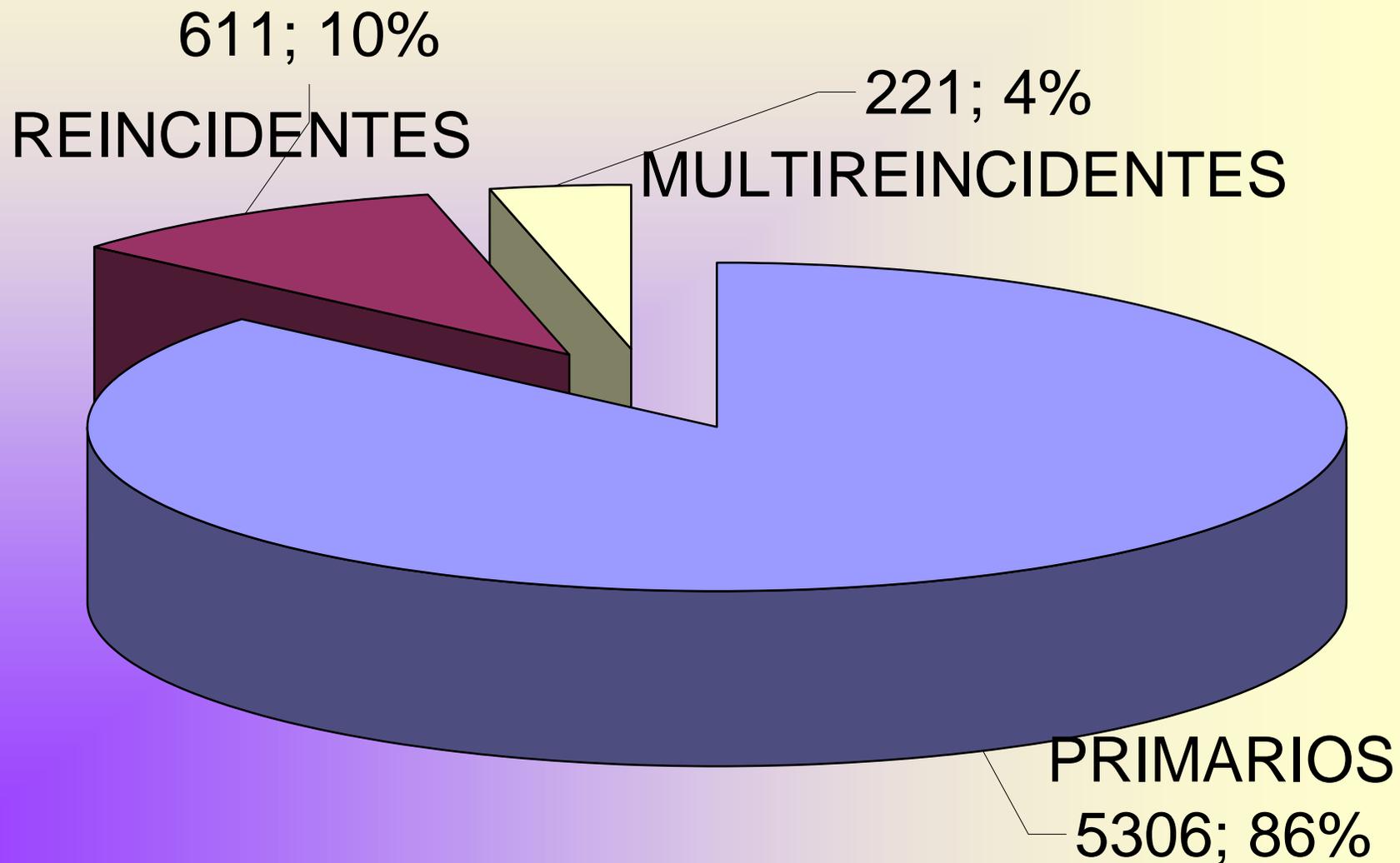
POBLACIÓN PENAL POR SITUACIÓN LEGAL



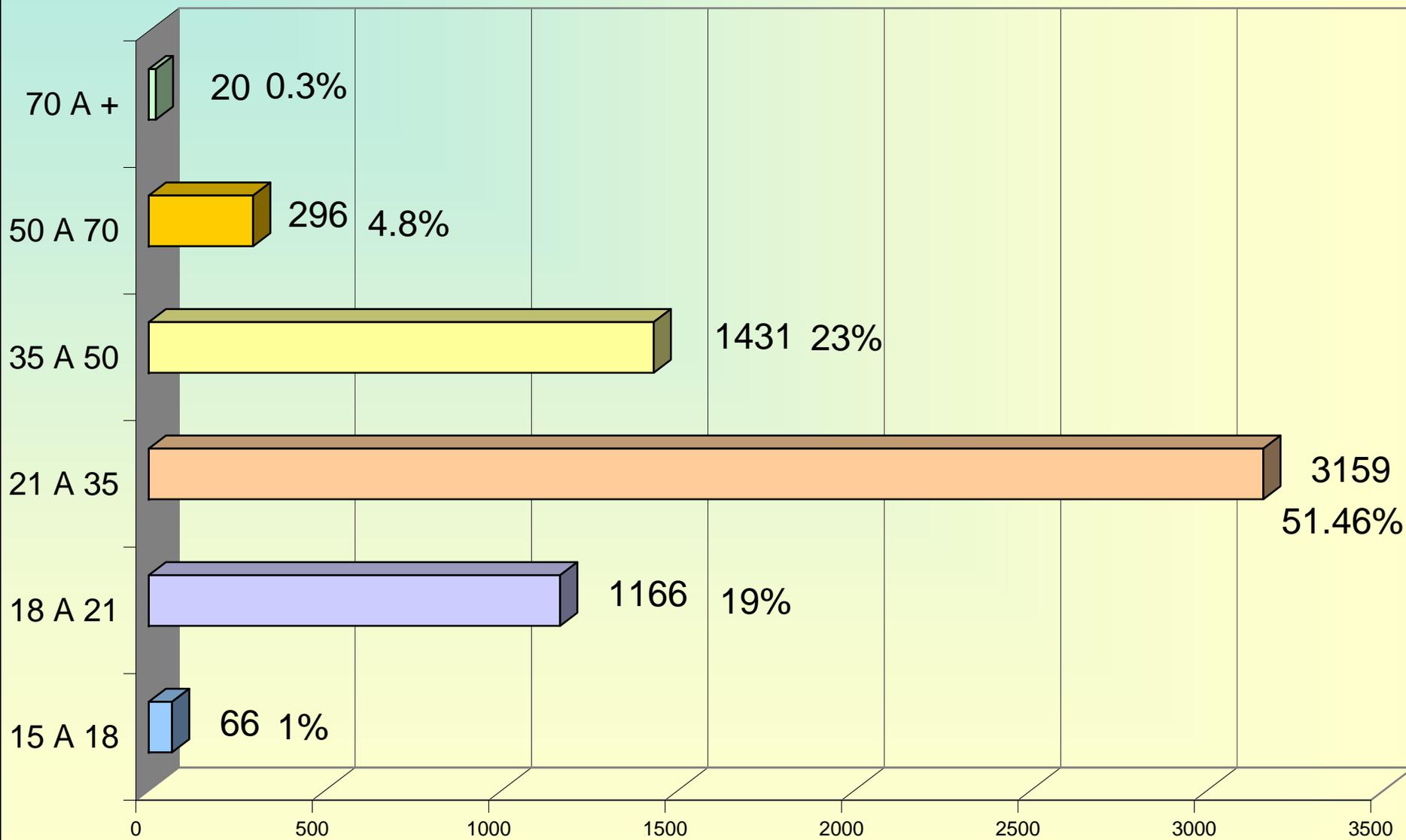
POBLACIÓN PENAL POR SEXO



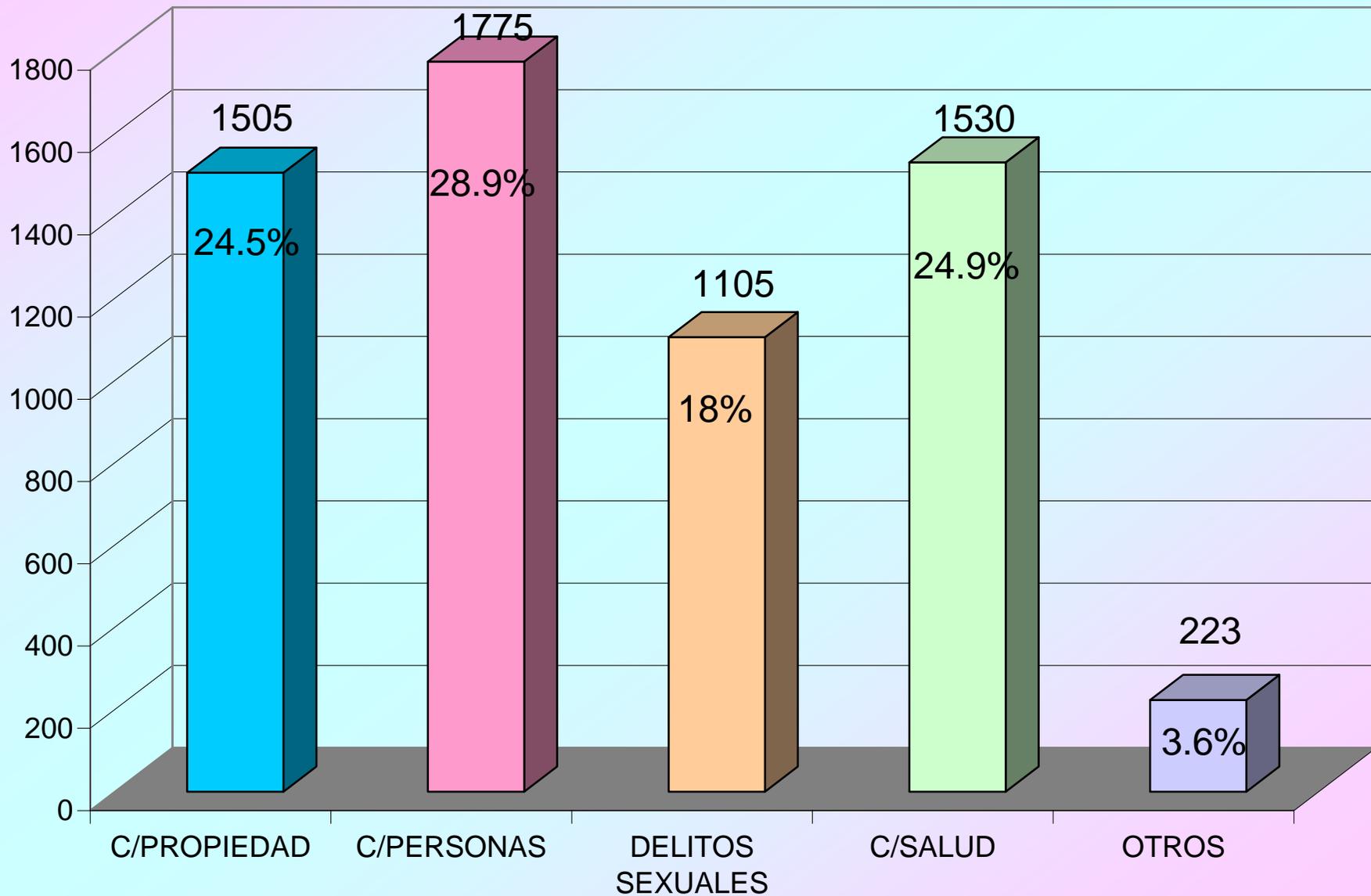
POBLACIÓN PENAL NACIONAL POR ANTECEDENTES PENITENCIARIOS



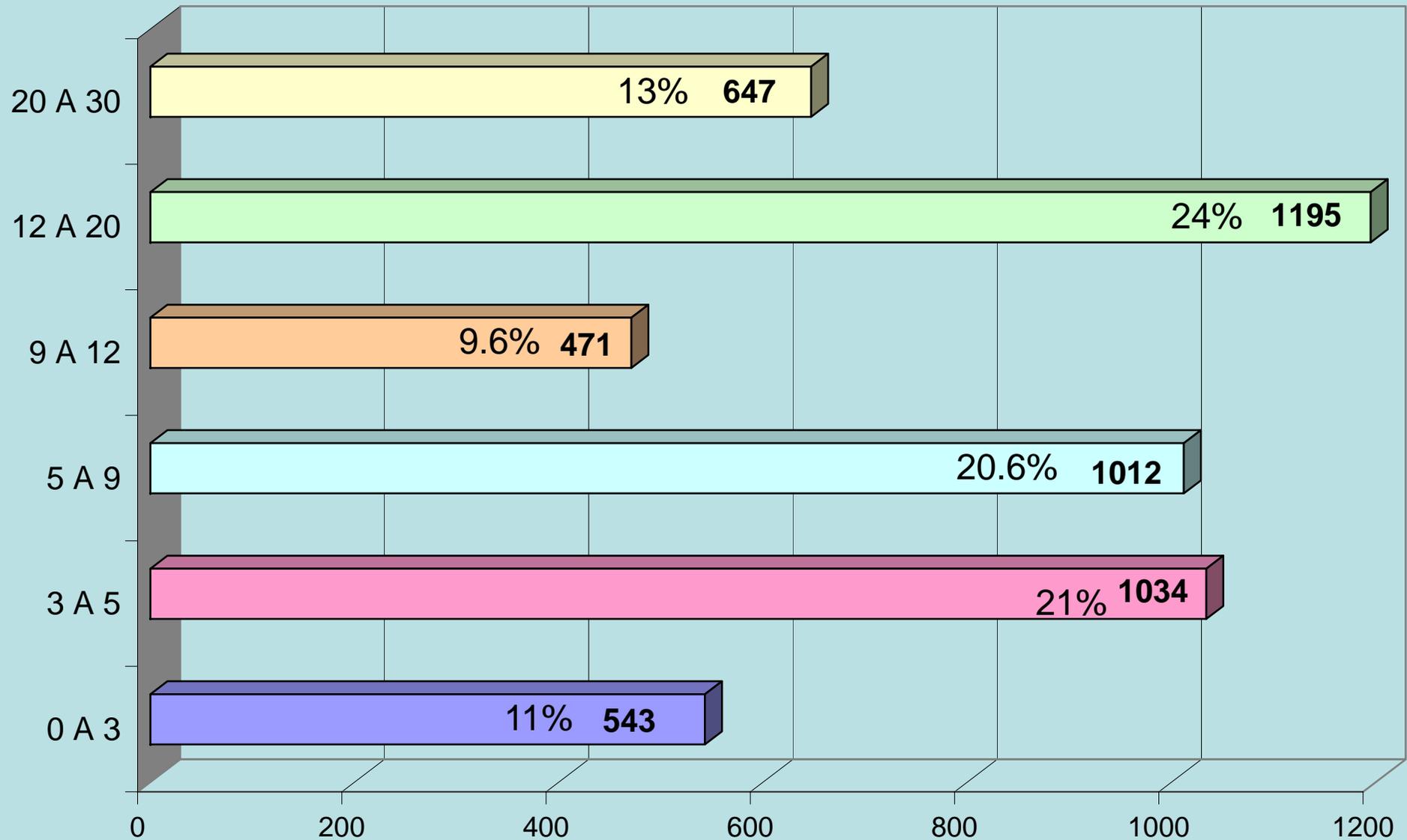
Población Penal por Edades



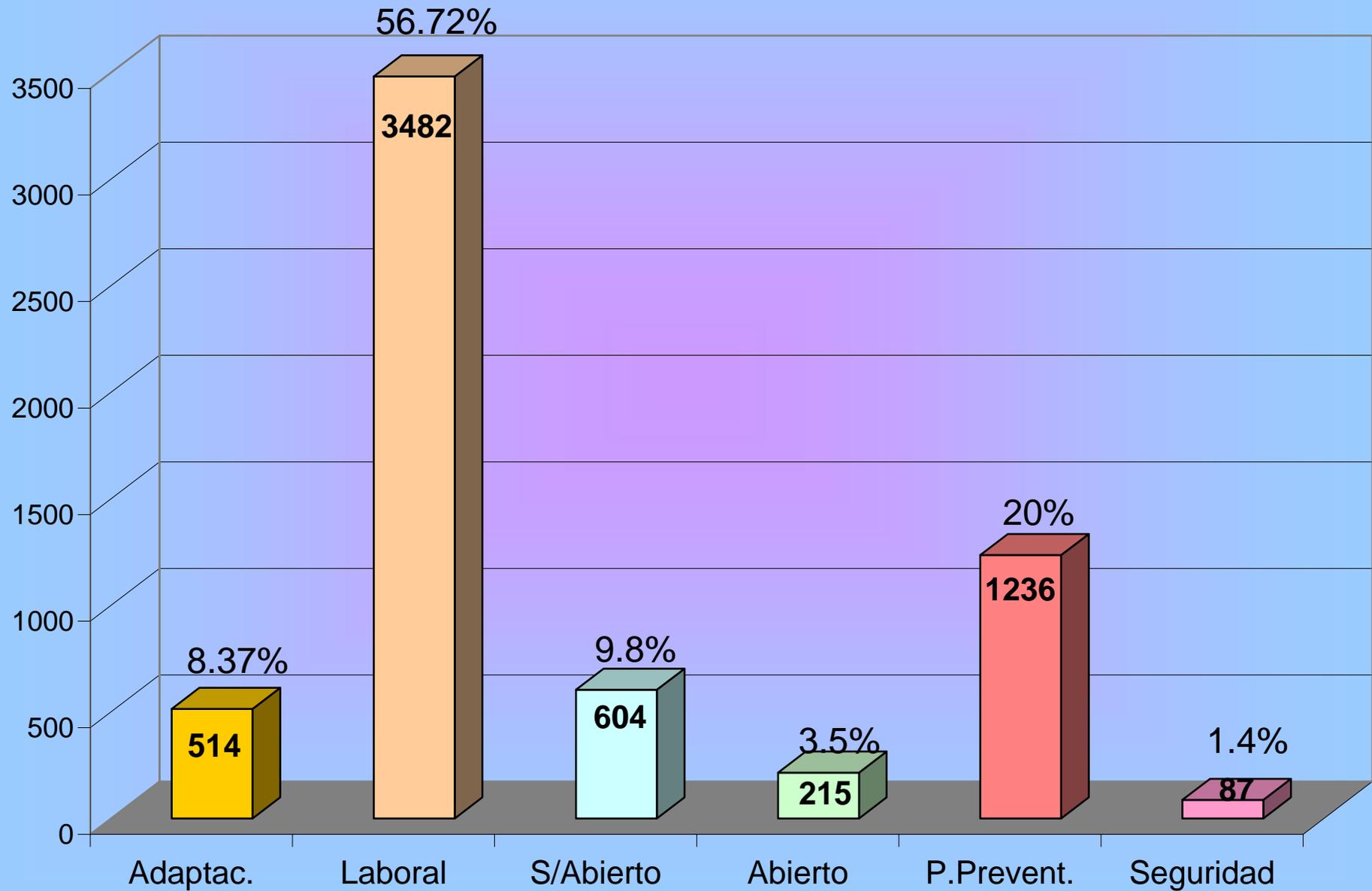
POBLACIÓN PENAL POR FAMILIA DE DELITO



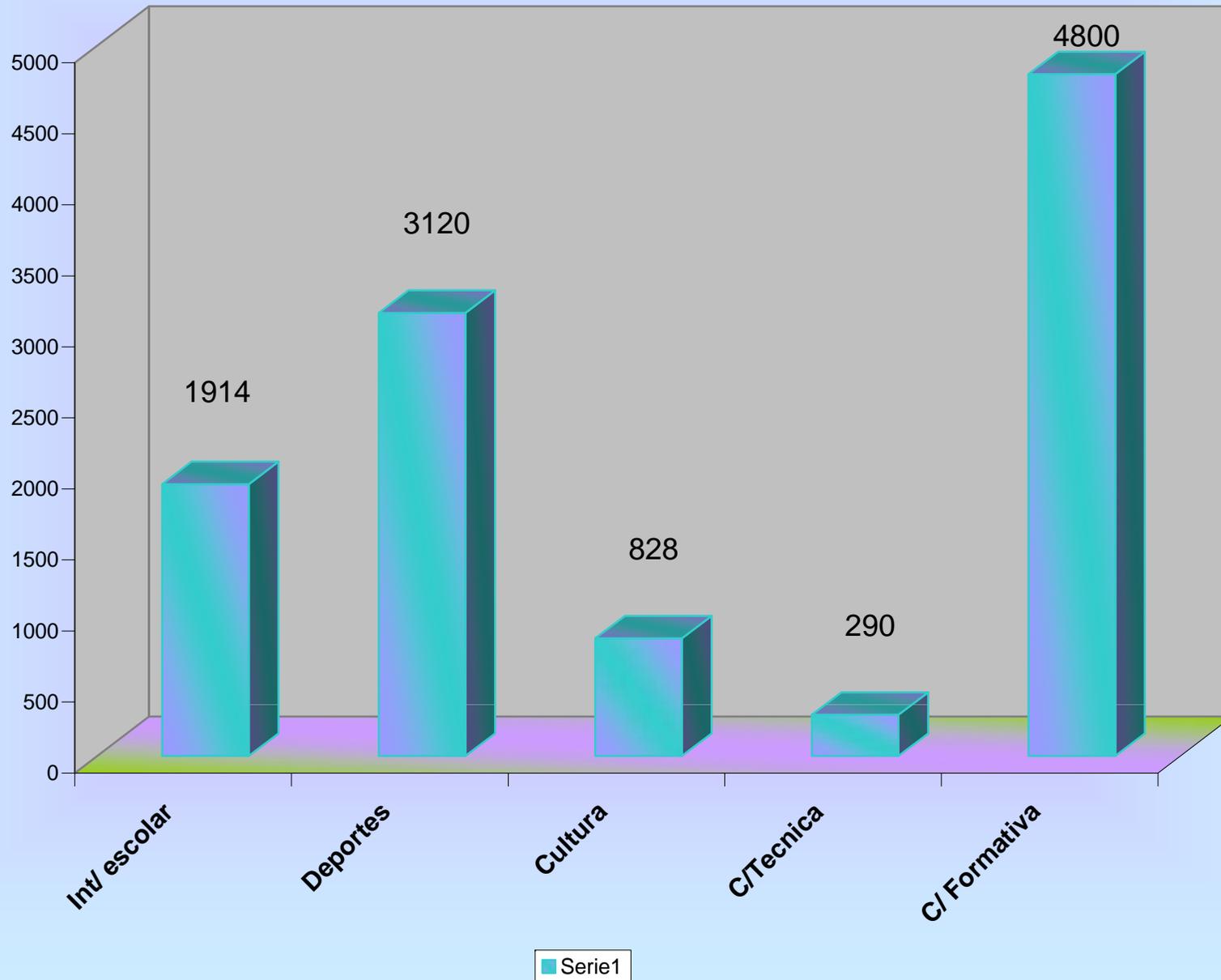
POBLACIÓN PENAL POR RANGO DE CONDENA



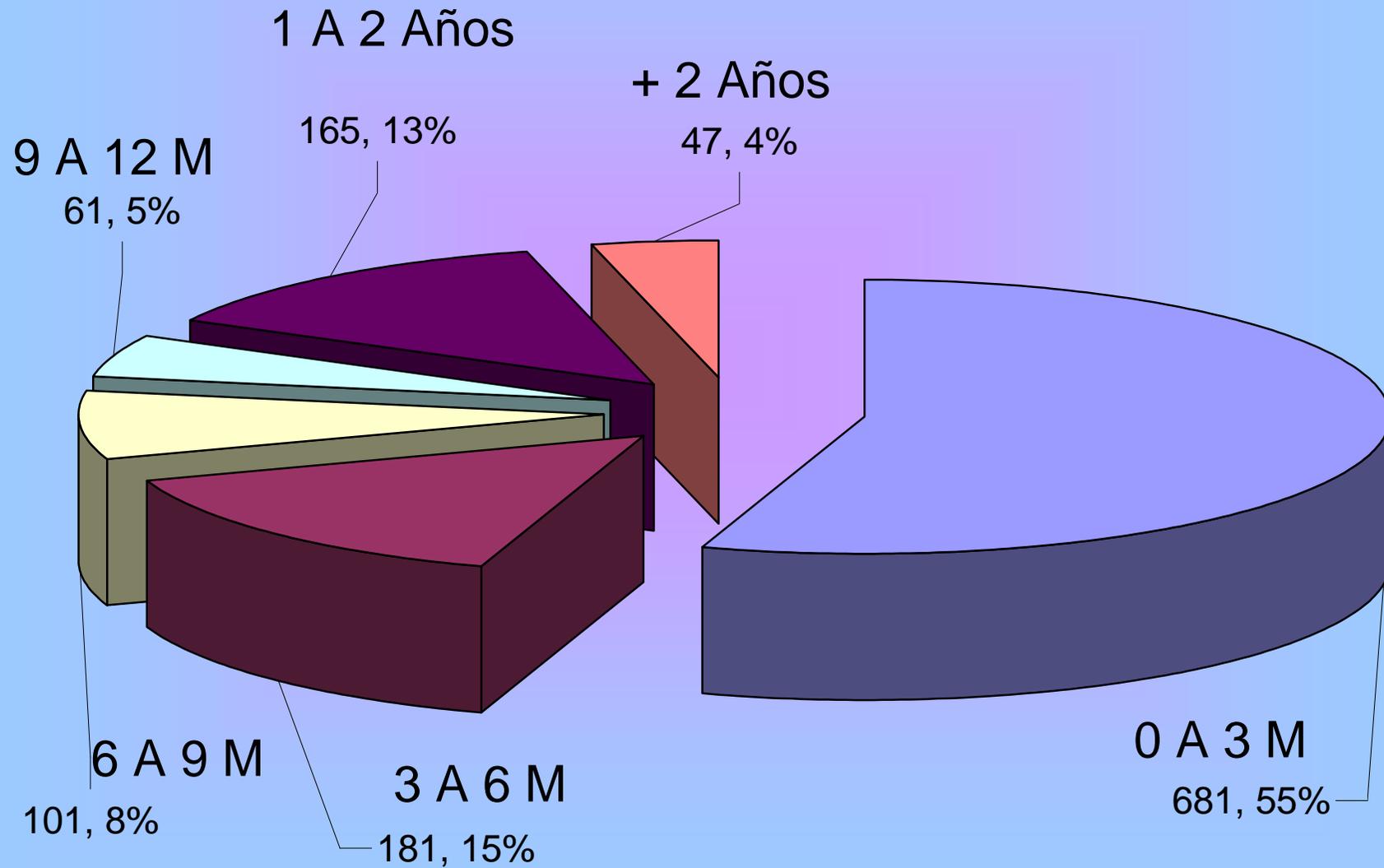
POBLACIÓN PENAL POR REGIMEN PENITENCIARIO



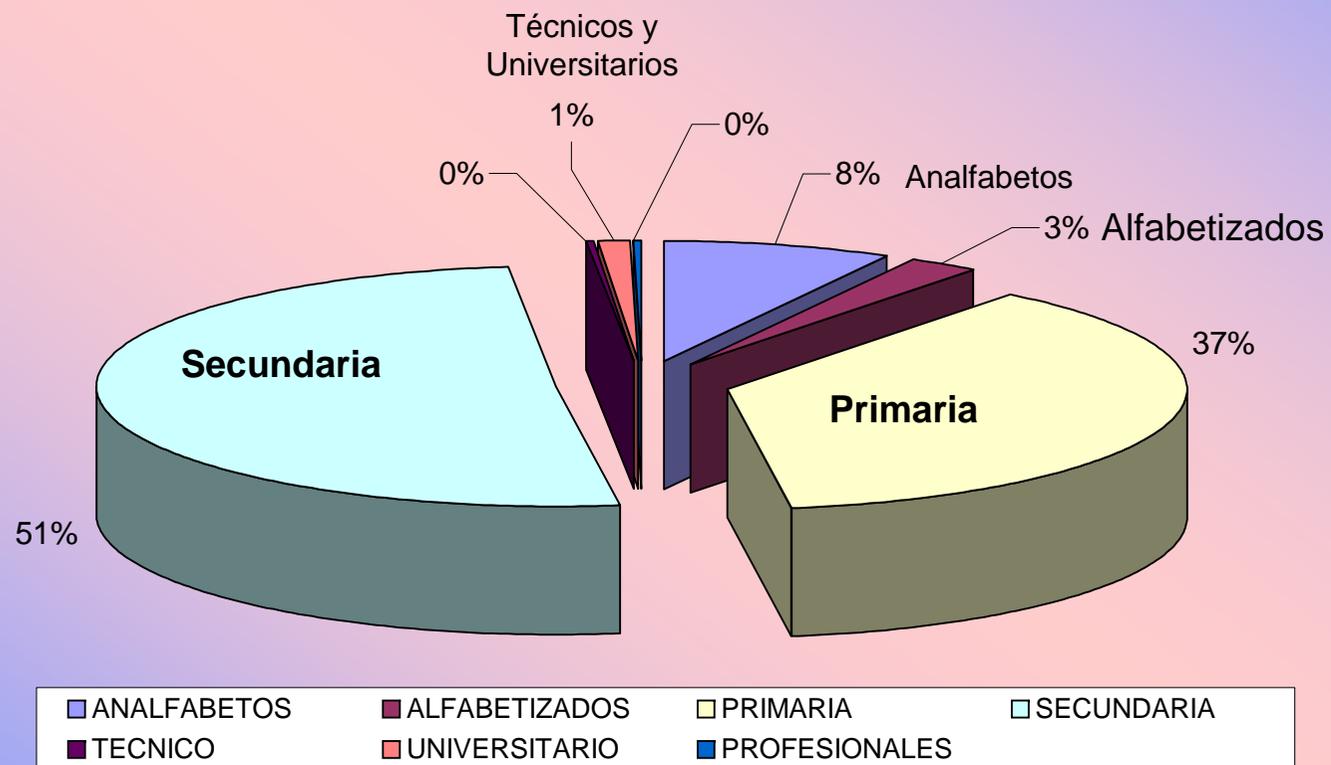
ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO



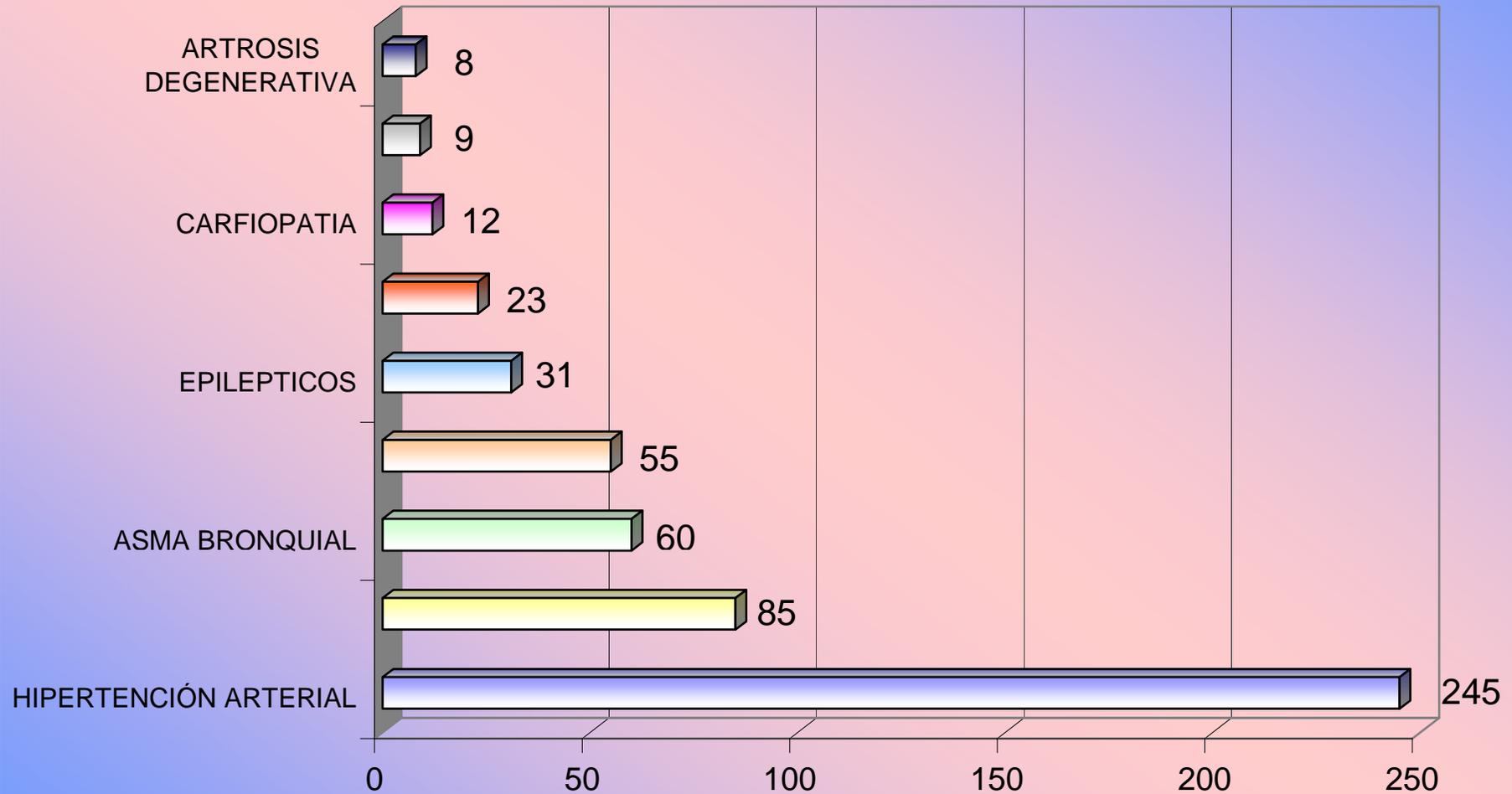
POBLACIÓN PENAL POR TIEMPO DE PERMANENCIA



NIVELES ACADÉMICOS DE LA POBLACIÓN PENAL



Privados de libertad portadores de Enfermedades Crónicas



Total 528

8.6%

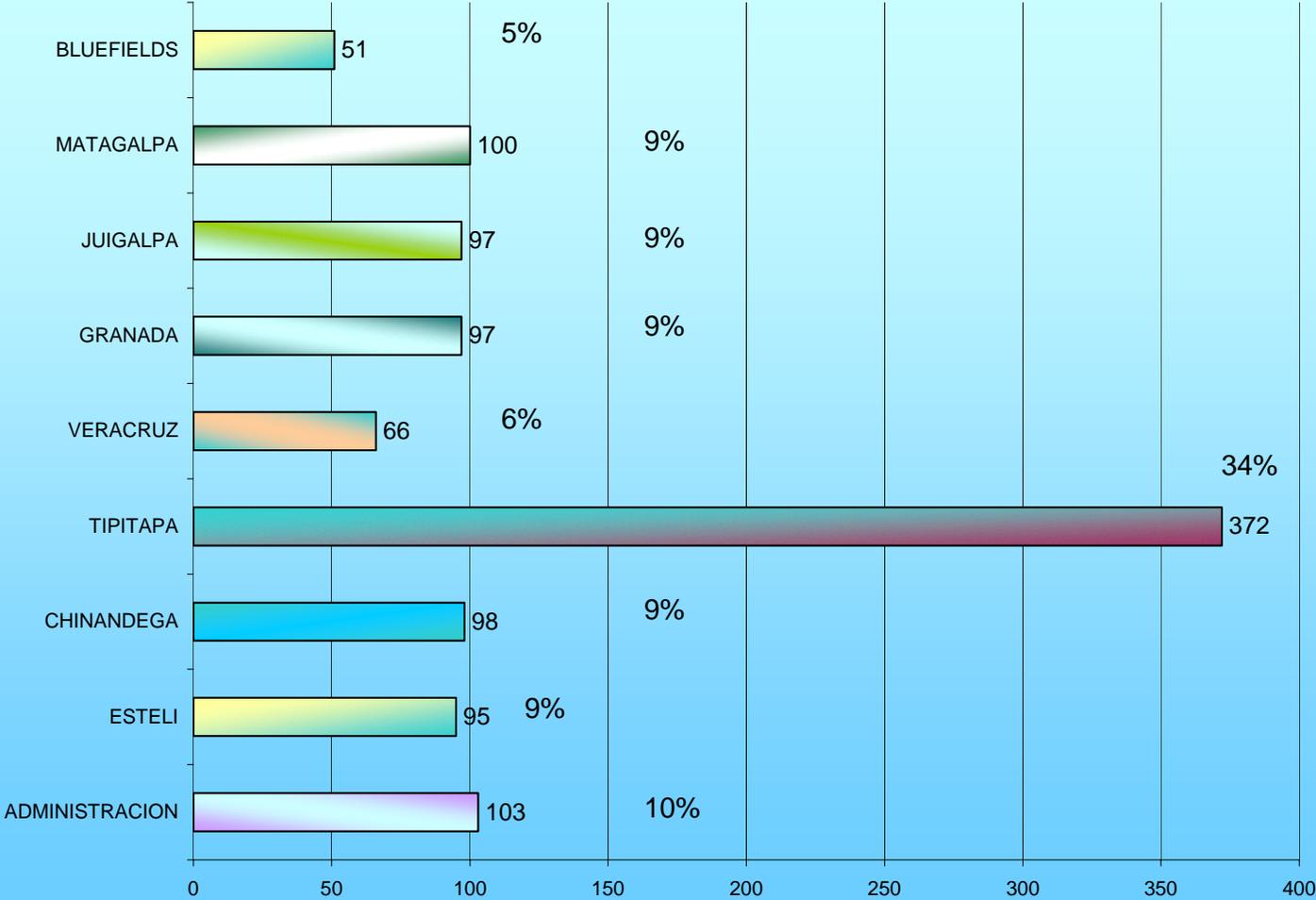
Carrera Penitenciaria

Arto. 113 de la Ley 473 del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena

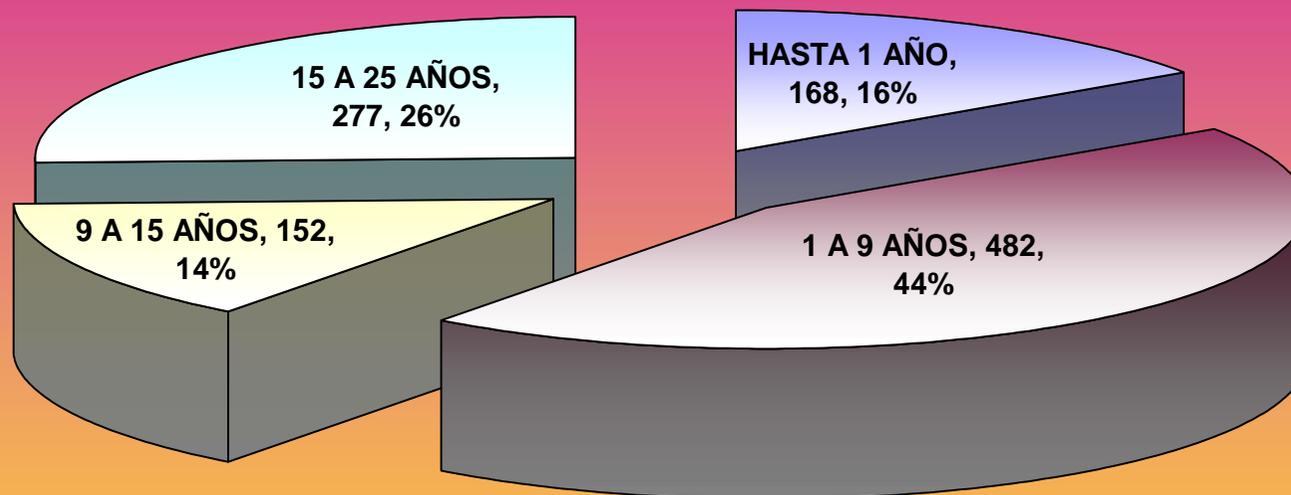
Arto. 196 del Reglamento a la Ley 473

Funcionarios Penitenciarios por Estructura

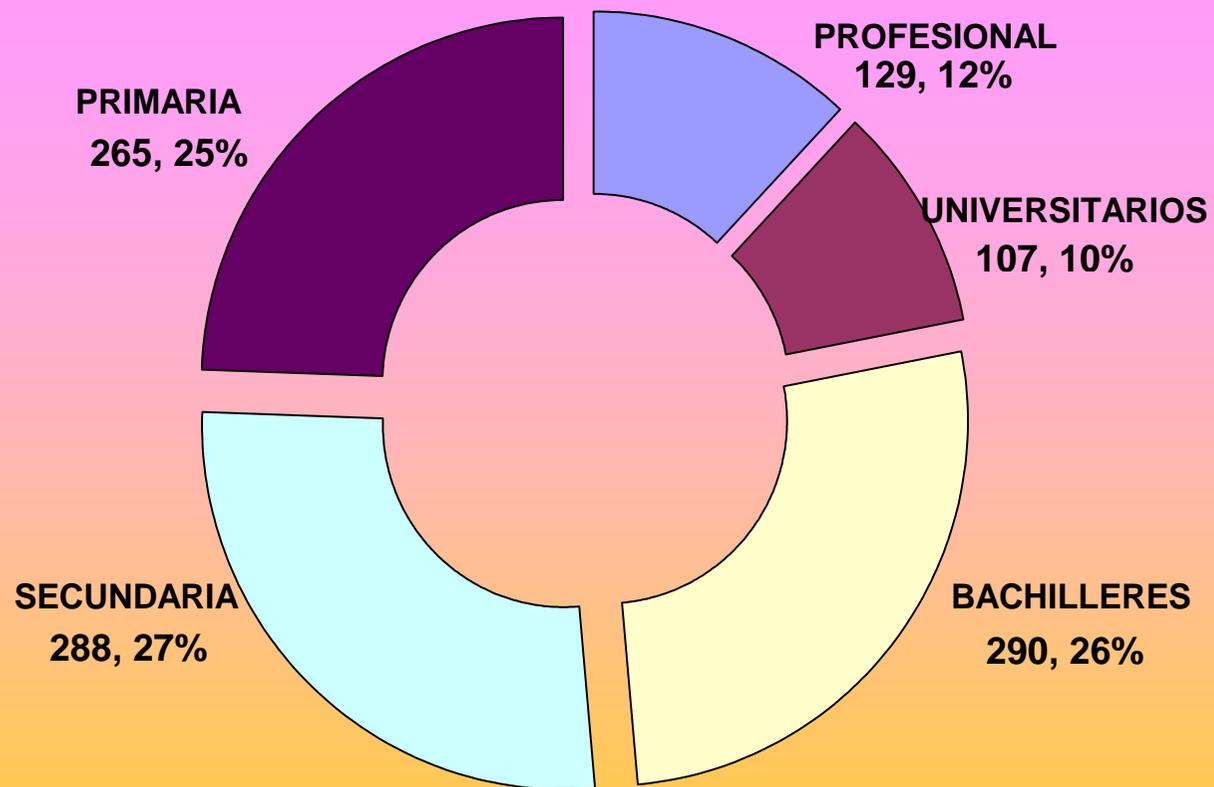
Plantilla : 1079



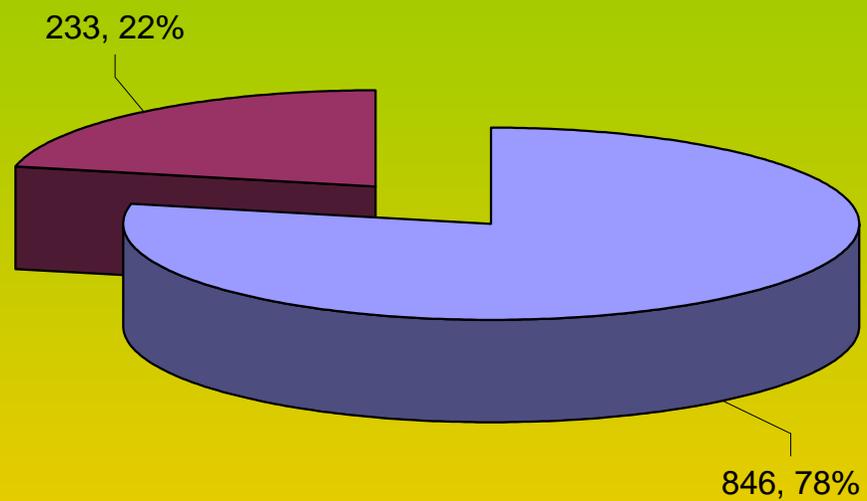
ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL PENITENCIARIO



NIVELES ACADÉMICOS DEL PERSONAL PENITENCIARIO

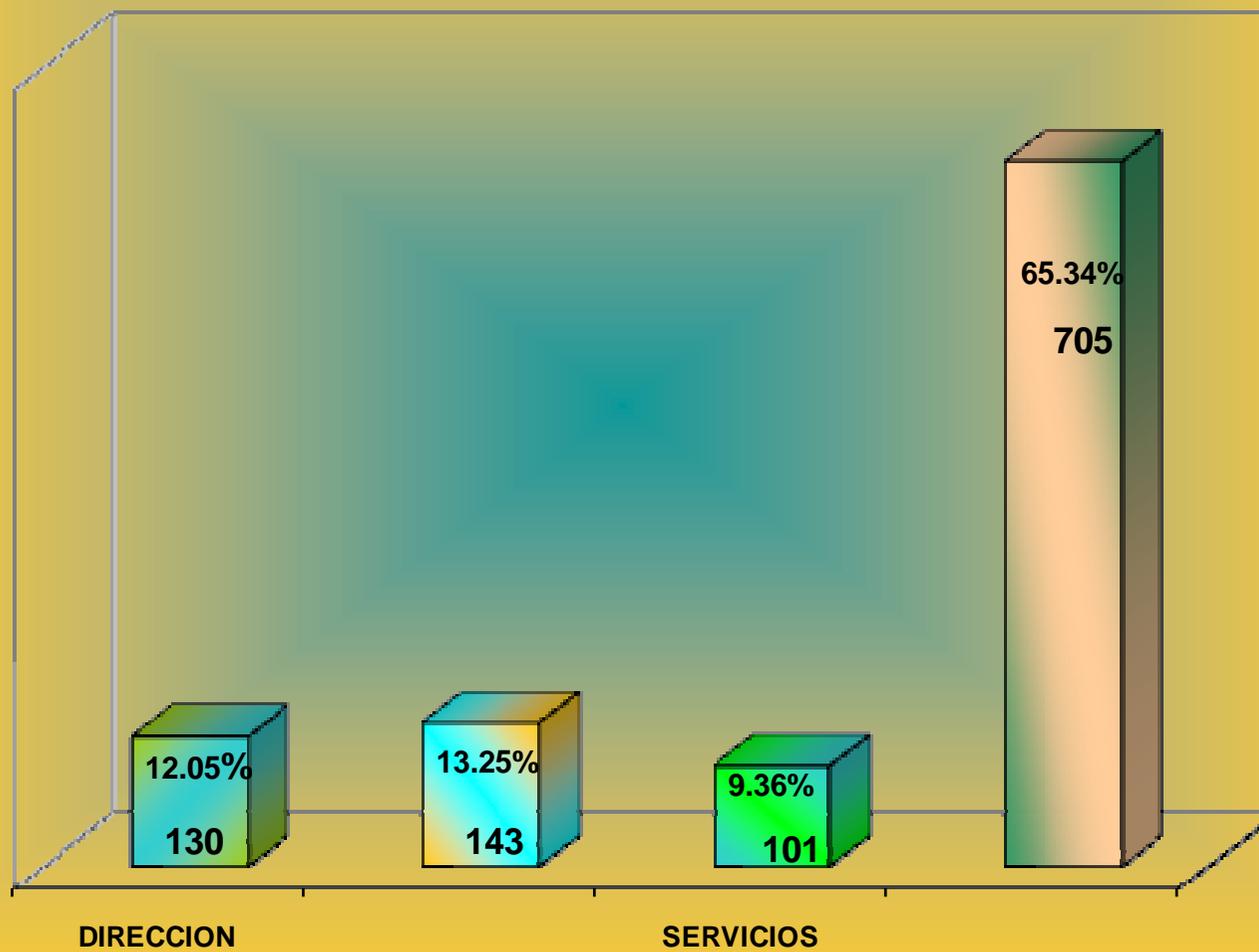


PERSONAL PENITENCIARIO POR SEXO

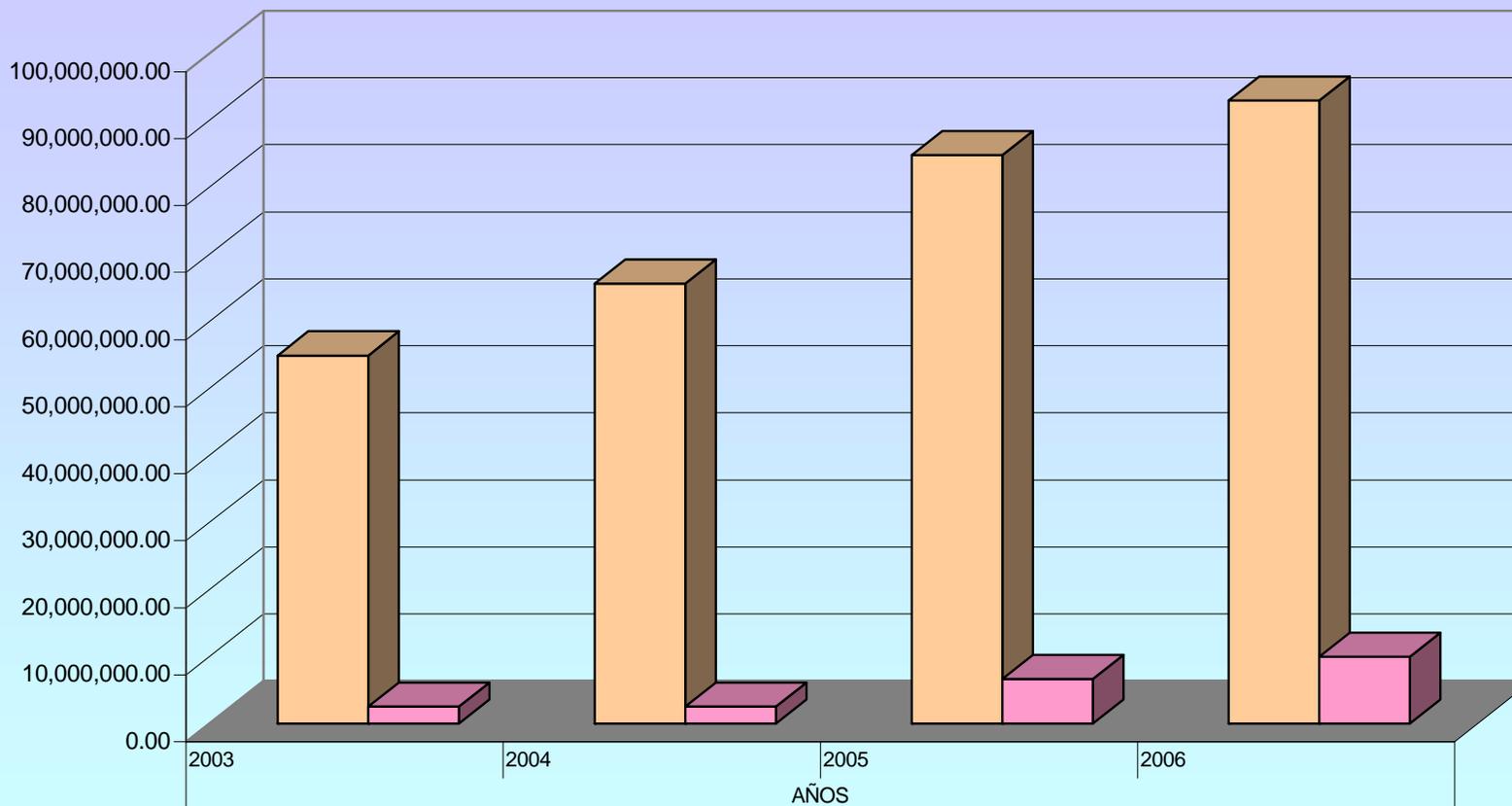


■ MASCULINO ■ FEMENINO

PERSONAL PENITENCIARIO POR CARGOS



PRESUPUESTO COMPARATIVO 2003-2006



	2003	2004	2005	2006
GASTOS CORRIENTE	54,891,863.00	65,608,212.00	84,790,490.00	92,920,420.00
GASTOS DE CAPITAL	2,500,000.00	2,500,000.00	6,636,450.00	9,969,000.00
	57,391,863.00	68,108,212.00	91,426,940.00	102,889,426.00

PRESUPUESTO 2006

CONCEPTO	MONTO	PONCENTAJE
Servicios Personales	49,756,600.00	48.36%
Servicios no personales	7,806,458.00	7.58%
Materiales y Suministros	35,266,637.00	34.28%
Transferencias corrientes	90,731.00	0.088%
Gastos de Capital	9,969,000.00	9.68%
TOTAL	102,889,426.00	100%

Servicios Personales	
Salario para Funcionarios	49,756.600
Cargos de Dirección	32.2%
Cargos Administrativos	10.6%
Cargos Operativos	50.2%
Cargos de Servicio	7.0%

Norma Diaria de los Internos e internas
 Pacifico y Central C\$ 9.70
 Mujeres: C\$ 13.00
 Bluefields C\$ 15.00

Productos Medicinales C\$ 845,808 (2.4%)
 Presupuesto mensual por interno C\$ 12.37